

S.S. DE JUJUY, 7 de junio de 2007

VISTO, el expediente S-698/07, mediante el cual la Secretaría de Administración, plantea la necesidad de implementar normas administrativas para la adquisición de bienes y servicios en la Universidad Nacional de Jujuy y,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del principio de centralización normativa y descentralización operativa hace necesaria la permanente interacción entre las distintas dependencias la UNJu y la Dirección de Contrataciones y Compras dependiente de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

Que es preciso establecer criterios uniformes y homogéneos para los requerimientos de compras provenientes de las Unidades

Que al respecto la Secretaria de Administración de la UNJu, ha elaborado un compendio de normas técnicas que deben tenerse en cuenta para proceder a cubrir un proceso de compras en el ámbito de la Universidad

Que con este documento se tiende a clasificar los distintos aspectos que cubren el proceso de compra

Que dicho material contempla la normativa vigente vinculada con el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y contrataciones de Bienes y servicios del Estado Nacional

Por ello

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

RESUELVE

ARTICULO 1º: Apruébase el PROCEDIMIENTO DE COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS- COMPENDIO DE NORMAS APLICABLES A COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS que figura de fojas 3 a 221 del expediente S-698/07.

ARTICULO 2º: Las contrataciones que se autoricen a partir de la fecha de la presente Resolución, deberán hacerse de conformidad con los procedimientos establecidos.

ARTICULO 3º: Regístrese. Comuníquese a Consejo Superior y a las áreas de competencia. Cumplido, ARCHIVASE.

MASL

ANEXO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

PROCEDIMIENTO DE COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS

COMPENDIO DE NORMAS APLICABLES A COMPRAS DE BIENES Y
SERVICIOS

INDICE

1. INTRODUCCION	4
2. COMO COMPAGINAR UN EXPEDIENTE	6
3. CURSOGRAMA.....	10
4. COMPRAS DIRECTAS ALGUNAS CONSIDERACIONES.....	11
5. UNICO PROVEEDOR DE BIENES SIN SUSTITUTOS.....	12
6. LA PREADJUDICACION ALGUNAS CONSIDERACIONES.....	13
7. CONTRATACIÓN DIRECTA FRACASADA.....	14
• OFERTA INADMISIBLE	
• OFERTA INCONVENIENTE	
• CONTRATACION ANULADA	
8. COMISION DE RECEPCION.....	15
9. FORMULARIOS.....	17
• CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS.....	18
• ACTA DE PREADJUDICACION.....	19
• ACTA DE RECEPCION.....	20
• ACTA DE RECHAZO.....	21
• RESOLUCION DE LLAMADO.....	22
• RESOLUCION DE APROBACION DEPROCEDIMIENTOS.....	23
• REGISTRO DE COMPRAS (MODELO).....	24
10. REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENEJENACION CONTRA TACION DEBIENES Y SERIVOSDEL ESTADO NACIONAL DECRETO 436/00.....	25
11. REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENEJENACION CONTRA TACION DEBIENES Y SERIVOSDEL ESTADO NACIONAL	
• RESOLUCION 515/00.....	72
12. DECISIÓN ADMINISTRATIVA 344/97.....	104
13. DECRETO Nº 2666/92.....	107
14. DECISION ADMINISTRATIVA 215/99.....	115
15. REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION CONTRA TACION DEBIENES Y SERIVOSDEL ESTADO NACIONAL	
• RESOLUCIÓN 292/2000	117
16. ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL. RESOLUCION 368/00...	126
17. LEY 19.549.....	142
18. SIGEN RESOLUCION 157/95	153
19. SIGEN RESOLUCION 012/01	156
20. SIGEN RESOLUCION 055/96	157
21. SIGEN RESOLUCION 096/98	160
22. SIGEN RESOLUCION 095/02	162
23. SIGEN RESOLUCION 165/02	163
24. REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENEJENACION CONTRA TACION DEBIENES Y SERIVOSDEL ESTADO NACIONAL	
• RESOLUCION 834/00.....	168
25. AFIP RESOLUCION GENERAL 135/98.....	190
26. LEY 24.467.....	195
27. RESOLUCION C.S.Nº 033/03.....	218

1.- LA UNIDAD SOLICITANTE DEBERA:

- a) Designar un Responsable de Compras.
- b) Conformar una Comisión de Recepción.
- c) Conformar una Comisión de Preadjudicación.
- d) Designar un Responsable de Carga Patrimonial.
- e) Habilitar un Registro de Compras.
- f) Habilitar un Registro de Ordenes de Compras.

DETALLE DEL TRAMITE A CUMPLIR

- 1.- Iniciar el trámite c/ carátula y asignación de N° .
- 2.- Solicitud de la compra por funcionario competente.
- 3.- Listado de Necesidades.
- 4.- Informe Técnico.
- 5.- Condiciones Particulares.
- 6.- Informe de existencia de Crédito Presupuestario necesario para iniciar el trámite. – Imputación Preventiva del Gasto -
- 7. Resolución de Aprobación de inicio del trámite.
- 8.- Invitación a proveedores.
- 9.- Remisión pedido de cotizaciones.
- 10.- Recepción de Cotizaciones.
- 11.- Acta de Apertura – Cuadro Comparativo.
- 12.- Acta de Preadjudicación.
- 13.- Disposición de Adjudicación.
- 14.- Orden de Compra – Compromiso Definitivo del Gasto -
- 15.- Acta de Recepción
- 16.- Orden de Pago - Gasto Devengado –
- 17.- Pago
- 18.- Control de Unidad de Auditoria Interna

INTRODUCCIÓN

ESTE MATERIAL ESTÁ DESTINADO A LOS RESPONSABLES DE COMPRAS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS Y DEPENDENCIAS DE RECTORADO, A FIN DE LOGRAR UNA MAYOR COMPRENSIÓN Y DE UNIFICACIÓN DE LOS PASOS QUE DEBEN SEGUIRSE EN UN TRÁMITE DE ADQUISICIÓN DE UN BIEN O SERVICIO. CON ESTE DOCUMENTO SE TIENDE A CLASIFICAR LOS DISTINTOS ASPECTOS QUE CUBREN EL PROCESO DE COMPRA, NO SÓLO PARA LOS RESPONSABLES DE ÁREA SINO TAMBIÉN PARA LOS FUNCIONARIOS QUE ACTÚAN EN ESTA RAMA DE LA ADMINISTRACIÓN.

EL ENFOQUE QUE SE LE HA DADO A ESTA PUBLICACIÓN CUBRE LOS ASPECTOS DEL REGLAMENTO DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO POR [DECRETO DELEGADO Nº 1023/01](#) QUE ENTRÓ EN VIGENCIA EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2001, DISPONIENDO EN SU ARTÍCULO 39 QUE HASTA TANTO SE REGLAMENTE EL MISMO REGIRÁN LAS NORMATIVAS VIGENTES. POR LO EXPUESTO, LAS CONTRATACIONES QUE SE AUTORIZEN A PARTIR DE LA MENCIONADA FECHA, DEBERÁN HACERSE DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO Nº 1023/01, APLICÁNDOSE EN LO PERTINENTE, EL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL, APROBADO POR DECRETO Nº 436/2000 (COMO REGLAMENTACIÓN), Y SUS RESOLUCIONES COMPLEMENTARIAS.)

SE ADJUNTA NORMATIVA VIGENTE, VINCULADO CON EL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL.:

- Decreto 436/2000: REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- Resolución 515/2000: MANUAL PRÁCTICO PARA LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL.
- DECISION ADMINISTRATIVA Nº 344/97
- DECRETO 2666/92 REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 24.156 DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.
- DECISION ADMINISTRATIVA Nº 215/99
- RESOLUCION S.H. Nº 292/00
- RESOLUCION S.H. Nº 368/00
- ARTICULO 80 DEL DECRETO Nº 1759/72 t.o. 1991
- DECRETO Nº 541/95, DECRETO Nº 856/98, DECRETO Nº 20/99 Y SUS MODIFICATORIOS.
- RESOLUCION SIGEN Nº 157/95.
- RESOLUCION SIGEN Nº 55/96 Y SUS MODIFICATORIOS.
- RESOLUCION MECON Nº 834/2000
- RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. Nº 135/98.Y SU MODIF. 371/99
- ARTICULO 6º DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES APROBADO POR RESOLUCION MECON Nº 834/2000
- ARTICULO 11 DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES APROBADO POR RESOLUCION MECON Nº 834/2000

- LEY N° 24.467
- DECISION ADMINISTRATIVA N° 215/99
- DECRETO 2666/92 REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 24.156 DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.
- RESOLUCION S.H. N° 292/00
- RESOLUCION CONSEJO SUPERIOR N° 033/2003

COMO COMPAGINAR UN EXPEDIENTE

1º) CARÁTULA: LA NORMAL DE LA UNIVERSIDAD. SE CONSIGNARÁ LA LEYENDA “COMPRA N° ...” Y ASIGNÁNDOLE UN NÚMERO CORRELATIVO AL QUE SE ANTEPONDRÁ LA LETRA IDENTIFICATORIA DE LA UNIDAD ACADÉMICA. NUMERO ASIGNADO POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES Y COMPRAS, OPORTUNAMENTE. SE DEBERÁ LLEVAR UN REGISTRO EN EL QUE SE REGISTREN ESTOS NÚMEROS Y DATOS DE LA CONTRATACIÓN A QUE CORRESPONDIERE. ESTE REGISTRO SERÁ MANUAL, CERRÁNDOSE AL FINAL DE CADA EJERCICIO E INICIÁNDOSE EL SIGUIENTE DESDE EL N° 001.

2º) NOTA INICIAL: EL FUNCIONARIO QUE INICIE LA COMPRA DEBE SER EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD, O EN SU DEFECTO AQUEL ENCARGADO O RESPONSABLE DEL SECTOR DE COMPRAS (DIRECTOR DE COMPRAS O QUIEN CUMPLA LAS FUNCIONES), QUIEN SOLICITARÁ POR NOTA AL SUPERIOR (SEGÚN CORRESPONDA), DETERMINADA COMPRA. SI ESTA COMPRA ESTÁ MOTIVADA EN EL PEDIDO ESCRITO DE ALGÚN OTRO SECTOR DE LA UNIDAD, ESTA SOLICITUD PUEDE AGREGARSE COMO REFUERZO DE LA ARGUMENTACIÓN DESARROLLADA EN LA NOTA REFERIDA.

3º) EL LISTADO DE NECESIDADES: PREFERENTEMENTE ORDENADO SEGÚN SE REQUIERE HACERLO PARA LICITACIONES, A FIN DE NO INCURRIR EN ERRORES DE PROCEDIMIENTOS QUE HAGAN FRACASAR EL TRÁMITE. DAR UN JUSTIPRECIO DEL COSTO ESTIMADO DE LA PRESTACIÓN CON EL FIN DE REGISTRAR LA AFECTACIÓN PREVENTIVA

4º) EL INFORME TÉCNICO: DEBERÁ SER CONFECCIONADO POR UNO O MÁS TÉCNICOS DE LAS ÁREAS COMPETENTES, CON LA SUFICIENTE IDONEIDAD EN EL TEMA A DESARROLLAR Y DEBE REFLEJAR LA NECESIDAD DE LA ADQUISICIÓN, LA RAZONABILIDAD DE LA CANTIDAD Y SU GRADO DE URGENCIA.

5º) CONDICIONES PARTICULARES: SE INCORPORARÁN LAS **CONDICIONES PARTICULARES** QUE REGIRÁN LA CONTRATACIÓN: MEDIDAS, COLOR, CANTIDAD, GRAMAJE (SEGÚN CORRESPONDA). PLAZO DE ENTREGA, LUGAR DE ENTREGA, PLAZO DE PAGO, MANTENIMIENTO DE OFERTA.

La Dirección de Contrataciones y Compras o funcionario que corresponda en la Unidad Académica, elaborará el Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo conforme con los criterios técnicos, económicos y jurídicos que a su juicio correspondan, teniendo en cuenta las opiniones vertidas por los interesados, en la medida en que las considere pertinentes, a los fines de obtener un mejor resultado de la contratación y preservando los principios de igualdad entre los interesados, de promoción de la concurrencia, de la competencia, de la transparencia y de la ética.

6º) IMPUTACIÓN PREVENTIVA: COMPROMISO PREVENTIVO DEL PRESUPUESTO OFICIAL. **LA CONSTANCIA DE ESTA ACTUACIÓN DEBERÁ CONSTAR EN EL EXPEDIENTE FIRMADA POR EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO.**

7º) RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL TRAMITE Una vez determinado el procedimiento de selección del proveedor, conforme puntos precedentes, debe ser autorizado por el funcionario competente, quien emitirá el acto administrativo con los recaudos pertinentes, de conformidad con el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, en el que también se deberá aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Las constancias correspondientes al cumplimiento de las medidas dispuestas sobre publicidad y difusión, deberán ser agregadas al expediente.

8º) LISTADO DE POSIBLES PROVEEDORES:

9º) SOLICITUD DE COTIZACIÓN: SE DEBE EFECTUAR POR ESCRITO (NOTA). EN ELLA SE ESTABLECEN:

- FORMA DE PAGO;
- PLAZO DE ENTREGA;

RESOLUCION R.Nº 717/07

- MANTENIMIENTO DE LA OFERTA;
- LUGAR DE ENTREGA;
- LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS COTIZACIONES;
- **LUGAR; FECHA Y HORA DE APERTURA DE LOS SOBRES.** ESTAS SERÁN CON CARÁCTER DE **PRO FORMA** O **PRESUPUESTOS**. EN EL EXPEDIENTE DEBERÁ OBRAR CONSTANCIA DE LO ACTUADO.

10º) ACTA DE APERTURA:

EN EL LUGAR Y HORA DETERMINADOS, SE PROCEDERÁ A ABRIR LOS SOBRES DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS EN LOS CASOS DE LICITACIONES Y CONCURSOS DE **SOBRE ÚNICO**, EN PRESENCIA DE LOS RESPONSABLES DESIGNADOS POR LA DEPENDENCIA (MÍNIMO 3 PERSONAS) Y DE TODOS AQUELLOS QUE DESEEN PRESENCIARLO. LAS OFERTAS PRESENTADAS SERÁN EXHIBIDAS A LOS ASISTENTES AL ACTO QUE LO SOLICITEN. DEL RESULTADO OBTENIDO SE PROCEDERÁ A LABRAR EL ACTA, LA CUAL DEBERÁ SER ABSOLUTAMENTE OBJETIVA Y CONTENDRÁ:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre de los oferentes.
- c) Montos de las ofertas.
- d) Montos y formas de las garantías acompañadas.
- e) Las observaciones que se formulen.

En los casos de licitaciones y concursos de **doble sobre**, la apertura del sobre A de las propuestas recibidas, deberá realizarse en el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto formal, ante los funcionarios de la dependencia designados y de todos aquellos que desearan presenciarlo.

En el acta que deberá labrarse, constarán los siguientes datos:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre del oferente.
- c) Montos y formas de la garantía acompañada.
- d) Las observaciones que se formulen.
- e) Constancia de la reserva del sobre B.

El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los oferentes presentes que desearan hacerlo. Una copia del sobre A de todas las ofertas rubricada por el funcionario que preside el acto, quedará a disposición de cada uno de los oferentes, a fin que tomen vista de ellas. Los oferentes podrán tomar vista durante TRES (3) días contados a partir de la fecha de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes dentro de los TRES (3) días posteriores a la finalización de la respectiva vista. Dentro de los TRES (3) días siguientes al del vencimiento del plazo fijado para formular observaciones, los oferentes observados podrán contestarlas. Con las observaciones y en su caso, las contestaciones respectivas, deberán acompañarse las pruebas correspondientes. Toda presentación deberá hacerse con copia de la misma, así como de la documentación acompañada. Dichas actuaciones deberán ser agregadas al expediente como constancia.

Emitida la correspondiente acta de precalificación, deberá ser notificada la misma, por medio fehaciente a todos los oferentes, citándolos para el acto público de apertura del sobre B.

RESOLUCION R.Nº 717/07

En ese acto se procederá a abrir los sobres B de los oferentes precalificados, y se devolverán cerrados aquellos sobres B pertenecientes a los oferentes no precalificados, juntamente con las respectivas garantías de oferta. Labrándose la correspondiente acta de lo actuado.

Para el caso de Compras Simplificadas: Todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente según el orden de su recepción, pudiendo prescindirse del acto formal de apertura de las ofertas. El titular de la Dirección de Contrataciones y Compras o funcionario que corresponda, suscribirá un acta donde constará lo actuado e indicando los siguientes datos:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre de los oferentes.
- c) Montos de las ofertas.
- d) Montos y formas de las garantías acompañadas, si han sido solicitadas.
- e) Las observaciones que se formulen.

11º) COTIZACIONES: SE ADJUNTARÁ AL EXPEDIENTE LAS **COTIZACIONES** EXISTENTES CONFORME NORMAS LEGALES.

12º) CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS: PARA EL EXÁMEN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS SE CONFECCIONARÁ UN CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS, CONSIGNÁNDOSE EL PRECIO UNITARIO DE CADA RENGLÓN COTIZADO (SE ADJUNTA MODELO).

13º) ACTA DE PREADJUDICACIÓN: EN CADA DEPENDENCIA CON FACULTADES PARA CONTRATAR, FUNCIONARÁ UNA COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES QUE ESTARÁ INTEGRADA POR TRES MIEMBROS COMO MÍNIMO. SE LABRARÁ UN ACTA, ACONSEJÁNDOSE LA ADJUDICACIÓN A LAS PROPUESTAS QUE A SU JUICIO SE AJUSTA A LOS REQUERIMIENTOS DEL PLIEGO (SE ADJUNTA MODELO).

14º) RESOLUCION: El Decano o Rector según corresponda, certificando lo informado por los sectores técnicos y administrativos, referente a la real necesidad del servicio o material que se requiere, ordena la adjudicación a determinada firma y determinado monto. La adjudicación deberá ser a la oferta más conveniente o la declaración de desierta (no hay oferentes) o fracasada (ninguna oferta se ajusta a lo requerido). Esta Disposición la refrendará el Secretario Administrativo. (Se adjunta modelo)

15º) ORDEN DE COMPRA: DENTRO DEL PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA SE CONFECCIONARÁ LA **ORDEN DE COMPRA**, DONDE SE COLOCARÁ EL NOMBRE DEL PROVEEDOR ADJUDICATARIO, DOMICILIO, TELÉFONO, LUGAR DONDE DEBERÁ ENTREGAR LA MERCADERÍA, HORARIO, SECTOR, PISO, AULA, OFICINA, ETC. (SEGÚN CORRESPONDA). SE DETALLARÁ LA MERCADERÍA A ENTREGAR, CANTIDAD, UNIDADES, PRECIO UNITARIO Y TOTAL. LUEGO EL PLAZO DE ENTREGA Y LA FORMA DE PAGO Y TODA OTRA ACLARACIÓN QUE SE CONSIDERE DE INTERÉS (POR EJEMPLO: GARANTÍAS, AJUSTES DE PRECIOS, ETC.). LO INDICADO EN LA ORDEN DE COMPRA, DEBERÁ SER COINCIDENTE CON LO PRESUPUESTADO POR EL OFERENTE Y LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O GENERALES QUE RIGIERON A LA COMPRA. ESTA ORDEN DE COMPRA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE COMPRAS Y SERÁ POR QUINTUPLICADO POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

- a) ORIGINAL PARA EL PROVEEDOR;
- b) DUPLICADO PARA EL EXPEDIENTE;
- c) TRIPLICADO PARA EL ARCHIVO EN EL SECTOR DE COMPRAS;
- d) CUADRUPLICADO PARA SU ENVÍO AL DEPARTAMENTO DE BIENES PATRIMONIALES;
- e) QUINTUPLICADO PARA LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE LA UNIDAD.

ESTAS COPIAS DEBERÁN SER DISTRIBUIDAS EN FORMA SIMULTÁNEA A LOS SECTORES MENCIONADOS.

16º) DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES Y COMPRAS REMITE LA ORDEN DE COMPRA AL PROVEEDOR.

La notificación al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato, siempre que aquél no la rechace en el plazo de TRES (3) días de recibida.

Si vencido los SIETE (7) días, no se hubiera efectivizado la notificación antes mencionada, el adjudicatario podrá desistir de su oferta.

17º) ACTA DE RECEPCIÓN: RECIBIDA LA MERCADERÍA EN LA UNIDAD SOLICITANTE SE CONFECCIONARÁ EL **ACTA DE RECEPCIÓN** O DE **RECHAZO** SEGÚN CORRESPONDA, LA QUE DEBERÁ SER FIRMADA POR TRES (3) INTEGRANTES DESIGNADOS POR DISPOSICIÓN DE LA UNIDAD ACADÉMICA O RECTORADO (SE ADJUNTAN MODELOS).

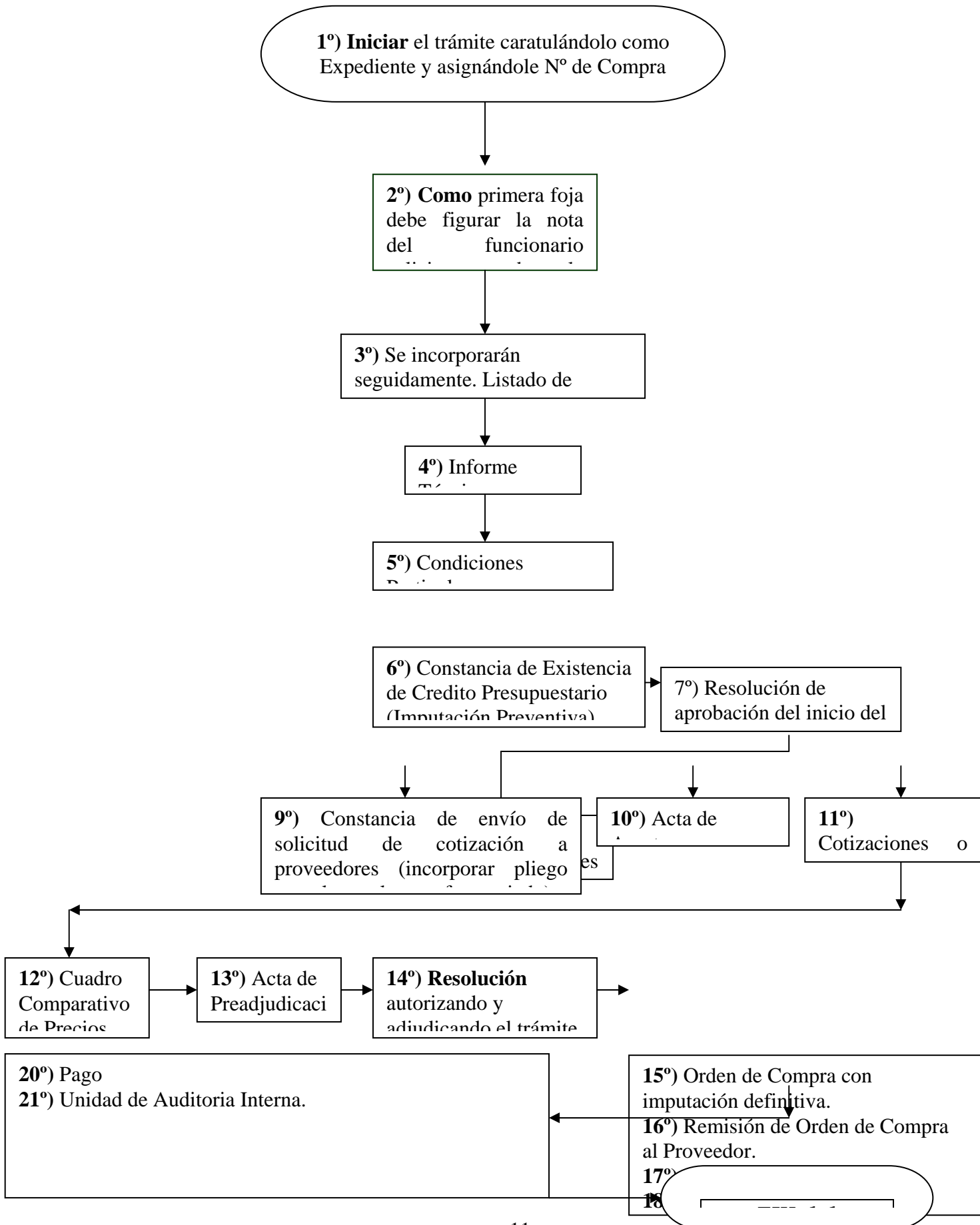
18º) CARGA PATRIMONIAL: RECIBIDA DE CONFORMIDAD LA MERCADERÍA SEGÚN CONSTANCIA EN EL ACTA DE RECEPCIÓN, SE PROCEDERÁ A DAR EL ALTA PATRIMONIAL, EN EL CASO DE TRATARSE DE BIENES INVENTARIABLES, EMITIÉNDOSE EL CORRESPONDIENTE CARGO EL QUE DEBERÁ SER FIRMADO POR LA UNIDAD SOLICITANTE.

19º) RECIBIDA DE CONFORMIDAD LA MERCADERÍA SEGÚN CONSTANCIA EN EL ACTA Y REMITO Y HABIÉNDOSE REALIZADO EL CARGO PATRIMONIAL, LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD ACADÉMICA, REMITE LA DOCUMENTACIÓN PARA QUE SE EMITA LA **ORDEN DE PAGO EN LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO, CON EL CORRESPONDIENTE PASE A LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA.**

20º) SE EFECTÚA EL PAGO AL PROVEEDOR A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA DE LA UNJU:

21º) SE PROCEDE AL CONTROL DE TODO LO ACTUADO POR PLANEAMIENTO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

CURSOGRAMA



**RESOLUCION R.Nº 717/07
COMPRAS DIRECTAS
ALGUNAS CONSIDERACIONES**

CUANDO MEDIANDO PROBADAS RAZONES DE URGENCIA NO SEA POSIBLE EL CONCURSO DE PRECIOS O QUE SU REALIZACIÓN RECIENTA SERIAMENTE EL SERVICIO.

LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL EXIGE ALGUNOS PRESUPUESTOS ESENCIALES. NO TODA URGENCIA ADMITE LA EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO. ES NECESARIO TOMAR LOS RECAUDOS FÁCTICOS – LEGALES, PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA EXCEPCIÓN. ES ASÍ QUE LA URGENCIA DEBE SER:

CONCRETA: LA URGENCIA DEBE SER ESENCIAL, PARTICULAR, PARA UN CASO DETERMINADO Y REAL. NO SE TRATA DE UNA URGENCIA ABSTRACTA EN GENERAL, COMÚN. EL APREMIO DEBE SER CONCRETO E INMEDIATO.

INMEDIATA: LA NECESIDAD PÚBLICA INVOCADA DEBE SER ACTUAL, PRESENTE E IMPOSTERGABLE O IMPORROGABLE, POR ELLO SE EXCLUYEN LAS “**URGENCIAS DE FUTURO**”, O SEA AQUELLAS QUE SE EXIGEN DE MODO MEDIATO EN VISTA DEL BIENESTAR GENERAL. EL APREMIO DEBE SER CONCRETO E INMEDIATO Y DE TAL NATURALEZA QUE NO PUEDA SATISFACERSE EN TIEMPO OPORTUNO, MÁS QUE POR VÍA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA, PUES LA DEMORA NORMAL DE UN LLAMADO A LICITACIÓN PROVOCARÍA MAYORES DAÑOS AL INTERÉS PÚBLICO QUE LOS QUE OCASIONE LA ADMISIÓN DE UN REQUISITO EXIGIDO POR RAZONES DE CONVENIENCIA Y LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, EN CUYO RESGUARDO SE HALLA TAMBIÉN INTERESADO ESE MISMO INTERÉS PÚBLICO.

IMPREVISTA: LA URGENCIA O EMERGENCIA DEBE SER IMPREVISIBLE. SOLO ES PERMISIVA CUANDO SE DEBA O SEA EN MÉRITO DE CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS, POR LAS QUE NO SE PUEDA ESPERAR LA LICITACIÓN.

PROBADA: LA URGENCIA ES UNA CUESTIÓN DE HECHO, CONCRETA, QUE DEBA SER EXAMINADA EN PARTICULAR POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, DEBIDAMENTE ACREDITADA Y FUNDADA EN LOS PERTINENTES ESTUDIOS TÉCNICOS. LA URGENCIA INVOCADA COMO RAZÓN DE EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, PARA SER PROBADA, REQUIERE DE ESTUDIOS TÉCNICOS OBJETIVOS PREVIOS Y SERIOS QUE LA CALIFIQUEN COMO CIERTA, ADEMÁS DEBE ESTAR CORROBORADA POR LA PROPIA CONDUCTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL CELEBRAR EL CONTRATO “NO BASTA PARA USAR DE UN PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN GENERAL DE LICITACIONES, CALIFICAR UNA COMPRA DE URGENTE, SINO QUE DEBEN TOMARSE ADEMÁS TODAS LAS MEDIDAS EFICIENTES PARA EFECTUAR LA CON PREMURA.”

OBJETIVA: LA EMERGENCIA JUSTIFICATIVA DE LA EXCEPCIÓN DEBE SER DE UNA NECESIDAD PÚBLICA, DE UNA EXIGENCIA ESTATAL, Y NO DE SUS FUNCIONARIOS. AL RESPECTO, LA PROCURACIÓN DEL TESORO DICTAMINA: “DE MODO ALGUNO PUEDE LA DETERMINACIÓN DE LA MISMA QUEDAR LIBRADA AL CRITERIO SUBJETIVO DE FUNCIONARIOS, CUYA APRECIACIÓN EXCLUSIVAMENTE PERSONAL PODRÍA DESVIRTUAR EL SENTIDO DE LA NORMA.”

LA EMERGENCIA PREVISTA COMO EXCEPCIÓN PARA PRESCINDIR DE LA LICITACIÓN, SE REFIERE AL ESTADO MISMO, CUYA VIDA NO TIENE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD Y NO A LAS PERSONAS QUE TRANSITORIAMENTE EJERZAN EL GOBIERNO.

LA ADQUISICIÓN DE BIENES CUYA FABRICACIÓN O PROPIEDAD SEA EXCLUSIVA DE QUIENES TENGAN PRIVILEGIO PARA ELLO Y NO HUBIERA SUSTITUTO:

LAS LEYES PREVÉN TAMBIÉN LA EXCEPCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS AMPARADOS POR PATENTE O PRIVILEGIO, O LA ADQUISICIÓN DE BIENES CUYA FABRICACIÓN O VENTA SEA EXCLUSIVA. LA TUTELA O PROPIEDAD INTELECTUAL EL OFERENTE O DE UN PRIVILEGIO OTORGADO DE MODO EXPRESO, VUELVEN IMPOSIBLE EL PROCEDER POR LICITACIÓN, YA QUE SOLAMENTE LA PERSONA, ENTIDAD O EMPRESA POSEE EL PRIVILEGIO DE INVENCION O FABRICACIÓN, PODRÍA PRESENTARSE FORMULANDO OFERTAS. DESDE LUEGO NO HABRÍA PLURALIDAD DE CONCURRENTES, NI PUJA QUE HICIERA POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES BÁSICAS PERSEGUIDAS POR LA LICITACIÓN. SON CONDICIONES PARA LA EXCEPCIÓN:

- a) QUE LA PRESENTACIÓN (OBRA, TRABAJO, SERVICIO O SUMINISTRO, ETC), SE HALLE AMPARADA LEGALMENTE POR MARCA O PATENTE, DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN DE LAS MISMAS, EN CUANTO A EXCLUSIVIDAD, DURACIÓN, ETC. ELLO DEBERÁ PROBARSE DOCUMENTADAMENTE.
- b) QUE LA NECESIDAD DEL SECTOR NO PUEDA SER SATISFECHA IGUALMENTE CON OTROS ARTÍCULOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTA CLASE NO SUJETOS A MARCA O PATENTE, PUES SI ESO FUERA FACTIBLE EL PRECEPTO NO SERÍA APLICABLE.

RESOLUCION R.Nº 717/07

- c) QUE LA NECESIDAD DEL SECTOR ÚNICAMENTE PUEDA SER SATISFECHA POR EL TITULAR DE LA MARCA O PATENTE AMPARADA, YA QUE SI EL OBJETO BUSCADO O PRESTACIÓN REQUERIDA PUDIESE SER SUMINISTRADO O EFECTUADO TAMBIÉN POR OTROS FABRICANTES EXCLUSIVOS AMPARADOS POR MARCA O PATENTE, LA EXCEPCIÓN LEGAL NO SE APLICA EN TANTO HAYA UNA PLURALIDAD DE OFERENTES DE COSAS O BIENES TODOS IGUALMENTE AMPARADOS POR PRIVILEGIO. (UN EJEMPLO SERÍA EL CASO DE LA ADQUISICIÓN DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR, TODAS ELLAS AMPARADAS POR MARCA Y FABRICACIÓN EXCLUSIVA, PERO TODAS IGUALMENTE UTILIZABLES).
- d) QUE SE ACREDITE CON INFORMES O DICTÁMENES TÉCNICOS, QUE “NO EXISTEN SUSTITUTOS CONVENIENTES”, DE LA MARCA REQUERIDA.

PREADJUDICACIÓN

ADJUDICACIÓN PROVISIONAL O PREADJUDICACIÓN – ACTIVIDAD CONSULTIVA PREVIA:

LA ADJUDICACIÓN, LA MÁS IMPORTANTE DE LAS ETAPAS PREPARATORIOS DE LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL, POR LO GENERAL NO SE HACE EN EL MISMO ACTO EN QUE SE ABREN LOS SOBRES, NI INMEDIATAMENTE DESPUÉS, SINO QUE, DE MODO PREVIO, EL ÓRGANO ACTIVO Y COMPETENTE DEL ENTE LICITANTE, EXIGE EL ASESORAMIENTO DE LAS OFICINAS TÉCNICAS Y ÓRGANOS CONSULTIVOS QUE CLASIFICAN LAS PROPUESTAS EN ORDEN DE MÉRITO SEGÚN CONVENIENCIA.

LA APERTURA Y LA ADMISIÓN DE LAS OFERTAS ESTÁN SEPARADAS DE LA ADJUDICACIÓN POR UNA ETAPA DE TRÁMITE, INTERNO, DURANTE LA CUAL EL LICITANTE ESTUDIA, COTEJA Y FINALMENTE ELIGE LA OFERTA AJUSTADA A SUS REQUERIMIENTOS, EN CASO DE QUE LA CONTRATACIÓN PROSPERE.

DESPUÉS DE LA ADMISIÓN, LAS OFERTAS SON ESTUDIADAS POR ÓRGANOS TÉCNICOS, LAS LLAMADAS “COMISIONES DE PREADJUDICACIONES” LAS CUALES SON A VECES DE CARÁCTER PERMANENTE Y OTRAS SE CONSTITUYEN PARA UNA SELECCIÓN DETERMINADA. LA COMPETENCIA TÉCNICO CONSULTIVA SE PONE DE MANIFIESTO MEDIANTE DICTÁMENES O RECOMENDACIONES, POR LO QUE SE ORDENAN LAS PROPUESTAS EN ESCALA O GRADOS DE VENTAJA. LA MÁS CONVENIENTE SERÁ CLASIFICADA EN PRIMER LUGAR Y ASÍ SUCESIVAMENTE LAS DEMÁS. LA DECLARACIÓN TÉCNICA DE OFERTA MÁS VENTAJOSA, POR PARTE DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS, RECIBE EL NOMBRE DE PREADJUDICACIÓN O ADJUDICACIÓN PROVISIONAL.

ALCANCE JURÍDICO:

¿CUÁL ES EL VALOR JURÍDICO DE LOS DICTÁMENES O DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE PREADJUDICACIÓN?. PARA CIERTA DOCTRINA SU CARÁCTER ES VINCULANTE Y, POR LO TANTO INEXORABLEMENTE, EL LICITANTE DEBERÁ AJUSTARSE, EN SU DECISIÓN FINAL (ADJUDICACIÓN), A LO ACONSEJADO POR LOS ÓRGANOS TÉCNICOS. POR NUESTRA PARTE, ESTIMAMOS QUE EL ÓRGANO DE DECISIÓN PUEDE APARTARSE DEL DICTAMEN, LLAMADO EQUIVOCADAMENTE “PRECEPTIVO” O “VINCULANTE”, Y RESOLVER ALGO DISTINTO DE LO ACONSEJADO.

EL ÓRGANO ENCARGADO DE EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN PRELIMINAR, VALORA LAS PROPUESTAS DE LOS LICITADORES Y MANIFIESTA CUAL LE PARECE MEJOR, MIENTRAS EL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO PUEDE CONFORMARSE A LA PREADJUDICACIÓN O APARTARSE PARCIALMENTE O TOTALMENTE DE ELLA.

EN OTROS TÉRMINOS, TIENE LIBERTAD PARA SEGUIR O NO LA SUGERENCIA U OPINIÓN DEL ÓRGANO QUE ADJUDICÓ DE MANERA PROVISIONAL, POR CUANTO SUS DICTÁMENES, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, NO SON DE LOS DENOMINADOS, CON EVIDENTE “CONTRADICTION IN TERMINIS” VINCULANTES. LA PREADJUDICACIÓN NO VINCULA AL ÓRGANO COMPETENTE DE LA ADJUDICACIÓN DEFINITIVA, YA QUE ESTE PUEDE ELEGIR ENTRE ELEVAR A AQUELLA A DEFINITIVA O ACEPTAR OTRA OFERTA.

RESOLUCION R.Nº 717/07

CONTRATACIÓN DIRECTA FRACASADA POR OFERTAS INADMISIBLES:

SE DENOMINA ASÍ CUANDO EN EL ACTO NO SE HUBIEREN PRESTADO OFERTAS ADMISIBLES.

OFERTA **INADMISIBLE** NO ES OFERTA **INCONVENIENTE**, SINO UNA OFERTA QUE CONVENIENTEMENTE O NO, NO SE AJUSTA A LOS REQUISITOS DE LOS PLIEGOS Y BASES DE LA COMPRA. SE TRATA DE UNA OFERTA QUE NO OFRECE EXACTAMENTE LO SOLICITADO O NO LO OFRECE EN LAS CONDICIONES O CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS.

LA OFERTA INADMISIBLE SE VINCULA CON LAS EXIGENCIAS ESPECÍFICAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES, YA QUE SERÍA, ERRÓNEO EN CAMBIO, ATRIBUIR CARÁCTER DE OFERTA INADMISIBLE, A LA QUE AJUSTADA AL PLIEGO DE CONDICIONES, SE ESTIMARA INCONVENIENTE POR RAZONES DE PRECIO, FINANCIACIÓN, Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS.

POR ESO, SOBRE LA BASE DE ESTA CAUSAL, NO SE PUEDE CONTRATAR DIRECTAMENTE (PARA EL CASO DE QUE SE TRATE DE UNA LICITACIÓN), “CUANDO SE HAN RECIBIDO PROPUESTAS QUE SI BIEN SON ACEPTABLES (ADMISIBLES) POR AJUSTARSE A LAS BASES DEL LLAMADO, RESULTEN INCONVENIENTES A JUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.”

CONTRATACIÓN DIRECTA FRACASADA POR INCONVENIENCIA DE OFERTAS:

TAMBIÉN ES POSIBLE QUE EL PROCEDIMIENTO FRACASE POR OFERTAS INCONVENIENTES. ESTO ES, OFERTAS PRESENTADAS, ADMISIBLES, AJUSTADAS A LA BASES Y CLÁUSULAS Y CONDICIONES DEL PLIEGO Y AL OBJETO SOLICITADO, PERO QUE POR RAZONES DE INCONVENIENCIA DE PRECIOS, SON RECHAZADAS.

CONTRATACION ANULADA:

ES LA INVALIDADA POR VICIOS COMETIDOS EN SU SUSTANCIACIÓN. COMO LOS EFECTOS DE LA NULIDAD, VUELVEN LAS COSAS A SU ESTADO ANTERIOR, DEBE REALIZARSE NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE COMPRA DIRECTA ASIGNÁNDOLE NUEVA FECHA DE APERTURA, CON NUEVO NUMERO DE CONTRATACIÓN.

**RESOLUCION R.Nº 717/07
COMISION DE RECEPCIÓN:**

LAS UNIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DESIGNARÁN, CON CARÁCTER PERMANENTE O ACCIDENTAL, LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA CERTIFICACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEFINITIVA DE BIENES O DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. DICHA DESIGNACIÓN NO DEBERÁ RECAER, SALVO IMPOSIBILIDAD MATERIAL, EN QUIENES HAYAN INTERVENIDO EN LA ADJUDICACIÓN RESPECTIVA, PUDIENDO NO OBSTANTE, DE SER NECESARIO REQUERIRSE SI ASESORAMIENTO.

LOS RESPONSABLES DE PATRIMONIO DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, INTEGRARÁN LAS COMISIONES DE RECEPCIÓN.

RECEPCIÓN DE BIENES:

- a) **RECEPCIÓN PROVISIONAL:** LA RECEPCIÓN DE LAS MERCADERÍAS DE HARÁN EN LOS LUGARES ESTABLECIDOS POR EL CONTRATO (ORDEN DE COMPRA), TENDRÁ EL CARÁCTER DE PROVISIONAL Y LOS RECIBOS O REMITOS QUE SE FIRMAN QUEDARÁN SUJETOS A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA RECEPCIÓN DEFINITIVA.
- b) **RECEPCIÓN DEFINITIVA:** A LOS EFECTOS DE LA CONFORMIDAD DEFINITIVA, DEBERÁ PROCEDERSE PREVIAMENTE, A LA CONFRONTACIÓN DE LA PRESTACIÓN CON LAS ESPECIFICACIONES DEL PEDIDO, CON LA MUESTRA O PATRÓN O CON LA PRESENTADA POR EL ADJUDICATARIO Y EN SU CASO CON LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA QUE FUERE NECESARIO REALIZAR, ADEMÁS DE LO QUE DISPONGAN LAS CLÁUSULAS PARTICULARES.
- c) CUANDO LA CONTRATACIÓN NO SE HUBIERA REALIZADO SOBRE LA BASE DE MUESTRAS O NO ESTUVIERA ESTABLECIDA, POR EXCEPCIÓN, LA CALIDAD DE LOS ELEMENTOS, QUEDA ENTENDIDO QUE ÉSTOS DEBEN SER NUEVOS, SIN USO DE LOS CALIFICADOS EN EL COMERCIO COMO DE PRIMERA CALIDAD Y TERMINADOS DE ACUERDO A LAS REGLAS DEL ARTE.

CONFECCION DE ACTAS:

UNA VEZ EFECTUADA DE CONFORMIDAD LA RECEPCIÓN DE LA MERCADERÍA, SE PROCEDERÁ A LA CONFECCIÓN DEL ACTA RESPECTIVA. DICHAS ACTAS SERÁN NUMERADAS EN FORMA CORRELATIVA, Y CONFECCIONADAS SEGÚN EL MODELO AGREGADO A LA PRESENTE REGLAMENTACIÓN.

EL TRÁMITE INDICADO PRECEDENTEMENTE DEBE SER CUMPLIDO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, ELEVANDO EL ORIGINAL Y DOS COPIAS DEL ACTA A LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES Y COMPRAS. ADEMÁS DEBE ACOMPAÑARSE A DICHA ACTA DOS EJEMPLARES DEL REMITO (ORIGINAL Y COPIA), DEBIDAMENTE SUSCRITOS, CON ACLARACIONES DE FIRMAS Y FECHA EN QUE SE RECIBIÓ LA MERCADERÍA.

A ESTE RESPECTO, CABE ACOTAR LA IMPORTANCIA QUE REVISTE EL DATO REFERENTE A LA FECHA REAL DE RECEPCIÓN, PUES ES A PARTIR DEL MISMO, QUE SE EFECTUARÁN LOS CÓMPUTOS PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS AL PROVEEDOR, EN LOS CASOS DE REGISTRARSE MORA EN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE ENTREGA ESTABLECIDO CONTRACTUALMENTE, COMO ASÍ TAMBIÉN LOS REAJUSTES DE PRECIOS, QUE CORRESPONDIERE POR LEY.

RECIBIDA DE CONFORMIDAD DEBERA DARSE EL ALTA PATRIMONIAL, EMITIENDO EL ACTA CORRESPONDIENTE, DEBIENDOSE FIRMAR POR LA UNIDAD QUE LO SOLICITO.

RECHAZO DE BIENES O SERVICIOS:

CUANDO SE DEBA PROCEDER AL RECHAZO DE ELEMENTOS O SERVICIOS, SE CONFECCIONARÁ EL ACTA, CUYO MODELO SE ADJUNTA, LA QUE DEBIDAMENTE SUSCRIPTA POR LA COMISIÓN RESPECTIVA, SERÁ ELEVADA A LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES, CON LAS ACLARACIONES DEL CASO, SIN PERJUICIO DE LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE AL PROVEEDOR.

RETIRO DE ELEMENTOS RECHAZADOS:

EL ADJUDICATARIO ESTARÁ OBLIGADO A RETIRAR LOS ELEMENTOS RECHAZADOS EN EL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS A CONTAR DE LA FECHA DE COMUNICACIÓN FEFACIENTE DEL RECHAZO. SI MEDIARA OBJECCIÓN FUNDADA POR PARTE DEL INTERESADO, EL TÉRMINO SE CONTARÁ DESDE LA FECHA EN QUE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN QUEDARA FIRME.

LOS ELEMENTOS NO RETIRADOS PODRÁN SER ENAJENADOS, CONFORME CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA LA VENTA DE BIENES DEL ESTADO. EN CASO DE NO OBTENERSE POSTORES U OFERTAS ADMISIBLES, PASARÁN A PROPIEDAD DEL ESTADO EN CONCEPTO DE ABANDONO, SIN DERECHO ALGUNO PARA EL VENDEDOR.

COMPETENCIAS PARA RESCINDIR:

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECRETAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DEBE SER LA MISMA QUE INTERVINO EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO O BIEN LA AUTORIDAD JERÁRQUICA SUPERIOR.

LA PROCURACIÓN DEL TESORO HA ESTABLECIDO: “LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DEBE DICTARSE POR LAS MISMAS AUTORIDADES NORMATIVAMENTE AUTORIZADAS PARA APROBAR DICHO CONVENIO O DISPONER SU ADJUDICACIÓN”.

RESOLUCION R.Nº 717/07

“ADOLECE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL GRADO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO QUE, HABIÉNDOSE CELEBRADO POR EL SUBSECRETARIO DE ESTADO, FUE RESUELTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN”.

LA INCOMPETENCIA PUEDE SER SANEADA MEDIANTE RATIFICACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE. ASÍ LO ESTABLECIÓ LA PROCURACIÓN DEL TESORO EN SUS DICTÁMENES: “CUANDO UN ACTO QUE DEBE SER EMITIDO POR UN SECRETARIO DE ESTADO, LO FUERA POR UNA AUTORIDAD O FUNCIONARIO DE JERARQUÍA INFERIOR, EL VICIO DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL GRADO QUE AQUEL ADOLECE, QUEDA TÁCITAMENTE SANEADO, POR RATIFICACIÓN, SI EL FUNCIONARIO COMPETENTE PARA DICTARLO SUSCRIBE EL PROYECTO DEL DECRETO QUE DECIDE UN RECURSO JERÁRQUICO VINCULADO AL ACTO VICIADO”.

“2007-AÑO DE LA SEGURIDAD VIAL”

RESOLUCION R.Nº 717/07

FORMULARIOS

**RESOLUCION R.Nº 717/07
CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS
PUNTO 12**

(MODELO)

REGLÓN Nº	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PROP. Nº 1	PROP. Nº 2	PROP. Nº 3	PROP. Nº 4	PROP. Nº ...
			(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
			(*)	(*)	(*)	(*)	(*)

(*) CONSIGNAR PRECIO UNITARIO DE CADA REGLÓN OFERTADO O ALTERNATIVA.

RESOLUCION R.Nº 717/07
ACTA DE PREADJUDICACIONES N°
PUNTO 13

- - - EN LA CIUDAD DE, PROVINCIA DE JUJUY, A LOS DÍAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL, SE REÚNEN LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES DESIGNADOS POR RESOLUCIÓN NRO./....., CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR LAS OFERTAS PRESENTADAS A LA COMPRA NRO. - - - - -

- - - INICIADO EL ESTUDIO PERTINENTE, ESTA COMISIÓN ACONSEJA:

- 1) **DECLARAR DESIERTOS:** LAS OFERTAS DE LOS RENGLONES N°
- 2) **DECLARAR INADMISIBLES** LAS OFERTAS DE LOS RENGLONES N° POR
(FUNDAMENTAR PORQUE)
- 3) **DECLARAR INCONVENIENTES** LAS OFERTAS DE LOS RENGLONES N° POR
(FUNDAMENTAR PORQUE)
- 4) **ADJUDICAR :**

“OPCIONES”

..... POR ÚNICA OFERTA LOS RENGLONES

..... POR AJUSTARSE A LO SOLICITADO LOS RENGLONES

..... POR MENOR PRECIO LOS RENGLONES

..... POR CONVENIENCIA DE OFERTA LOS RENGLONES

A LA FIRMA “.....” POR LA SUMA TOTAL DE PESOS

..... (\$).- - - - -

.....
.....
.....
FIRMA **FIRMA** **FIRMA**

ACTA DE RECEPCIÓN
PUNTO 17

DE ELEMENTOS, SERVICIOS O MERCADERIAS VERIFICADAS DE CONFORMIDAD

NUMERO:	EXPTE. N°:
DEPENDENCIA:	TRAMITE LICITATORIO N°: ORDEN DE COMPRA N°:

RESOLUCION R.Nº 717/07

FIRMA ADJUDICADA:	ENTREGA PARCIAL QUE COMPLETA TOTAL
RECEPCIÓN PROVISORIA	VERIFICACIÓN:
FECHA: VENCIMIENTO: REMITO N°:	EN: FECHA: HORA:

- - - LOS QUE SUSCRIBEN, CONSTITUIDOS EN EL LUGAR Y FECHA ARRIBA INDICADOS, REUNIDOS EN LA COMISIÓN Y DENTRO DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA O PROFESIONAL QUE A CADA UNO DE SUS COMPONENTES CORRESPONDA, PROCEDEN A FORMALIZAR LA RECEPCIÓN MÁS ABAJO DETALLADA, CERTIFICANDO QUE LA MISMA SE AJUSTA A LAS ESPECIFICACIONES CONTRATADAS, EN UN TODO DE ACUERDO CON LA ORDEN DE COMPRA INDICADA.-

RENG	CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE

----- EL IMPORTE TOTAL DE LA PRESENTE RECEPCIÓN ASCIENDE A LA SUMA DE PESOS

----- EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, FIRMAN LOS PRESENTES, CUATRO (4) EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y A UN SOLO EFECTO, EN EL LUGAR Y FECHA INDICADOS EN EL RUBRO VERIFICACION. -----

.....
FIRMA **FIRMA** **FIRMA**

**RESOLUCION R. Nº 717/07
ACTA DE RECHAZO
PUNTO 17**

DE ELEMENTOS, SERVICIOS O MERCADERIAS VERIFICADAS DE CONFORMIDAD

NUMERO:	EXPTE. Nº:
DEPENDENCIA:	TRAMITE LICITATORIO Nº:
FIRMA ADJUDICADA:	ORDEN DE COMPRA Nº:
RECEPCIÓN PROVISORIA	ENTREGA PARCIAL QUE COMPLETA TOTAL
FECHA:	VERIFICACIÓN:
VENCIMIENTO:	EN:
REMITO Nº:	FECHA:
	HORA:

- - - LOS QUE SUSCRIBEN, CONSTITUIDOS EN EL LUGAR Y FECHA ARRIBA INDICADOS, REUNIDOS EN LA COMISIÓN Y DENTRO DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA O PROFESIONAL QUE A CADA UNO DE SUS COMPONENTES CORRESPONDA, PROCEDEN A FORMALIZAR EL **RECHAZO** MÁS ABAJO DETALLADO, CERTIFICANDO QUE LA MISMA SE AJUSTA A LAS ESPECIFICACIONES CONTRATADAS, EN UN TODO DE ACUERDO CON LA ORDEN DE COMPRA INDICADA.-

RENG	CANT.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE

 - - - - CON REFERENCIA A LAS OBSERVACIONES Y LAS RAZONES QUE FUNDAMENTAN DICHAS OBSERVACIONES, SE COMUNICARÁ AL PROVEEDOR EL RECHAZO DE LAS MERCADERÍAS EN CUESTIÓN, COMO ASÍ TAMBIÉN SE LE LIMITARÁ SU ENTREGA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES QUE MOTIVARON SU ADJUDICACIÓN, DENTRO DEL PLAZO QUE SE ESTABLECE EN LA RESPECTIVA ORDEN DE COMPRA Y EN CASO DE QUE ESTE ÚLTIMO REQUISITO NO PUDIERA SER LLENADO POR HABERSE YA CUMPLIDO DICHO PLAZO, FIJARSE UN TÉRMINO PRUDENCIAL HACIÉNDOLE SABER QUE ELLO NO LO EXIME DE LAS PENALIDADES QUE PUDIERAN CORRESPONDERLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

- - - - NO SIENDO PARA MÁS, FIRMAN LOS PRESENTES, CUATRO (4) EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y A UN SOLO EFECTO, EN EL LUGAR Y FECHA INDICADOS EN EL RUBRO VERIFICACION. -----

.....
FIRMA **FIRMA** **FIRMA**

RESOLUCIÓN LLAMADO

SAN SALVADOR DE JUJUY,

VISTO, el Expediente N° -----, por el cual -----, solicita la adquisición de ----- destinados a ----- dependiente de esta Universidad / Facultad / Escuela / Instituto, y ,

CONSIDERANDO:

Que el citado pedido se encuentra debidamente fundamentado a fojasde estos obrados.

Que por el Presupuesto Oficial estimado de Pesos -----, corresponde realizar una Contratación / Concurso de Precios / Licitación Privada / Licitación Pública, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 436/2000, Artículo -----, adherido por Resolución C.S. N° 033/2003 y Artículo 61º, Inciso 110) de la Ley de Contabilidad forma de pago Contado.

Que existe crédito presupuestario, conforme Compromiso Preventivo N°.....

Que la presente se dicta en el marco del Art. 24 del REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL Decreto 436/2000

Por ello,

LA AUTORIDAD COMPETENTE

RESUELVE

ARTICULO 1º: Autorízase llamar a Contratación / Concurso de Precios / Licitación Privada / Pública N° por los motivos expuestos y de acuerdo a las normas legales citadas, en un todo de acuerdo a características consignadas en solicitud de fojas ----- de estos obrados.

ARTICULO 2º: Apruébese el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, que figura como Anexo Único de la Presente.

ARTICULO 3º: La Dirección de Contabilidad y Presupuesto afectará la presente erogación a las Partidas Específicas del Presupuesto asignado a (Rectorado / Facultad / Escuela / Instituto) esta Universidad, para el corriente Ejercicio.

ARTICULO 4º: La apertura de las propuestas tendrá lugar el día -----, a horas -----, en la Sede de Rectorado – Dirección de Contrataciones y Compras, sita en Av.. Bolivia 1239 de San Salvador de Jujuy.

ARTICULO 5º: La Comisión de Pre-adjudicación estará integrada por -----para atender la presente Contratación. / Concurso / Licitación

ARTICULO 6º: La Comisión de Recepción estará integrada por -----

ARTICULO 7º: Establecese la forma de pago conforme Pliego Adjunto

ARTICULO 8º: De forma.

RESOLUCION R.Nº 717/07
RESOLUCIÓN APROBACION DE PROCEDIMIENTO

SAN SALVADOR DE JUJUY,-----

VISTO: EL EXPTE. N° POR EL CUAL SE TRAMITA LA
N°..... TENDIENTE A LA ADQUISICIÓN DE CON DESTINO
A..... DEPENDIENTE DE ESTA UNIVERSIDAD / FACULTAD / ESCUELA, Y;

CONSIDERANDO:

QUE EL DECRETOPREVÉ LA REALIZACIÓN DE COMPRA DE ESTA
NATURALEZA,

QUE SE CUENTA CON LOS FONDOS DISPONIBLES PARA SU ATENCIÓN, CONFORME
PREVENTIVO N°-----,

QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LAS REGLAMENTACIONES VIGENTES,

QUE LA COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES SE EXPIDIÓ AL RESPECTO,

POR ELLO:

**LA AUTORIDAD COMPETENTE
RESUELVE :**

ARTICULO 1º.- APRORBAR EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES Y EN CONSECUENCIA
ADJUDICAR A LA FIRMA “.....” LOS RENGLONES N°,, Y POR LA
SUMA TOTAL DE PESOS (\$), Y A LA FIRMA “.....” LOS
RENGLONES,, Y POR LA SUMA TOTAL DE PESOS (\$)-,
APROBANDO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, O,

ARTICULO 1º: APROBAR LA PRESELECCION DE OFERENTES (EN EL CASO DE LICITACIONES DE ETAPA
MULTIPLE)

ARTICULO 2º.- DECLARAR DESIERTOS LOS RENGLONES N°, Y-

ARTICULO 3º.- DECLARAR INADMISIBLES EL/LOS RENGLONES N°, Y-

ARTICULO 4º.- IMPUTAR DEFINITIVAMENTE EN LAS CORRESPONDIENTES ORDENES DE COMPRA LA SUMA
TOTAL DE PESOS (\$) Y A LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS ESPECÍFICAS
CORRESPONDIENTES A-

ARTICULO 5º.- AUTORIZAR, PREVIA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD Y REGISTRO PATRIMONIAL, LA
LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SUMA DE PESOS(\$) A FAVOR DE 1LA FIRMA
“.....” Y LA SUMA DE PESOS (\$) A FAVOR DE LA FIRMA
“.....”-

ARTICULO 6º.- REGISTRAR. COMUNICAR. CUMPLIDO ARCHIVAR.-

“2007-AÑO DE LA SEGURIDAD VIAL”

RESOLUCION R.Nº 717/07

REGISTRO DE

Nº ORDEN	EXPTE Nº	COMPRA Nº	APERTURA		CONCEPTO	ORDEN DE COMPRA	IMPORTE	PROVEEDOR	
			DIA	HORA					

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

Decreto 436/2000

Aprobación. Disposiciones Generales. Transparencia en la Gestión de las Contrataciones. Publicidad y Difusión. Procedimientos de Selección. Modalidades de las Contrataciones. Pliegos de Bases y Condiciones. Garantías. Procedimiento Básico. Licitaciones y Concursos de Etapa Múltiple. Contrataciones con Modalidades. Proveedores. Contratos en Particular.

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de los Artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, conformada por el cuerpo de disposiciones que como Anexo forma parte del presente Decreto y que constituye el "REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL".

Art. 2º — Dispónese la aplicación obligatoria de las disposiciones que por el presente se aprueban, a todos los procedimientos de contratación en los que sean parte los organismos comprendidos en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156. Los organismos del sistema bancario oficial, lo aplicarán en tanto no se oponga a sus respectivas cartas orgánicas.

Art. 3º — Invítase a los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL DE LA NACION, al MINISTERIO PUBLICO y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a adherir a las disposiciones que por el presente Decreto se aprueban.

Art. 4º — Deróganse las normas reglamentarias del Artículo 62 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, el Decreto Nº 5720 de fecha 28 de agosto de 1972 y sus modificatorios y el Decreto Nº 826 del 5 de julio de 1988.

Art. 5º — El presente Decreto comenzará a regir a los TREINTA (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que a partir de esa fecha se autoricen y para las que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.

Art. 6º — Todos los sistemas informáticos previstos en el Anexo del presente Decreto serán implementados en forma progresiva por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. José L. Machinea.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — AMBITO DE APLICACION. Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a todos los procedimientos de contratación en los que sean parte los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156. Los

RESOLUCION R.Nº 717/07

organismos que integran el sistema bancario oficial, lo aplicarán en tanto no se oponga a sus respectivas cartas orgánicas.

ARTICULO 2º — CONTRATOS COMPRENDIDOS. Se regirán por este Reglamento los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, alquileres con opción a compra, permutas y concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del ESTADO NACIONAL, que celebren las entidades estatales comprendidas en su ámbito de aplicación y todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial.

Cuando fuera necesario establecer, con carácter especial o general para determinadas contrataciones, condiciones distintas a las aquí establecidas, la modificación deberá ser autorizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con previa intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 3º — CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedan excluidos los siguientes contratos:

- a) Los de empleo público.
- b) Las compras por caja chica.
- c) Los que se celebren con Estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, o con instituciones multilaterales de crédito.
- d) Los que se financien con recursos provenientes de los Estados o de las entidades a que se hace mención en el inciso anterior, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones del presente Reglamento cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre este tipo de contratos que la Ley Nº 24.156 confiere a los Organismos de Control.

ARTICULO 4º — PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES. Cada unidad ejecutora de programas y proyectos deberá formular su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades. Cuando éstas, las condiciones de comercialización u otras circunstancias lo hicieren necesario, se efectuará la programación por períodos mayores a UN (1) año. No obstante, la programación y la ejecución deberán ajustarse a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

TITULO II

TRANSPARENCIA EN LA GESTION DE LAS CONTRATACIONES

CAPITULO UNICO

TRANSPARENCIA

ARTICULO 5º — REMISION DE INFORMACION. Las entidades estatales comprendidas en el Artículo 1º del presente Reglamento, enviarán

obligatoriamente mediante transmisión electrónica o medio magnético a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la información derivada de los procedimientos de contrataciones que lleven a cabo conforme al presente régimen, que como mínimo deberá contener, respecto de cada convocatoria: la convocatoria misma, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, las notas aclaratorias o modificatorias de dichos pliegos, los cuadros comparativos de ofertas, la precalificación, el dictamen de evaluación, los actos por los que se aprueben los procedimientos de selección, las órdenes de compra y la información referente a los antecedentes utilizados para adoptar decisiones que hagan a las sanciones a aplicar a los proveedores por sus incumplimientos.

Las órdenes de compra deberán ser remitidas en los plazos, forma, medios y demás condiciones establecidas en la normativa vigente, consignando además el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa Nº 344 de fecha 11 de junio de 1997.

RESOLUCION R.Nº 717/07

La información que las entidades y dependencias envíen a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, no deberá entenderse como sustitutiva del procedimiento previsto en el presente Reglamento para cada uno de los procesos contemplados en el mismo.

ARTICULO 6º — ORGANOS DE CONTROL. La información que las entidades y dependencias envíen a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, no limitará en modo alguno el ejercicio de las atribuciones propias de los organismos de control, que podrán en cualquier momento requerir información adicional relativa a los actos y contratos de que se trate.

ARTICULO 7º — ADMINISTRACION DEL SISTEMA. La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA tendrá a su cargo el control, supervisión y la administración general del sistema, cuya implementación se realizará en forma progresiva, para lo cual se establecen las siguientes funciones:

- a) Proveer a los organismos de los sistemas que se requieran para el cumplimiento de la normativa.
- b) Administrar la información que remitan los organismos en cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- c) Crear un sitio de Internet de entrada principal para el sistema de compras y contrataciones, el cual será de ingreso irrestricto para cualquier ciudadano y además proveer en un orden lógico el acceso a la información que se reciba de los organismos, que permitirá la interconexión y derivación, también conocida como "navegación" hacia los sitios de Internet de cada Jurisdicción y hacia el sitio del Programa Cristal de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 8º — TRANSPARENCIA FISCAL. La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, actuarán en forma conjunta a los efectos de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.152, pudiendo adoptar las medidas pertinentes para ello.

ARTICULO 9º — ANTICORRUPCION. Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación o de la rescisión de pleno derecho del contrato dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa.

TITULO III

PUBLICIDAD Y DIFUSION

ARTICULO 10. — PUBLICIDAD Y DIFUSION DEL PROYECTO DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen,

RESOLUCION R.Nº 717/07

corresponderá la apertura de una etapa previa a la convocatoria para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En tales casos la autoridad competente para autorizar la contratación deberá disponer la publicación de por lo menos UN (1) anuncio en el Boletín Oficial y su difusión en forma simultánea en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Unico, del presente Reglamento.

Dentro de los TRES (3) días de la publicación en el Boletín Oficial, se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados.

Estas comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio y se dejará constancia de su envío en el expediente.

Los avisos y comunicaciones deberán contener, en lo pertinente, la información establecida en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 17 del presente Reglamento y la fecha de finalización del plazo para formular observaciones al proyecto de pliego.

ARTICULO 11. — TRAMITE DE LAS OBSERVACIONES. El proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares quedará a disposición del público durante todo el lapso previsto para la formulación de observaciones, que establezca la autoridad competente para autorizar la contratación, según la complejidad de la misma, el cual no será inferior a CINCO (5) días.

El organismo contratante podrá convocar a reuniones para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares o promover el debate entre los interesados acerca del contenido del mismo. De los temas tratados en esas reuniones y de las propuestas recibidas se labrará acta que firmarán los asistentes que quisieren hacerlo. Las observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que formularen por escrito los interesados, así como también las actas mencionadas, se agregarán al expediente.

No se realizará ninguna gestión, debate o negociación ni intercambio de opiniones entre funcionarios del organismo contratante e interesados en participar en la contratación, fuera de los mecanismos expresamente previstos, a los que tendrán igual acceso todos los interesados.

Una vez vencido el plazo para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares, no se admitirán presentaciones.

ARTICULO 12. — PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES DEFINITIVO. El organismo contratante elaborará el Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo conforme con los criterios técnicos, económicos y jurídicos que a su juicio correspondan, teniendo en cuenta las opiniones vertidas por los interesados en la medida en que las considere pertinentes a los fines de obtener un mejor resultado de la contratación y preservando los principios de igualdad entre interesados, de promoción de la concurrencia, de la competencia, de la transparencia y de la ética.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán prever la posibilidad de presentar ofertas parciales por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 25.300, conforme lo establecido por el artículo 40 de la misma Ley. *(Párrafo agregado por art. 4º del [Decreto N° 1. 075/2001](#) B.O. 28/8/2001)*

El organismo contratante podrá estipular el módulo mínimo de las ofertas parciales, el que no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) ni superior al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del total de la oferta o renglón de oferta, según corresponda. *(Párrafo agregado por art. 4º del [Decreto N° 1. 075/2001](#) B.O. 28/8/2001)*

La autoridad jurisdiccional con jerarquía no inferior a la de Ministro o Secretario, con competencia sobre el organismo licitante, podrá permitir apartarse de lo dispuesto en el párrafo precedente en casos especiales y debidamente justificados. *(Párrafo agregado por art. 4º del [Decreto N° 1. 075/2001](#) B.O. 28/8/2001)*

ARTICULO 13. — PUBLICIDAD Y DIFUSION DE LOS PLIEGOS. El Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales y los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán ser exhibidos en

RESOLUCION R.Nº 717/07

forma obligatoria en carteleras o carpetas ubicadas en lugares visibles del organismo contratante, cuyo ingreso sea irrestricto para los interesados en consultarlos. Asimismo, deberán ser difundidos en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Unico, del presente Reglamento.

El cumplimiento de los requisitos antes mencionados deberá realizarse a partir del primer día de la convocatoria y acreditarse debidamente en las actuaciones de la contratación.

La publicidad y difusión previstas en este Artículo no deberá entenderse como sustitutiva de la publicidad a efectuar en el Boletín Oficial en los casos que corresponda de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 14. — PUBLICIDAD Y DIFUSION DE LA LICITACION Y CONCURSO PUBLICO. En los casos de licitación y concurso público deberá procederse de la siguiente manera:

a) Cuando el monto presunto de la contratación exceda de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), los anuncios pertinentes se publicarán en el Boletín Oficial por OCHO (8) días y con DOCE (12) días de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Asimismo, se deberán publicar avisos por UN (1) día, coincidente con el término de publicación en el Boletín Oficial, en DOS (2) de los diarios de mayor circulación en el país. Si el monto no excediera de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), los días de publicación y anticipación serán de DOS (2) y CUATRO (4), respectivamente. Los días de anticipación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo, en ambos casos, se difundirán en forma simultánea en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Unico, del presente Reglamento.

En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba cumplirse la prestación. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar.

b) Se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes comerciantes del rubro y, en su caso, a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados.

Estas comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio durante el lapso de las publicaciones mencionadas en el inciso anterior.

Además del empleo obligatorio de los medios antes mencionados, podrán cursarse invitaciones a firmas que sean proveedoras habituales del organismo o que, por su importancia, se considere conveniente que conozcan la convocatoria.

Los plazos fijados para la anticipación y la cantidad de publicaciones se considerarán mínimos.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados.

Podrán ampliarse los días de publicación y los medios de difusión a emplearse, dejando debida constancia en el expediente de las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique.

Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse publicaciones en los países correspondientes.

ARTICULO 15. — PUBLICIDAD Y DIFUSION DE LA LICITACION Y CONCURSO PRIVADO. Los anuncios pertinentes se publicarán en el Boletín Oficial por DOS (2) días y con CUATRO (4) días de anticipación a la fecha de la apertura respectiva.

Los días de anticipación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo, se difundirán en forma simultánea en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la

RESOLUCION R.Nº 717/07

SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Unico, del presente Reglamento.

En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba cumplirse la prestación. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar.

Se deberán remitir invitaciones por medio fehaciente, con SEIS (6) días de antelación a la fecha de apertura de las ofertas a, por lo menos, CINCO (5) de los principales productores, prestadores, fabricantes o comerciantes del rubro y a proveedores anteriores, si los hubiere.

Con la misma antelación se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los prestadores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro, para su difusión entre los posibles interesados en participar. El envío de estas comunicaciones se podrá efectuar por cualquier medio, dejando constancia en el expediente.

Además del empleo obligatorio de los medios antes mencionados, podrán cursarse invitaciones a firmas que sean proveedoras habituales del organismo o que, por su importancia, se considere conveniente que conozcan la convocatoria.

Los plazos fijados para la anticipación y la cantidad de publicaciones se considerarán mínimos.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados.

Podrán ampliarse los días de publicación y los medios de difusión a emplearse, dejando debida constancia en el expediente de las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique.

Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse publicaciones en los países correspondientes.

ARTICULO 16. — PUBLICIDAD DEL REMATE O SUBASTA. En los remates o subastas se publicará como mínimo un aviso por UN (1) día en el Boletín Oficial y en forma simultánea se difundirán en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Unico, del presente Reglamento, con una antelación de DIEZ (10) días a la fecha fijada para la realización del remate o subasta. En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba llevarse a cabo el procedimiento. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar.

ARTICULO 17. — REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS. Los anuncios de los llamados a licitación o concurso públicos y privados deberán mencionar los siguientes datos:

- a) Nombre del organismo contratante.
- b) Tipo, objeto y número de la contratación.
- c) Número de expediente.
- d) Base de la contratación, si la hubiere.
- e) Lugar, día y hora donde pueden retirarse o consultarse los pliegos.
- f) Costo de la impresión del Pliego si correspondiese.
- g) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.

ARTICULO 18. — INVITACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION DIRECTA. En los procedimientos de contratación directa previstos en los Apartados a), d) y e) del inciso 3º del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (DecretoLey Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956,

RESOLUCION R.Nº 717/07

ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156, se deberán cursar invitaciones por medio fehaciente a un mínimo de TRES (3) proveedores habituales, prestadores, productores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro. Las invitaciones se enviarán simultáneamente a todos los invitados, con una antelación mínima de CINCO (5) días en los casos de los apartados a) y e) del inciso 3º del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (DecretoLey Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 19. — PUBLICIDAD POSTERIOR. Las contrataciones cuyo monto exceda la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000), así como las transferencias de contratos que los organismos autorizaren, se publicarán por UN (1) día en el Boletín Oficial, una vez perfeccionado el respectivo contrato, agrupándose en una publicación mensual.

Para ello deberá enviarse a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dentro de los DOS (2) días posteriores al perfeccionamiento del contrato o de su transferencia, según corresponda, y a los efectos de su publicación mensual, un aviso que contenga la identificación del organismo contratante, el tipo y número de contratación, el número de expediente, el objeto, el precio total y el nombre del proveedor. En el caso de transferencias de contrato, se indicarán el nombre o razón social del cedente y del cesionario.

Todas las contrataciones cualquiera sea su monto se deberán difundir en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Unico, del presente Reglamento, una vez perfeccionado el respectivo contrato.

Quedan exceptuadas de la obligación de publicación las contrataciones previstas en el apartado c) del inciso 3º del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (DecretoLey Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS DE SELECCION

CAPITULO I

CLASES DE PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 20. — SELECCION DEL PROVEEDOR O COCONTRATANTE. La selección del proveedor o contratante podrá realizarse de acuerdo con los siguientes procedimientos, según se definen en el presente Reglamento:

- a) Licitación o concurso.
- b) Contratación directa.
- c) Subasta o remate públicos.

ARTICULO 21. — CRITERIOS PARA LA ELECCION DEL PROCEDIMIENTO. La elección del procedimiento de selección, así como de las modalidades del llamado, según lo previsto por los Artículos 20 y 37 del presente Reglamento, respectivamente, estará determinada por una o más de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de otras no previstas expresamente:

- a) Contribución al cumplimiento del objetivo previsto en el inciso a) del Artículo 4º de la Ley Nº 24.156, en lo que respecta a la economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos.
- b) Características de los bienes o servicios a contratar.
- c) Monto estimado del contrato.
- d) Condiciones de comercialización y configuración del mercado.

RESOLUCION R.Nº 717/07

e) Razones de urgencia o emergencia.

En todos los casos se deberá utilizar el procedimiento más apropiado y conveniente, en función de los intereses públicos, acarreando su incumplimiento la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en los términos del Capítulo VII, de la Ley Nº 25.164. Dicho incumplimiento importará además la revocación de los actos que no se ajusten a sus previsiones y de los trámites posteriores que se hubiesen realizado.

ARTICULO 22. — MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS. Para la elección del procedimiento de selección según el monto estimado del contrato, a que se refiere el inciso c) del Artículo anterior, se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas y se aplicará la siguiente escala:

a) Hasta PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000): contratación directa.

b) Más de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000) hasta PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000): licitación o concurso privados.

c) Más de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000): licitación o concurso públicos.

ARTICULO 23. — CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o uno de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, por oferta más conveniente aquella de menor precio.

ARTICULO 24. — REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO. Deberá dictarse el acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el Artículo 7º de la Ley Nº 19.549, como mínimo en las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieran necesario:

a) La autorización de los procedimientos de selección.

b) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

c) La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.

d) La preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple.

e) La declaración de interés público en la modalidad de iniciativa privada.

f) La aplicación de penalidades a los oferentes o cocontratantes.

g) La adjudicación y la aprobación del procedimiento de selección.

h) La determinación que deje sin efecto el procedimiento.

i) La revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo.

j) La suspensión, resolución o rescisión del contrato.

ARTICULO 25. — PLAZOS. Todos los plazos establecidos en la presente reglamentación se computarán en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

CAPITULO II

CONTRATACIONES DIRECTAS

ARTICULO 26. — CONTRATACION DIRECTA. El procedimiento de contratación directa se utilizará en los casos previstos en el inciso 3º del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (DecretoLey Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156 y bajo las condiciones que se establecen a continuación:

RESOLUCION R.Nº 717/07

Para el apartado a): Cuando la operación no exceda de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000). Sólo procederá la contratación directa encuadrada en este apartado cuando se trate de la contratación de servicios, o de la compra de bienes que no resulte posible adquirir mediante la compra informatizada prevista en el Artículo 39 del presente Reglamento.

Para el apartado b): Por concurrir las mismas razones establecidas por la ley para el caso de los inmuebles, la compra en remate público, se podrá aplicar también cuando se trate de la compra de bienes muebles o semovientes, y dentro de los primeros, los objetos de arte o de interés histórico. Para la adquisición de inmuebles se requerirá la tasación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. Este justiprecio determinará el valor máximo a ofrecer en el remate o a pagar en la compra. Dicho valor máximo sólo podrá ser superado cuando la ubicación y características del inmueble o impostergables necesidades del servicio aconsejen un precio mayor, circunstancias que deberán ser justificadas con amplitud en las actuaciones por la autoridad competente. El incumplimiento de estas exigencias acarreará la nulidad de las resoluciones adoptadas.

Para la venta de bienes de propiedad del ESTADO NACIONAL, el justiprecio será la base de venta, salvo excepción fundada.

Para el apartado c): La declaración sobre el carácter secreto de una contratación será facultad excepcional e indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL y sólo podrá fundarse en razones de seguridad o defensa nacional.

Para el apartado d): La urgencia deberá responder a circunstancias objetivas y su magnitud deberá ser tal que impida la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno.

Para el apartado e): Cuando una licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles podrá formularse un nuevo llamado con modificación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si esta licitación también resultare desierta o fracasare, podrá realizarse la contratación directa, utilizando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del segundo llamado.

Para el apartado f): Se encuadrarán en este apartado los casos en que aquellos a quienes se encomiende la prestación sean los únicos que puedan llevarla a cabo.

Se deberá fundar la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de las empresas, artistas o especialistas a quienes eventualmente se les encomiende la ejecución de la obra o trabajo.

Las contrataciones respectivas deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del co-contratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el ESTADO NACIONAL.

Para el apartado g): Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en el expediente la demostración de tal exclusividad.

La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que no haya sustitutos convenientes.

En todos los casos, la determinación de que no existen sustitutos convenientes deberá basarse en los correspondientes informes técnicos, en los que expresamente se consignen las razones de la conveniencia.

La contratación directa con un fabricante exclusivo sólo corresponderá cuando éste documento que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora.

Se incluye en este apartado la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia.

Para el apartado h): Se consideran incluidos en este apartado todos los demás contratos mencionados en el Artículo 2º del presente Reglamento cuando no sea posible realizar la licitación en países extranjeros.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Para el apartado i): Las contrataciones directas entre entidades estatales. En estos casos, estará expresamente, prohibida la subcontratación del objeto principal del contrato.

Para el apartado j): Sin reglamentación.

Para el apartado k): El carácter perecedero no justifica, por sí solo, la contratación directa. Sólo la existencia de circunstancias imprevistas hace procedente este procedimiento.

Para el apartado l): Se encuadrarán en este apartado las reparaciones de vehículos y motores, a las cuales se podrá asimilar, a los efectos de lo aquí dispuesto, las de maquinaria y equipo cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de selección. No podrá utilizarse la contratación directa encuadrada en este apartado para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos.

Para el apartado m): Sin reglamentación.

Las razones que permitan encuadrar a las contrataciones directas en el Artículo 56, inciso 3º, apartados b), c), d), h), l) y m) del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, deberán ser debidamente fundamentadas por la autoridad competente que autorice el procedimiento.

ARTICULO 27. — TRAMITE SIMPLIFICADO. En las contrataciones encuadradas en el Artículo anterior, si el monto estimado del contrato fuera inferior a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), las invitaciones a participar podrán efectuarse por cualquier medio y las ofertas podrán presentarse mediante correo electrónico, facsímil u otros medios similares que disponga la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA conjuntamente con la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

El titular de la unidad operativa de contrataciones será depositario de las propuestas que se reciban —sean abiertas o cerradas—. Dicho funcionario tendrá la responsabilidad de que las ofertas permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su presentación.

En esta oportunidad todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente según el orden de su recepción, pudiendo prescindirse del acto formal de apertura de las ofertas. El titular de la unidad operativa de contrataciones suscribirá un acta donde constará lo actuado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 72 del presente Reglamento.

En estos casos, una vez vencido el plazo para la presentación de las propuestas, la elección de la oferta más conveniente podrá resolverse sin más trámite por la autoridad competente para adjudicar, sobre la base de las constancias del expediente, debiendo requerir la opinión de la unidad operativa de contrataciones y de la unidad requirente del bien o servicio.

CAPITULO III

LICITACIONES Y CONCURSOS

ARTICULO 28. — LICITACION O CONCURSO. Los procedimientos de licitación y concurso serán aplicables de acuerdo con los criterios dispuestos en el Artículo 21 e incisos b) y c) del Artículo 22 del presente Reglamento.

La licitación se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos. El procedimiento de concurso se hará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga en factores no económicos, tales como la capacidad técnicocientífica, condiciones económico-financieras, culturales o artísticas, según corresponda.

ARTICULO 29. — CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS. Podrán efectuarse licitaciones y concursos de las siguientes clases:

- a) Públicos o privados.
- b) De etapa única o múltiple.

RESOLUCION R.Nº 717/07

c) Nacionales o internacionales.

d) Concurso de proyectos integrales.

ARTICULO 30. — LICITACION O CONCURSO PUBLICOS. La licitación o concurso es público cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exija el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

ARTICULO 31. — LICITACION O CONCURSO PRIVADOS. La licitación o concurso es privado cuando se invita a participar a una determinada cantidad de posibles oferentes y será procedente cuando el monto estimado de la contratación no exceda el mínimo establecido para la licitación o concurso públicos.

ARTICULO 32. — LICITACION O CONCURSO DE ETAPA UNICA. La licitación o concurso es de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realiza en un mismo acto.

ARTICULO 33. — LICITACION O CONCURSO DE ETAPA MULTIPLE. Cuando el alto grado de complejidad del objeto del contrato o las características específicas de la prestación lo justifiquen, la licitación o el concurso podrán instrumentarse bajo la clase de etapa múltiple.

La licitación o concurso es de etapa múltiple cuando se realiza en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

En los casos en que se utilice esta variante, la recepción de los sobres respectivos será simultánea para todos los oferentes. Sólo se procederá a abrir los correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

ARTICULO 34. — LICITACION O CONCURSO NACIONAL. La licitación o concurso es nacional cuando la convocatoria está dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o que tengan sucursal en el país debidamente inscripta.

ARTICULO 35. — LICITACION O CONCURSO INTERNACIONAL. La licitación o concurso es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior, revistiendo tal carácter, aquellas cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente inscripta en el país.

ARTICULO 36. — CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES. Podrá realizarse el concurso de proyectos integrales cuando la jurisdicción o entidad no hubiera determinado detalladamente en el llamado las especificaciones del objeto del contrato, o se tratare de una iniciativa privada y aquella deseara obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades.

En tales casos, la jurisdicción o entidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Consignar previamente los factores que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas, y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de considerarlos.

b) Efectuar la selección del cocontratante, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

TITULO V

MODALIDADES DE LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 37. — MODALIDADES. Los procedimientos de selección comprendidos en este Reglamento podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades, o combinaciones entre ellas, siempre y cuando no estuviere expresamente establecido el procedimiento

RESOLUCION R.Nº 717/07

obligatorio a seguir:

- a) Con orden de compra abierta.
- b) Compra informatizada.
- c) Con iniciativa privada.
- d) Con precio tope o de referencia.
- e) Consolidadas.
- f) Llave en mano.

ARTICULO 38. — CON ORDEN DE COMPRA ABIERTA. Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato, de manera tal que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.

ARTICULO 39. — COMPRA INFORMATIZADA. Se empleará la compra informatizada para la adquisición de bienes homogéneos, de bajo costo unitario, de los que se utilizan con habitualidad en cantidades considerables, que además tengan un mercado permanente, mediante la presentación de ofertas en medio magnético estándar.

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo anterior, determinará cuáles de los bienes que integran el Catálogo que forma parte del Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa Nº 344 de fecha 11 de junio de 1997, serán susceptibles de compra por esta modalidad.

ARTICULO 40. — CON INICIATIVA PRIVADA. Las personas físicas o jurídicas podrán presentar iniciativas al ESTADO NACIONAL para la realización de los contratos comprendidos en el Artículo 2º del presente Reglamento. Tales iniciativas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica, y deberán contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

Si la oferta más conveniente fuera la del autor de la iniciativa, se adjudicará a éste, conforme con el procedimiento previsto en los Artículos 132 y 133 del presente Reglamento.

Sólo procederá la modalidad encuadrada en este Artículo cuando se realice mediante el procedimiento de selección de licitación pública.

ARTICULO 41. — CON PRECIO TOPE O CON PRECIO DE REFERENCIA. Las contrataciones serán con precio tope cuando el llamado a participar indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos. Cuando se utilice precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquél en más de un CINCO POR CIENTO (5%). En ambos casos se deberá dejar constancia en el expediente de la fuente utilizada para su determinación.

ARTICULO 42. — CONTRATACIONES CONSOLIDADAS. Las contrataciones consolidadas podrán realizarse en aquellos casos en que DOS (2) o más entidades estatales de las mencionadas en el Artículo 1º del presente Reglamento requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

La unidad operativa de contrataciones que se encargue de la gestión, coordinará las acciones vinculadas con estas contrataciones.

ARTICULO 43. — CONTRATACIONES LLAVE EN MANO. Las contrataciones llave en mano se efectuarán cuando se estime conveniente para los fines públicos concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Se aplicará esta modalidad cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados; o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán prever que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

TITULO VI

PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

ARTICULO 44. — PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. EL MINISTRO DE ECONOMIA aprobará el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, el cual será elaborado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 45. — PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán elaborados y aprobados por las entidades estatales para cada procedimiento de selección y deberán contener los requisitos mínimos que indicará el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales e incluirán las especificaciones técnicas.

ARTICULO 46. — ESPECIFICACIONES TECNICAS. Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible:

- a) Las características y especies de la prestación, consignando además el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997.
- b) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.
- c) Si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados.
- d) Si se aceptarán tolerancias.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

No se deberán formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

ARTICULO 47. — PARAMETROS DE EVALUACION. Deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares el criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

ARTICULO 48. — OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe, fuera de las previstas en este Reglamento serán tramitadas fuera del expediente de la contratación, conforme las disposiciones de la Ley N° 19.549 modificada por la Ley N° 21.686 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 y sus modificatorios.

ARTICULO 49. — COSTO DE LOS PLIEGOS. Los Pliegos de Bases y Condiciones se suministrarán en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que por sus características el organismo contratante determine que sean obtenidos previo pago de una suma que será establecida en la convocatoria, la

RESOLUCION R.Nº 717/07

que deberá ser equivalente al costo de reproducción de los mismos. La suma abonada en tal concepto no será devuelta a los adquirentes en ningún caso.

ARTICULO 50. — AGRUPAMIENTO. Los bienes y servicios a contratar deberán agruparse por renglones afines o de un mismo rubro comercial. En los casos que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades y con el objeto de estimular la participación de Pequeñas y Medianas Empresas, al confeccionarse el Pliego de Bases y Condiciones Particulares podrá distribuirse la cantidad total en diferentes renglones.

En los casos en que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades, y con el objeto de estimular la participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y de formas asociativas, comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 25.300, al confeccionarse el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, deberá distribuirse la cantidad total en diferentes renglones. La autoridad jurisdiccional con jerarquía no inferior a la de Ministro o Secretario, con competencia sobre el organismo licitante, podrá permitir apartarse de lo dispuesto precedentemente en casos especiales y debidamente justificados. (*Párrafo sustituido por art. 5º del [Decreto Nº 1. 075/2001](#) B.O. 28/8/2001*)

ARTICULO 51. — PROHIBICION DE DESDOBLAMIENTO. No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente Reglamento para los procedimientos de selección.

Se presumirá que existe desdoblamiento del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de TRES (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria, se efectúe otra convocatoria para seleccionar bienes o servicios pertenecientes a un mismo rubro comercial, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

TITULO VII

GARANTIAS

ARTICULO 52. — CLASES DE GARANTIAS. Los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir garantías:

a) De mantenimiento de la oferta: CINCO POR CIENTO (5%) del valor total de la oferta. En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

En los casos de licitaciones y concursos de etapa múltiple la garantía de mantenimiento de la oferta, será establecida en un monto fijo por el organismo contratante en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

b) De cumplimiento del contrato: DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total de la adjudicación.

c) Contragarantía: por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto en aquellas contrataciones en que los pliegos lo previesen.

ARTICULO 53. — FORMAS DE GARANTIA. Las garantías a que se refiere el Artículo anterior podrán constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas:

a) En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante, o giro postal o bancario.

b) Con cheque certificado contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la contratación o del domicilio del organismo contratante. El organismo depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.

c) Con títulos públicos emitidos por el ESTADO NACIONAL. Los mismos deberán ser depositados en una entidad bancaria a la orden del organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de garantías.

RESOLUCION R.Nº 717/07

d) Con aval bancario u otra fianza a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del 2.013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

e) Con seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, extendidas a favor del organismo contratante y cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación que a tal efecto dicte la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán establecer los requisitos que deberán reunir las compañías aseguradoras, con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución.

f) Mediante la afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en entidades estatales de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, a cuyo efecto el interesado deberá presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente.

g) Con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actúen con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía no supere la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000).

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o adjudicatario.

Por razones debidamente fundadas en el expediente, el organismo contratante podrá elegir la forma de la garantía en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Todas las garantías, a excepción de la de mantenimiento de la oferta que deberá cubrir los plazos previstos en el pliego, garantizarán el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo constituirse en forma independiente para cada contratación.

ARTICULO 54. — COTIZACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Cuando la cotización se hiciere en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará sobre la base del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA vigente al cierre del día anterior a la fecha de constitución de la garantía.

ARTICULO 55. — EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE PRESENTAR GARANTIAS. No será necesario presentar garantías en los siguientes casos:

a) En la adquisición de publicaciones periódicas.

b) En las contrataciones entre entidades estatales comprendidas en el Artículo 1º del presente Reglamento.

c) En las contrataciones de avisos publicitarios.

d) En las locaciones, cuando el ESTADO NACIONAL actúe como locatario.

e) Cuando el monto de la garantía no fuere superior a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500) y así se dispusiere en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

f) En las contrataciones de artistas o profesionales.

g) En caso de cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía, salvo el caso de rechazo. En estos casos, el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y adjudicatarios contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a requerimiento del organismo contratante, en caso de resolución de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL que así lo disponga, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago.

RESOLUCION R.Nº 717/07

ARTICULO 56. — DEVOLUCION DE GARANTIAS. Serán devueltas:

a) De oficio:

I) Las garantías de mantenimiento de la oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el contrato por el adjudicatario.

A los adjudicatarios, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el mismo.

II) En el caso del Artículo 33 del presente Reglamento, se devolverá la garantía a los oferentes que no resulten precalificados en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.

III) Las garantías de cumplimiento del contrato, una vez cumplido el mismo a satisfacción de la jurisdicción o entidad contratante.

b) A solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés sin afianzar, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En los casos en que, luego de notificado fehacientemente, el oferente o adjudicatario no retire las garantías, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de la notificación. La falta de presentación dentro del plazo señalado por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del ESTADO NACIONAL y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía.

Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

ARTICULO 57. — ACRECENTAMIENTO DE VALORES. El ESTADO NACIONAL no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía en tanto que los que devengaren los mismos pertenecerán a sus depositantes.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO BASICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 58. — PROCEDIMIENTO BASICO. El procedimiento establecido en este título será aplicable, en lo pertinente, a todas las clases de procedimientos de selección, cualquiera sea la modalidad elegida, siempre que no se disponga de otra manera en las normas específicas contenidas en este Reglamento para cada uno de ellos.

ARTICULO 59. — COMUNICACIONES. Toda comunicación entre el organismo contratante y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato, deberá efectuarse procurando economías en gastos y celeridad en los trámites.

Por cualquier medio de comunicación se podrán adelantar a los interesados el estado de las actuaciones y/o las decisiones adoptadas en el expediente, para que aquellos concurran a notificarse personalmente.

No podrán utilizarse estos mecanismos para poner en ventaja a un interesado u oferente sobre los restantes.

En los casos previstos en el Artículo 24 del presente Reglamento las comunicaciones que se cursen sólo surtirán efecto a partir de la notificación del interesado por medio fehaciente.

ARTICULO 60. — REVOCACION DEL PROCEDIMIENTO. La comprobación de que en un llamado a contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad previa, en los casos en los que una

RESOLUCION R.Nº 717/07

norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera sea el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

En tal caso podrá realizarse un nuevo llamado, por el mismo procedimiento de selección, debiendo invitarse además de los nuevos interesados, a los oferentes del anterior llamado.

ARTICULO 61. — FACULTAD DE LA ADMINISTRACION. Los organismos contratantes podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

ARTICULO 62. — CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL. Toda persona que acredite algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, desde la apertura de las ofertas hasta la finalización del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas, comprendida entre la finalización del plazo establecido en el Artículo 73 del presente Reglamento y la notificación del dictamen de evaluación, si lo hubiere o, la adjudicación.

ARTICULO 63. — CONDICIONES DE ACCESO AL EXPEDIENTE. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, los terceros deberán acreditar su interés por cualquier medio de prueba.

La toma de vista en ningún caso dará derecho al particular a efectuar presentaciones en el expediente por el que tramita la contratación, ni dará lugar a la suspensión de los trámites o a demoras en el procedimiento de contratación.

ARTICULO 64. — PRESENTACION DE OFERENTES NO INVITADOS. En todos los procedimientos de selección del cocontratante en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas físicas o jurídicas, las jurisdicciones o entidades que realicen el llamado deberán considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

CAPITULO II

OFERTA

ARTICULO 65. — FORMALIDADES DE LA OFERTA. Las ofertas serán redactadas en idioma nacional y presentadas con la cantidad de copias que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Los sobres, cajas o paquetes se presentarán perfectamente cerrados y contendrán en su cubierta la identificación de la contratación a que corresponden, el día y hora de la apertura y la identificación del oferente.

Las ofertas se admitirán hasta el día y hora fijados en el llamado y el original deberá estar firmado, en todas sus hojas, por el oferente o su representante legal. Este deberá salvar las enmiendas y raspaduras, si las hubiere.

Los oferentes deberán constituir domicilio en la ciudad asiento del organismo licitante o donde indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

A cada oferta deberá acompañarse indefectiblemente las constancias relativas al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares extendida por el organismo contratante y la de constitución de la garantía; asimismo se deberá agregar el recibo de pago del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, en los casos que corresponda.

ARTICULO 66. — CONTENIDO. La oferta especificará:

a) El precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad de medida establecida en las cláusulas particulares, el precio total del renglón, en números, y el total general de la oferta, expresado en letras y números, determinados en la moneda de cotización fijada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, todo ello en el formulario original proporcionado gratuitamente por el organismo contratante.

b) La cotización por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, previera lo contrario.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Se entenderá implícita la posibilidad de presentar ofertas por volúmenes parciales salvo que, en casos especiales y debidamente justificados, la autoridad jurisdiccional con jerarquía no inferior a la de Ministro o Secretario, con competencia sobre el organismo licitante, la prohíba expresamente. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, se podrá ofertar por el total de los efectos ya propuestos o grupo de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra.

(Inciso b) sustituido por art. 6° del [Decreto N° 1. 075/2001](#) B.O. 28/8/2001)

c) El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

En aquellos casos en que se solicite la presentación de muestras, el tratamiento de las mismas se regirá por lo dispuesto en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales elaborado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 67. — EFECTOS DE LA PRESENTACION. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos con la oferta.

ARTICULO 68. — COTIZACIONES POR PRODUCTOS A IMPORTAR. Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:

a) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación.

b) De no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condición F.O.B. punto de origen.

c) Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el organismo contratante reciba los bienes en el lugar que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

d) Cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación.

e) En aquellos casos especiales que se establezca la condición C.I.F. para las cotizaciones, deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros, los que deberán siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería.

f) La liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al bien adjudicado, estará a cargo del organismo contratante y deberá ser tramitada y obtenida en todos los casos antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que si aquél no pudiera ser liberado por disposiciones legales en vigencia, el contrato podrá ser rescindido sin responsabilidad alguna, salvo las que determina el artículo 96 del presente Reglamento.

ARTICULO 69. — MONEDA DISTINTA DE LA ESTABLECIDA EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. No se podrá estipular el pago en moneda distinta de la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Las cotizaciones en moneda nacional no podrán referirse, en ningún caso, a la eventual fluctuación de su valor.

ARTICULO 70. — PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA. Los oferentes deberán mantener las ofertas por el término que se fije en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, contado a partir de la fecha del acto de apertura. Si no manifestara en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta con una antelación mínima de DIEZ (10) días al vencimiento del plazo, aquélla se considerará prorrogada automáticamente por un lapso igual al inicial, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares disponga otro distinto, y así sucesivamente.

RESOLUCION R.Nº 717/07

ARTICULO 71 . — APERTURA DE LAS OFERTAS. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las ofertas en presencia de los funcionarios de la dependencia designados y de todos aquellos que desearan presenciario, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos para ser abiertos. Cuando la importancia de la contratación así lo justifique, el titular del organismo convocante podrá requerir la presencia de un escribano de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

Si el día señalado para la apertura de las ofertas deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente y a la misma hora.

Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente.

ARTICULO 72 . — ACTA DE APERTURA. El acta de apertura de las ofertas deberá contener:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre de los oferentes.
- c) Montos de las ofertas.
- d) Montos y formas de las garantías acompañadas.
- e) Las observaciones que se formulen.

El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los oferentes presentes que desearan hacerlo.

ARTICULO 73 . — VISTA. Los originales de las ofertas serán exhibidos a los oferentes por el término de CINCO (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la apertura. Los oferentes podrán solicitar copia a su costa.

ARTICULO 74. — CAUSALES DE INADMISIBILIDAD. Será declarada inadmisibile la oferta en los siguientes supuestos:

- a) Que no estuviere firmada por el oferente o su representante legal.
- b) Que estuviere escrita con lápiz.
- c) Que careciera de la garantía exigida o no se presentaren las muestras que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares indicare.
- d) Que fuera formulada por personas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el ESTADO NACIONAL.
- e) Que contuviere condicionamientos.
- f) Que tuviere raspaduras, enmiendas o interlíneas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato, y no estuvieren debidamente salvadas.
- g) Que contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación.
- h) Que incurriere en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales hubieren previsto como tales.

Los errores intrascendentes de forma no serán causal de inadmisibilidad de la oferta.

ARTICULO 75. — ERRORES DE COTIZACION. Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Todo otro error denunciado por el oferente antes de la adjudicación, producirá la desestimación de la oferta, con pérdida de la garantía en la proporción que corresponda.

ARTICULO 76. — CUADRO COMPARATIVO DE LAS OFERTAS. La unidad operativa de contrataciones confeccionará el cuadro comparativo de los precios de las ofertas y remitirá las actuaciones a la Comisión Evaluadora dentro de los TRES (3) días de vencido el plazo a que hace referencia el Artículo 73 del presente Reglamento.

Si como alternativa, después de haber cotizado por renglón, el oferente hubiera formulado oferta por el total de lo propuesto o por grupos de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra, a los efectos del cotejo de los precios se efectuará la comparación de la propuesta global o parcial por grupo de renglones, con la suma de menores precios totales a adjudicar, en la misma relación de renglones.

CAPITULO III

EVALUACION DE LAS OFERTAS

ARTICULO 77 — INTEGRACION DE LA COMISION EVALUADORA. En cada organismo funcionará una Comisión Evaluadora integrada por TRES (3) miembros, quienes serán:

- a) El responsable de la unidad operativa de contrataciones.
- b) El titular de la unidad ejecutora del programa o, en su caso, del proyecto, o el funcionario en quien aquél delegue esa facultad.
- c) Un funcionario designado por el organismo.

Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, se designará un perito técnico.

En su defecto, el organismo licitante podrá solicitar a organismos estatales o privados todos los informes que considerare necesarios.

ARTICULO 78. — FUNCIONES DE LA COMISION EVALUADORA. La Comisión Evaluadora emitirá el dictamen, el cual no tendrá carácter vinculante, que proporcionará a la autoridad competente para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluirá el procedimiento. Serán contenidos mínimos de dicho dictamen:

- a. Examen de los aspectos formales:

Evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, por este Reglamento y por los respectivos pliegos.

- b) Calidades de los oferentes:

I) Deberá consultar el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) para determinar si los oferentes son hábiles para contratar con el ESTADO NACIONAL.

II) Cuando alguno de los oferentes no sea hábil para contratar con el ESTADO NACIONAL deberán hacerse explícitos los motivos de su exclusión, calificándose a la oferta que aquél hubiere formulado como inadmisibile.

- c) Evaluación de las ofertas:

I) Deberá tomar en consideración en forma objetiva todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas. Si existieren ofertas inadmisibles, explicitará los motivos, fundándolos en las disposiciones pertinentes. Si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes, deberá explicitar los fundamentos para excluirlas del orden de mérito.

II) Respecto de las ofertas que resulten admisibles y convenientes, deberá considerar los factores previstos por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la comparación de las ofertas y la incidencia de cada uno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 47 del presente Reglamento, y determinar el orden de mérito.

- d) Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

ARTICULO 79. — PLAZO PARA EMITIR EL DICTAMEN DE EVALUACION. El dictamen de evaluación de las ofertas, que constará en un acta, deberá emitirse dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiere el cumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado, la Comisión Evaluadora podrá requerir una prórroga a la autoridad competente para adjudicar. La prórroga que se otorgue no podrá exceder de un lapso igual al fijado en este Artículo. El pedido deberá formularse por escrito y fundarse debidamente.

ARTICULO 80. — IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE EVALUACION. El dictamen de evaluación deberá notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes dentro de los TRES (3) días de emitido. Los interesados podrán impugnarlo dentro de los CINCO (5) días de notificados. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista.

ARTICULO 81. — DESEMPATE DE OFERTAS. En caso de igualdad de precios la adjudicación recaerá en la oferta presentada por una Pequeña y Mediana Empresa que opere, desarrolle su actividad y tenga la sede principal de sus negocios en el país.

De mantenerse la igualdad, se solicitará a los respectivos oferentes, que por escrito y dentro del término del plazo común que se les fije, formulen una mejora de precios.

Estas propuestas serán abiertas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 71 del presente Reglamento.

El silencio por parte del oferente invitado a mejorar se considerará como que mantiene su oferta.

De subsistir el empate, se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar del sorteo público y notificarse por medio fehaciente a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.

ARTICULO 82. — ADJUDICACION. La adjudicación será resuelta en forma fundada por la autoridad competente para aprobar la contratación y será notificada fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes dentro de los TRES (3) días de dictado el acto respectivo. Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.

Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.

ARTICULO 83. — RECURSOS. Los recursos que se deduzcan contra el acto de adjudicación se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 19.549 modificada por la Ley Nº 21.686, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/ 72 t.o. 1991 y sus modificatorias.

CAPITULO IV

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

ARTICULO 84. — NOTIFICACION DE LA ORDEN DE COMPRA. Dentro del plazo de mantenimiento de la oferta se emitirá la orden de compra y su notificación al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato, siempre que el adjudicatario no la rechace en el plazo del Artículo 85 in fine del presente Reglamento.

La orden de compra deberá ajustarse en su forma y contenido al modelo uniforme que determine la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación.

La orden de compra será autorizada por el funcionario competente para adjudicar y aprobar los procedimientos de selección o por aquél en quien delegue expresamente tal facultad, debiendo notificarse fehacientemente dentro de los SIETE (7) días de dictado el citado acto administrativo.

Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación allí mencionada, el adjudicatario podrá desistir de su oferta.

ARTICULO 85. — GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de OCHO (8) días de recibida la orden de compra. Vencido dicho plazo se rescindirá el contrato con la pérdida de la garantía de la oferta.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes.

En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

Si el adjudicatario rechazara la orden de compra dentro de los TRES (3) días de recibida la notificación del Artículo 84 del presente Reglamento, o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, el organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas.

RESOLUCION R.Nº 717/07

ARTICULO 86. — ORDEN DE PRELACION. Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos.

En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

- a) Artículos 55 a 63 de la Ley de Contabilidad (DecretoLey Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la ley Nº 24.156.
- b) Las disposiciones de este Reglamento.
- c) El Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.
- d) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
- e) La oferta y las muestras que se hubieren acompañado.
- f) La adjudicación.
- g) La orden de compra.

CAPITULO V

EJECUCION DEL CONTRATO

ARTICULO 87. — ENTREGA. Los adjudicatarios cumplirán la prestación en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas. Los plazos de entrega se computarán en días corridos a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la orden de compra, o de la apertura del respectivo crédito documentario cuando se hubiera convenido esa forma de pago, o del cumplimiento de las obligaciones de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, cuando así se hubiera establecido.

ARTICULO 88. — ANALISIS DE LAS PRESTACIONES. En los casos en que el organismo contratante deba practicar análisis, ensayos, pericias y otras pruebas para verificar si los bienes o servicios provistos se ajustan a lo requerido, se procederá de la siguiente manera:

a) Productos perecederos: Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del proveedor o su representante legal. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no sea posible proceder a su devolución, el ESTADO NACIONAL no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieren.

b) Productos no perecederos: Según las circunstancias particulares de cada caso, se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o su representante legal en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen. Estos se le comunicarán en forma fehaciente, indicando —en su caso— los defectos hallados. Cuando el ente contratante no contara con el personal o instrumentos necesarios podrá encomendarse la realización de los ensayos a organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, o a instituciones privadas técnicamente competentes.

Si los elementos sometidos a análisis, pericia, ensayo o prueba no fueran de los requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo licitante, en caso contrario, por cuenta del proveedor.

Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo.

El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije al efecto el organismo contratante, el que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación fehaciente del rechazo. Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita a favor del ESTADO NACIONAL, pudiendo éste disponer la destrucción de los elementos. Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

ARTICULO 89. — INSPECCIONES. Cuando la contratación tuviere por objeto la adquisición de bienes a manufacturar, los proveedores facilitarán al organismo contratante el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción.

ARTICULO 90. — RECEPCION PROVISIONAL. La recepción de las mercaderías tendrá carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva.

ARTICULO 91. — RECEPCION DEFINITIVA. Cada organismo designará el o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación

RESOLUCION R.Nº 717/07

de que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento.

En caso de designarse una Comisión, ésta deberá estar integrada por un máximo de TRES (3) miembros.

A los efectos de la conformidad definitiva deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares.

Los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva podrán requerir directamente al proveedor la entrega de las cantidades o servicios faltantes.

La recepción definitiva se otorgará dentro del plazo que al efecto fije el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el que se contará a partir del día siguiente al de la fecha de entrega de los elementos o de prestados los servicios. En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el proveedor podrá intimar la recepción. Si la dependencia contratante no se expidiera dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad.

Corresponderá a los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva remitir a la oficina ante la cual tramitaren los pagos, la certificación correspondiente.

ARTICULO 92. — FACTURACION. Las facturas serán presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de la recepción. La presentación de las facturas en la forma y en el lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares determinará el comienzo del plazo fijado para el pago. Las oficinas encargadas de conformar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramita internamente y los certificados expedidos con motivo de la recepción definitiva.

Todo lo referente al pago de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, elaborado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

CAPITULO VI

CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES

ARTICULO 93. — PRORROGA DEL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION. El proveedor podrá solicitar por única vez la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. La prórroga del plazo sólo será admisible cuando existieran causas debidamente justificadas y las necesidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL admitan la satisfacción de la prestación fuera de término.

ARTICULO 94. — REHABILITACION DEL CONTRATO. Antes del vencimiento del plazo de la prórroga que se hubiere acordado el adjudicatario podrá pedir la rehabilitación del contrato por la parte no cumplida.

Esta rehabilitación podrá ser acordada por una sola vez previo pago de una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato que se rehabilita. Un contrato rehabilitado deberá cumplirse dentro de los mismos plazos y condiciones estipuladas en los pliegos.

ARTICULO 95. — CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Las penalidades establecidas en este Reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el interesado y aceptado por el organismo licitante. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o los adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento del organismo contratante dentro de los TRES (3) días de producida o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.

ARTICULO 96. — REVOCACION O RESCISION SIN CULPA DEL PROVEEDOR. Cuando la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL revoque o rescinda un contrato por causas no imputables al proveedor, este último tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que probare haber incurrido con motivo del contrato. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

ARTICULO 97 . — RESCISION CON CULPA DEL PROVEEDOR. Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o, en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes fueran

RESOLUCION R.Nº 717/07

entregados o prestados los servicios de conformidad, la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL deberá declarar rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato, sin perjuicio de ser responsable el proveedor por los daños y perjuicios que sufre la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL con motivo de la celebración de un nuevo contrato con el mismo objeto. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél.

ARTICULO 98. — GASTOS POR CUENTA DEL PROVEEDOR. Serán por cuenta del proveedor los siguientes gastos:

- a) Sellado de ley.
- b) Costo del despacho, derecho y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusulas de entrega en el país.
- c) Reposición de las muestras destruidas, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo del organismo contratante.
- d) Si el producto tuviera envase especial y éste debiera devolverse, el flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución, serán por cuenta del oferente. En estos casos deberá especificar separadamente del producto, el valor de cada envase y además estipular el plazo de devolución de los mismos, si el organismo contratante no lo hubiera establecido en las cláusulas particulares. De no producirse la devolución de los envases en los plazos establecidos por una u otra parte, el oferente podrá facturarlos e iniciar el trámite de cobro de los mismos, a los precios consignados en la oferta, quedando este trámite sin efecto, si la devolución se produjera en el ínterin.

ARTICULO 99. — OPCIONES EN FAVOR DE LA ADMINISTRACION. El organismo contratante, con aprobación de la autoridad competente de acuerdo con el monto de la diferencia, tendrá derecho a:

- a) Aumentar el total adjudicado hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) o disminuirlo hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor original en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos.

El aumento o la disminución podrá incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda los porcentajes previstos, según corresponda.

- b) Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.

- c) Prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el inciso a) del presente Artículo o sin ellas, por única vez y por un plazo igual al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional. En principio, la prórroga deberá realizarse en las condiciones y precios pactados originariamente, pero si los precios de plaza hubieren disminuido, el organismo contratante deberá renegociar el contrato para adecuar su monto a dichos precios y, en caso de no llegar a un acuerdo con el proveedor, no podrá hacer uso de la opción de prórroga. A los efectos del ejercicio de esta facultad, el organismo contratante deberá emitir la orden de compra pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato. En los contratos en que, de acuerdo con esta reglamentación, se hubiere estipulado una opción de prórroga del plazo contractual a favor de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, se evaluará la eficacia y calidad de la prestación a los fines del ejercicio de la opción.

ARTICULO 100. — RESARCIMIENTO INTEGRAL. El organismo contratante tendrá derecho a intimar al oferente, adjudicatario o proveedor incumplidor el depósito en efectivo del importe de la multa o garantía perdida, en la cuenta bancaria que indique y dentro del plazo que a tal efecto le fije.

La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños, que los incumplimientos de los oferentes o proveedores hubieren ocasionado.

ARTICULO 101. — TRANSFERENCIAS DE CONTRATO. El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa autorización fundada de la autoridad competente. Si así se hiciera, se podrá dar por rescindido de pleno derecho.

TITULO IX

LICITACIONES Y CONCURSOS DE ETAPA MULTIPLE

CAPITULO I

LICITACIONES Y CONCURSOS CON DOBLE SOBRE

ARTICULO 102. — PARAMETROS DE EVALUACION DE LAS OFERTAS. Cuando el procedimiento sea con doble sobre deberán establecerse en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares los factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada uno de los sobres y, en su caso, los coeficientes de ponderación relativa que se aplicarán a cada uno de ellos. A los efectos de la determinación de la oferta más conveniente podrá optarse por alguno de los siguientes sistemas o el que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares:

- a) Adjudicar el contrato al oferente que presente la mejor oferta económica de entre los que hubieran resultado preseleccionados.
- b) Adjudicar el contrato al oferente que haya alcanzado el mayor puntaje final, sobre la base de la ponderación de los puntajes obtenidos en cada uno de los sobres.

ARTICULO 103. — PRESENTACION DE LAS OFERTAS. La oferta estará contenida en DOS (2) sobres cerrados identificados con las letras A y B, que se presentarán simultáneamente.

Los sobres tendrán el siguiente contenido:

- a) SOBRE A: Información sobre el oferente:
 - I) Carta de presentación del oferente, con todos los datos que correspondan a su individualización conforme con su personalidad, según los detalles que establecerá el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
 - II) Antecedentes empresariales y técnicos.
 - III) Capacidad económico-financiera.
 - IV) Planes, programas o proyectos diseñados para el cumplimiento de la prestación específica que constituya el objeto de la contratación.
 - V) Garantía de mantenimiento de la oferta, que será establecida por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en un monto fijo.
- b) SOBRE B: Oferta Económica:
 - I) Precio.
 - II) Demás componentes económicos.

ARTICULO 104. — APERTURA DE LOS SOBRES. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir el sobre A de las propuestas en presencia de los funcionarios designados de la dependencia y de todos aquellos que desearan presenciarlo.

ARTICULO 105. — ACTA DE APERTURA DEL SOBRE A. El acta deberá contener:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre del oferente.
- c) Monto y forma de la garantía acompañada.
- d) Las observaciones que se formulen.
- e) Constancia de la reserva del sobre B.

ARTICULO 106. — OBSERVACIONES AL SOBRE A. Una copia del sobre A de todas las ofertas quedará a disposición de cada uno de los oferentes, a fin de que tomen vista de ellas. Los oferentes podrán tomar vista durante TRES (3) días contados a partir de la fecha de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes dentro de los TRES (3) días posteriores a la finalización del plazo para la vista. El organismo licitante deberá notificar las observaciones en forma fehaciente a los oferentes observados, los que podrán contestarlas dentro de los TRES (3) días siguientes. Con las observaciones y, en su caso, las contestaciones respectivas, deberán acompañarse las pruebas correspondientes. Toda presentación deberá hacerse con copia de la misma, así como de la documentación acompañada.

ARTICULO 107. — EVALUACION DEL CONTENIDO DEL SOBRE A. La Comisión Evaluadora analizará los aspectos de la oferta contenidos en el sobre A, asignará a cada factor un puntaje cuyo valor máximo estará previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y elaborará el correspondiente cuadro comparativo. La Comisión Evaluadora emitirá el acta de precalificación, la que será notificada en forma fehaciente a todos los oferentes. En caso de haberse presentado

RESOLUCION R.Nº 717/07

observaciones emitirá en dicha acta su opinión fundada sobre las mismas, teniendo en cuenta las respuestas de los oferentes observados y las pruebas acompañadas. Sólo serán aceptadas las ofertas que reúnan un puntaje superior o igual al establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares como mínimo para la precalificación.

ARTICULO 108. — IMPUGNACIONES A LA PRECALIFICACION. Los oferentes podrán impugnar la precalificación dentro de los CINCO (5) días de notificados. Todas las impugnaciones planteadas serán resueltas por la autoridad competente para aprobar contratación, dentro del plazo que determine el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el que se computará desde el vencimiento del término para impugnar el acta de precalificación.

ARTICULO 109. — APERTURA DEL SOBRE B. El sobre B de las ofertas que hubieran sido precalificadas se abrirá en acto público al que serán debidamente citados todos los oferentes. En ese acto se devolverán cerrados los sobres B a los oferentes no precalificados, juntamente con las respectivas garantías de oferta. De lo actuado se labrará la correspondiente acta.

ARTICULO 110. — ACTA DE EVALUACION DE LAS OFERTAS. La Comisión Evaluadora tomará en cuenta los parámetros de evaluación contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para el sobre B, establecerá el orden de mérito de las ofertas ajustadas al pliego y recomendará la adjudicación. En caso de haberse previsto en el referido pliego la combinación de los puntajes obtenidos en ambos sobres, se ponderarán los puntajes de la manera preestablecida, a los efectos de la obtención del puntaje final.

ARTICULO 111. — ADJUDICACION. La adjudicación será resuelta por la autoridad competente para aprobar la contratación.

CAPITULO II

LICITACIONES Y CONCURSOS CON MAS DE DOS (2) SOBRES

ARTICULO 112. — MULTIPLES SOBRES. El procedimiento establecido en el Capítulo I de este Título será aplicable, en lo pertinente y con las modificaciones que en cada caso correspondan, a las licitaciones y concursos que comprendan más de DOS (2) etapas.

TITULO X

CONTRATACIONES CON MODALIDADES

**CAPITULO I
ORDEN DE COMPRA ABIERTA**

ARTICULO 113. — CASOS DE APLICACION. Se utilizará la modalidad de orden de compra abierta cuando se efectúen contrataciones consolidadas o compras informatizadas y en todo otro caso en que el organismo contratante no pueda determinar con precisión o con adecuada aproximación, desde el inicio del procedimiento de selección, la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir durante el período de vigencia del contrato.

ARTICULO 114. — MAXIMO DE UNIDADES DEL BIEN O SERVICIO. El organismo contratante determinará, para cada renglón, el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia en que se realizarán las solicitudes de provisión. Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate o para la prestación del respectivo servicio. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 115. — MAXIMO Y MINIMO DE UNIDADES A SUMINISTRAR POR PEDIDO. La oferta deberá especificar, para cada renglón, la cantidad máxima de unidades que el oferente está dispuesto a proporcionar en oportunidad de la recepción de cada solicitud de provisión. Dicha cantidad no podrá ser inferior al mínimo que fije el organismo. La cantidad de unidades a suministrar en oportunidad de cada pedido, de acuerdo con lo previsto en la oferta, podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de partes, dejando constancia en el expediente respectivo.

RESOLUCION R.Nº 717/07

ARTICULO 116. — GARANTIAS. SOLICITUD DE PROVISION. PROCEDIMIENTO. El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el CINCO POR CIENTO (5%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada de acuerdo con el Artículo 114 del presente Reglamento y el precio unitario cotizado. El monto de la garantía de cumplimiento del contrato se calculará aplicando el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el valor total de la solicitud de provisión.

Las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de aprobada la respectiva adjudicación.

A los adjudicatarios, se les devolverán las garantías de mantenimiento de la oferta, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su caso, de cumplida la solicitud de provisión y en forma proporcional a la parte ya cumplida del contrato.

Vencido el período de vigencia del contrato se les reintegrará la parte restante de dicha garantía.

La solicitud de provisión deberá ajustarse en su forma y contenido al modelo uniforme que determine la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y será autorizada por el responsable de la unidad operativa de contrataciones, debiendo notificarse en el plazo de UN (1) día de emitida.

El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de CINCO (5) días de recibida la solicitud de provisión pertinente.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes.

En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

Si el adjudicatario no retirase la solicitud de provisión o si la rechazara dentro de los TRES (3) días de notificada, o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, se rescindirá el contrato con aplicación de las penalidades respectivas, siendo de aplicación en los casos pertinentes lo normado por el Artículo 85 del presente Reglamento.

ARTICULO 117. — DURACION DEL CONTRATO. El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de DOCE (12) meses. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán contemplar la opción de prórroga en favor de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, por un plazo igual al inicial. Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquél, salvo decisión debidamente fundada de la autoridad que lo hubiere adjudicado. La constatación de la reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá de terminar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en negociar el nuevo valor.

CAPITULO II

COMPRA INFORMATIZADA

ARTICULO 118. — CARACTERISTICAS PRINCIPALES. Las Compras Informatizadas se caracterizarán por la confección y entrega del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales y la presentación de ofertas en medios de almacenamiento magnético estándar, dando lugar estas últimas, después de la apertura, a la constitución de una base de precios.

Cada Pedido de Precios llevará un número correlativo para cada Compra Informatizada y contendrá renglones pertenecientes a un mismo rubro comercial. Para cada renglón se determinará el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el período comprendido en la convocatoria, que son las unidades de medida usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate.

ARTICULO 119. — CONVOCATORIAS A COTIZAR. Los organismos efectuarán una convocatoria anual, que comprenderá tantos Pedidos de Precios como rubros comerciales abarquen los bienes a adquirir durante el ejercicio.

Los anuncios de las convocatorias deberán contener.

- a) Nombre del organismo contratante.
- b) Número de expediente.
- c) Tipo de contratación: Compra Informatizada.
- d) Número de Compra informatizada.
- e) Número de cada Pedido de Precios comprendido en la convocatoria.

RESOLUCION R.Nº 717/07

- f) Objeto de cada Pedido de Precios.
- g) Lugar donde pueden consultarse las bases de la convocatoria y retirarse los soportes magnéticos que contienen los Pedidos de Precios, lugar, día y hora del acto de presentación y apertura de las ofertas.

ARTICULO 120. — ENTREGA DE LOS PEDIDOS DE PRECIOS. Cada Pedido de Precios se entregará en DOS (2) medios de almacenamiento magnético estándar de idéntico contenido, con sendas etiquetas identificatorias en las que figurarán:

- a) Número de Compra Informatizada.
 - b) Número de Pedido de Precios.
 - c) Lugar, día y hora de presentación y apertura de las ofertas.
 - d) Espacios en blanco para que el oferente coloque su nombre o razón social, número de Código Unico de Identificación Tributaria, su firma y la aclaración de ésta.
- Contra la entrega de los medios de almacenamiento magnético que contendrán cada Pedido de Precios, los interesados deberán aportar otros similares, sin uso.

ARTICULO 121. — CONTENIDO DE LOS PEDIDOS DE PRECIOS. Los medios de almacenamiento magnético que se entregarán a los interesados contendrán:

- a) El texto del articulado de los Capítulos I y II del Título X del presente Reglamento.
- b) Número de Compra Informatizada.
- c) Número de Pedido de Precios.
- d) Número de catálogo asignado a cada bien requerido por la jurisdicción o entidad.
- e) Descripción del bien.
- f) Plazo de entrega máximo exigido.
- g) Plazo de mantenimiento de la oferta.
- h) Precio tope, en caso de que el organismo prefiriera aplicar esta modalidad para uno o más renglones.

ARTICULO 122. — CONTENIDO DE LA OFERTA. Los oferentes podrán formular oferta por uno o más renglones de los comprendidos en el respectivo Pedido de Precios.

La oferta especificará:

- a) Precio unitario.
- b) Máximo de unidades a suministrar por pedido, conforme con el Artículo 115 del presente Reglamento.
- c) Marca del producto ofrecido. No se admitirán alternativas ni descuentos por plazos de pago menores, o por adjudicación total, ni por ningún otro concepto.

A continuación de la oferta los oferentes deberán completar sus datos en un todo de acuerdo con lo previsto en el Artículo 138 del presente Reglamento.

ARTICULO 123. — PRESENTACION DE LAS OFERTAS. En el lugar, día y hora indicados en la convocatoria deberán ser entregados el medio de almacenamiento magnético que contenga la oferta y la garantía de mantenimiento de ésta, en un sobre cerrado. La etiqueta identificatoria adherida a aquel deberá tener los datos completos del oferente, su firma y la aclaración de ésta. Los mismos elementos que figuran en la etiqueta deberán consignarse en el frente del sobre.

A cada oferta se le asignará UN (1) número de orden, extendiéndose al presentante el correspondiente recibo.

ARTICULO 124. — APERTURA DE LAS OFERTAS. La apertura de los sobres se hará en acto público que será presidido por el titular del Servicio Administrativo-Financiero o por el funcionario en quien aquel delegue esa facultad. En el acto de apertura se procederá a incorporar las propuestas en la base de datos, siguiendo el número de orden asignado a cada oferta. Si un medio de almacenamiento magnético no se hallare en condiciones de ser procesado, a juicio del funcionario que presida el acto, se intentará el procesamiento del otro. Si ninguno de los DOS (2) fuera apto, la oferta no podrá ser reemplazada y será rechazada sin más trámite, devolviéndose la garantía al oferente.

ARTICULO 125. — CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS. Las cotizaciones incorporadas en la base de datos se procesarán por sistema informático a los efectos de la elaboración del cuadro comparativo de las ofertas. Este se conformará automáticamente a partir de los precios ofrecidos por cada oferente para cada uno de los renglones, ordenándose aquellos de menor a mayor.

ARTICULO 126. — ACTA DE APERTURA. El Acta de Apertura contendrá los siguientes datos:

- a) Número de Compra Informatizada.

RESOLUCION R.Nº 717/07

- b) Número de Pedido de Precios.
- c) Nombre y cargo del funcionario que presida el acto.
- d) Número de orden asignado a cada oferta.
- e) Nombre o razón social del o de los oferentes.
- f) Número de Código Unico de Identificación Tributaria del o de los oferentes.
- g) Firma del funcionario que presida el acto.
- h) Firma de los presentes que quisieran suscribirla.

El ejemplar del Acta de Apertura que se agregará al expediente llevará como Anexo el cuadro comparativo de las ofertas. El Acta no podrá contener observaciones.

ARTICULO 127. — ENTREGA DE COPIAS DEL ACTA DE APERTURA. Se entregará una copia del Acta de Apertura a cada uno de los oferentes que lo requieran. Si lo solicitaren y trajeren a tal fin el correspondiente medio de almacenamiento magnético, se les proporcionará en ese soporte una copia del cuadro comparativo de las ofertas.

ARTICULO 128. — ERRORES DE COTIZACION. No se admitirá la invocación de errores de cotización en ningún caso y por ningún concepto.

ARTICULO 129. — EVALUACION DE OFERTAS. Dentro de los DOS (2) días de realizada la apertura de las ofertas se remitirá el expediente a la Comisión Evaluadora, la que dentro de los CINCO (5) días siguientes deberá remitir su dictamen a la autoridad competente para adjudicar.

ARTICULO 130. — EJECUCION DEL CONTRATO. El contrato se ejecutará bajo la modalidad de orden de compra abierta, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 113 a 117 del presente Reglamento, con las características específicas establecidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 131. — ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS. En oportunidad de cada entrega se registrará en la base de datos la cantidad de bienes disponibles que restan de cada oferta.

CAPITULO III

CONTRATACION CON INICIATIVA PRIVADA

ARTICULO 132. — DECLARACION DE INTERES PUBLICO. La iniciativa deberá ser declarada de interés público por la más alta autoridad de la jurisdicción o entidad, previo dictamen técnico. Efectuada esta declaración, la iniciativa será tomada como base para la selección de ofertas de acuerdo con el procedimiento de licitación pública.

La declaración de interés público de la iniciativa no generará obligaciones a cargo del ESTADO NACIONAL, quien en ningún caso estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

ARTICULO 133. — DERECHO DEL AUTOR DE LA INICIATIVA. Si la oferta más conveniente fuera la del autor de la iniciativa, se adjudicará a éste.

En caso de existir una oferta más conveniente, se convocará al oferente de la misma y al oferente autor de la iniciativa para que mejoren sus respectivas propuestas. En los casos en que, recibidas dichas mejoras, las ofertas fueran de conveniencia equivalente, será preferida la del autor de la iniciativa.

CAPITULO IV

CONTRATACIONES CONSOLIDADAS

ARTICULO 134. — TRAMITE DE LAS CONTRATACIONES CONSOLIDADAS. La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, sobre la base de la programación anual de las contrataciones efectuada por los organismos y demás información obrante en las bases de datos que administra y teniendo en cuenta los requerimientos que recibiera de las jurisdicciones o entidades de contrataciones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad y convocará a los responsables de las unidades operativas de los organismos que hubieren incluido en sus programas las contrataciones respectivas, a fin de coordinar las acciones.

RESOLUCION R.Nº 717/07

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, teniendo en cuenta en primer término, la especialidad de los organismos respecto de la especificidad de las prestaciones, y secundariamente, el volumen de las mismas, elevará a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA la propuesta sobre el organismo a designar para conducir el procedimiento de contratación hasta la adjudicación. Asimismo, propondrá el procedimiento de selección y las principales estipulaciones a incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

En todos los casos, las contrataciones consolidadas se realizarán por la modalidad de orden de compra abierta, pudiendo combinarse con otras modalidades.

Cualquiera sea el procedimiento de selección que se escoja, deberá cursarse invitación a participar en el mismo a fabricantes e importadores de los bienes y a los principales prestadores de los servicios de que se trate.

TITULO XI

PROVEEDORES

CAPITULO I

CAPACIDAD PARA CONTRATAR

ARTICULO 135. — PERSONAS HABILITADAS. Podrán contratar con el ESTADO NACIONAL todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por las causales previstas en el Artículo siguiente.

ARTICULO 136. — PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con el ESTADO NACIONAL:

- a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas, conforme el Artículo 144 del presente Reglamento.
- b) Los agentes y funcionarios del ESTADO NACIONAL y las empresas en las cuales aquellos tuvieran una participación suficiente para formar la voluntad social.
- c) Los fallidos, interdictos y concursados, salvo que estos últimos presenten la correspondiente autorización judicial y se trate de contratos donde resulte intrascendente la capacidad económica del oferente.
- d) Los condenados por delitos dolosos.
- e) Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley Nº 24.759.
- f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, de acuerdo con lo que establezca la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.
- g) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las rendiciones de cuentas a que alude el Artículo 8vo., último párrafo de la Ley Nº 24.156.

CAPITULO II

SISTEMA DE INFORMACION DE PROVEEDORES

ARTICULO 137. — CREACION Y PAUTAS DE FUNCIONAMIENTO. Créase el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), el que será administrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el cual funcionará de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA centralizará en una base de datos computarizada la información relativa a los oferentes y adjudicatarios, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- b) Los organismos deberán suministrar la información del inciso a), a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo con lo que disponga la SECRETARIA DE HACIENDA de dicho MINISTERIO.

RESOLUCION R.Nº 717/07

- c) Previo a la adjudicación los organismos contratantes deberán acceder al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) con el fin de obtener información sobre los oferentes que se presenten en los procedimientos de selección que se tramiten en sus respectivos ámbitos.
- d) No constituye requisito exigible para poder presentar ofertas o contratar con el ESTADO NACIONAL, la inclusión previa en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO).

ARTICULO 138. — CONTENIDO DE LA INFORMACION. Los interesados en participar en procedimientos de selección deberán proporcionar a los organismos contratantes la información que en cada caso se indica:

a) Personas físicas y apoderados:

I) Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, domicilio real y constituido, estado civil y número de documento de identidad.

II) Número de Código Unico de Identificación Tributaria.

III) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos TRES (3) años.

b) Personas jurídicas:

I) Razón social, domicilio legal y constituido, lugar y fecha de constitución y datos de inscripción registral.

II) Número de Código Unico de Identificación Tributaria.

III) Nómina de los actuales integrantes de sus órganos de fiscalización y administración.

IV) Fecha, objeto y duración del contrato social.

V) Fechas de comienzo y finalización de los mandatos de los órganos de administración y fiscalización.

VI) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos TRES (3) años.

c) Personas jurídicas en formación:

I) Fecha y objeto del contrato constitutivo.

II) Número de expediente y fecha de la constancia de iniciación del trámite de inscripción en el registro correspondiente.

III) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos TRES (3) años.

d) Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias de Empresas:

I) Identificación de las personas físicas o jurídicas que los integran.

II) Identificación de las personas físicas que integran cada empresa.

III) Fecha del compromiso de constitución y su objeto.

IV) Fecha y número de inscripción registral o de la constancia de iniciación del trámite respectivo.

V) Declaración de solidaridad de sus integrantes por todas las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta, de la adjudicación y de la ejecución del contrato.

VI) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos TRES (3) años.

En todos los casos deberá acompañarse con la oferta una declaración jurada del oferente de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Asimismo deberán denunciar con carácter de declaración jurada si mantienen o no juicios con el ESTADO NACIONAL, o sus entidades descentralizadas, individualizando en su caso: carátula, número de expediente, monto reclamado, fuero, juzgado y secretaría y entidad demandada. Dicha información podrá ser verificada en la DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA dependiente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

En los procedimientos de selección de etapa única sólo se podrá exigir en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares información y/o documentación distinta de la establecida en este Reglamento, cuando se consideren de especial relevancia los antecedentes del proveedor, lo que deberá fundarse en el expediente.

ARTICULO 139. — ORGANISMOS PUBLICOS PROVEEDORES. Cuando el proveedor sea otro organismo de los comprendidos en el Artículo 1º del presente Reglamento o pertenezca a la ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL o MUNICIPAL o al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sólo deberá proporcionar al organismo contratante la siguiente información: denominación, rubro en el que haya efectuado provisiones o prestado servicios y domicilio.

(Ver [Nota Externa de la Administración Federal de Ingresos Públicos Nº 8/2000](#) B.O. 10/11/2000)

ARTICULO 140. — OPORTUNIDAD DE SUMINISTRAR LA INFORMACION Y PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION RESPALDATORIA. En el momento de presentar la oferta y formando parte

RESOLUCION R.Nº 717/07

de la misma, los interesados deberán suministrar por escrito la información que se indica en los Artículos 138 y 139 del presente Reglamento conjuntamente con la totalidad de la documentación respaldatoria de aquélla.

Además, dicha información se acompañará en un medio de almacenamiento magnético estándar, en el formato que establezca la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a los fines de su incorporación a la base de datos del Sistema de Información de Proveedores (SIPRO).

Asimismo, en esa oportunidad, deberán presentar, en los casos que corresponda, el Certificado Fiscal para Contratar vigente, expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, con las formalidades legales del caso y copia de los Balances Generales de cierre de ejercicio, firmadas por Contador Público Nacional y certificadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, correspondientes a los DOS (2) últimos ejercicios anteriores a la fecha de presentación de la oferta, con excepción de aquellos casos en que se acrediten la imposibilidad de presentar dicha documentación de acuerdo a la fecha de inicio de sus actividades que consten en el Estatuto Social o Contrato; en estos casos, sólo deberán presentar los antecedentes que registren.

La información y documentación antes mencionadas, se aportará por única vez en oportunidad de la primera presentación de ofertas que efectúen los interesados; en algunos de los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. En sucesivas presentaciones, ante el mismo u otros organismos, sólo deberán declarar bajo juramento que se hallan incorporados al sistema. En su caso, deberán proporcionar la actualización de los datos que hubieren variado desde su última presentación, de la misma forma prevista para la presentación original y en el organismo ante el cual vayan a participar en un procedimiento de contratación.

ARTICULO 141. — PEDIDOS DE DOCUMENTACION. Cuando la documentación respaldatoria presentada por los oferentes tuviera defectos formales, el interesado será intimado por la Comisión Evaluadora a subsanarlos dentro del término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de recibida dicha intimación; si no lo hiciera, la citada Comisión desestimaré la oferta con pérdida de la garantía correspondiente.

ARTICULO 142. — INFORMACION A SUMINISTRAR A LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. Los proveedores registrados en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) deberán aportar la información que solicite la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION a los efectos de determinar el Precio Testigo para una contratación determinada. Sólo serán eximidos de la obligación citada, aquellos que acrediten la compra del pliego para dicha convocatoria.

ARTICULO 143. — COMUNICACIONES AL SISTEMA DE INFORMACION DE PROVEEDORES. El titular del Servicio Administrativo Financiero de cada jurisdicción y entidad, comunicará a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, por los medios que ésta determine, los actos administrativos por los que se hubieren dispuesto revocaciones de adjudicaciones o rescisiones contractuales, en ambos casos por incumplimientos imputables a los proveedores. Las notificaciones se cursarán dentro de los TRES (3) días contados a partir de la fecha en que el acto quede firme en sede administrativa. Asimismo y por iguales medios, deberá informar si se registraron impugnaciones en las contrataciones, especificando los datos del impugnante, objeto y materia de la impugnación y resolución adoptada por la autoridad competente.

En igual plazo deberán comunicar los supuestos a que se refiere el Artículo 145 del presente Reglamento.

Asimismo el responsable de la Unidad Operativa de Contrataciones comunicará a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, por los medios que ésta determine, en el plazo de CINCO (5) días contados a partir del acto de apertura, la información que se indica en los Artículos 138, 139 y 140 del presente Reglamento.

El incumplimiento por parte de los funcionarios a la obligación de remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA la información a que se refieren los Artículos 138, 139, 140, 145 y 146 del presente Reglamento, así como toda otra que se solicite en el mismo, determinará la aplicación del régimen disciplinario establecido en el Capítulo VII, de la Ley Nº 25.164 y de las sanciones previstas en la Resolución Nº 65 del 28 de junio de 1995, dictada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en virtud del artículo 30 de la Ley Nº 24.447, sin perjuicio

RESOLUCION R.Nº 717/07

de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 226 del 17 de noviembre de 1995 sus modificatorias y complementarias.

CAPITULO III

SANCIONES

ARTICULO 144. — CLASES DE SANCIONES. Las revocaciones de adjudicaciones, las rescisiones contractuales y los incumplimientos de la obligación de suministrar información a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION a los efectos de determinar el Precio Testigo darán lugar, en los casos que se determinan en el presente Reglamento, a las siguientes sanciones:

- a) Suspensión.
- b) Inhabilitación.

Las sanciones serán aplicadas por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y afectarán a la persona física o jurídica que hubiere incurrido en falta.

Una vez aplicada una sanción, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el oferente o proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos hasta la extinción de aquélla.

ARTICULO 145. — SUSPENSION. Será sancionado con suspensión:

- a) Por TRES (3) meses:

I) El proveedor a quien se le hubiere revocado la adjudicación por causas que le fueren imputables.

II) El proveedor que en el lapso de UN (1) año calendario hubiere incumplido en TRES (3) ocasiones la obligación de suministrar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la información requerida por la misma, conforme el Artículo 142.

- b) Por UN (1) año:

I) El proveedor a quien le fuere rescindido totalmente un contrato por su culpa.

II) El proveedor a quien en el lapso de UN (1) año calendario se le hubieren aplicado TRES (3) rescisiones parciales de contratos.

III) El proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije a tal efecto.

- c) Por DOS (2) años: Cuando la rescisión contractual tuviere causa en la entrega de bienes o la prestación de servicios de calidad inferior a la contratada.

Cuando concurriera más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

ARTICULO 146. — INHABILITACION. Serán inhabilitados para contratar:

a) El proveedor a quien se le hubiere aplicado DOS (2) sanciones de suspensión según lo previsto en el Artículo 145 inciso a) apartado II, dentro del plazo de CINCO (5) años contados a partir de la última suspensión aplicada.

b) El proveedor a quien se le hubiere aplicado DOS (2) sanciones de suspensión según lo previsto en los incisos b) y c) del Artículo 145 y se le hubiere rescindido un contrato dentro del plazo de CINCO (5) años contados a partir de la última suspensión aplicada.

c) El proveedor que hubiere cumplido la suspensión prevista en el apartado III del inciso b) del Artículo anterior, hasta que efectúe el depósito correspondiente a la multa o a la garantía perdida.

ARTICULO 147. — REHABILITACION DEL PROVEEDOR. Una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) años desde la fecha de la inhabilitación, el proveedor quedará nuevamente habilitado para contratar con la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, salvo el supuesto del inciso b) del Artículo anterior. En este último caso, el plazo mencionado comenzará a contarse a partir del depósito correspondiente a la multa o a la garantía perdida.

ARTICULO 148. — COMPETENCIA TEMPORAL. No podrán imponerse sanciones de suspensión o inhabilitación después de transcurrido el plazo de TRES (3) años contados desde la fecha en que el acto a que diera lugar la aplicación de aquéllas quede firme en sede administrativa.

TITULO XII

CONTRATOS EN PARTICULAR

CAPITULO I

CONCESION DE USO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO DEL ESTADO NACIONAL

ARTICULO 149. — CARACTERES. Se regirán por las disposiciones de este Capítulo los contratos por los que los administrados, actuando a su propia costa y riesgo, ocupen, usen o exploten, por tiempo determinado, bienes pertenecientes al dominio público o privado del ESTADO NACIONAL, al que pagarán un canon por dicho uso, explotación u ocupación de los inmuebles puestos a su disposición en forma periódica y de acuerdo a las pautas que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Exceptúase de las disposiciones del presente Reglamento a las concesiones de obra pública y servicios públicos, las que se regirán por sus respectivos cuerpos normativos.

ARTICULO 150. — CLAUSULAS PARTICULARES. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares establecerán, según corresponda:

- a) Plazo de vigencia del contrato.
- b) Plazos y formas de pago del canon a abonar por el concesionario, definición de las bases y procedimiento a seguir para su fijación y su eventual reajuste.
- c) Presentación de certificado de visita al lugar o a las instalaciones objeto de la concesión, por parte del oferente.
- d) Condiciones y plazos relativos a entrega de los bienes y su habilitación por el concesionario.
- e) Trabajos de mantenimiento o mejoras que deba introducir el concesionario en los bienes afectados a la concesión.
- f) Garantías adicionales que se deberán presentar por los bienes del ESTADO NACIONAL afectados a la concesión y por los daños que pudieran ocasionarse a terceros o, en su caso, fondo que se deberá integrar para reparaciones o reposiciones, con retenciones porcentuales sobre los pagos pertinentes. Tales garantías deberán comprender todo el lapso de duración del contrato y sus eventuales prórrogas.
- g) Idoneidad técnica requerida al concesionario y, en su caso, a sus reemplazantes, para la atención de la concesión.
- h) Limitación o acumulación de adjudicaciones similares a un mismo oferente, cuando existan razones previamente fundadas por autoridad competente.
- i) Condiciones que obliguen al adjudicatario a hacerse cargo transitoriamente de otra concesión similar que por cualquier motivo se hubiera extinguido.

ARTICULO 151. — FALTA DE ENTREGA DE LOS BIENES POR EL ESTADO. Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pudiera hacerse entrega de los bienes en el plazo estipulado, el concesionario podrá desistir del contrato y obtener la devolución del total de la garantía aportada, sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 152. — PRECIO BASE. Las convocatorias para el otorgamiento de concesiones se efectuarán con canon base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia.

ARTICULO 153. — CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá recaer en la propuesta que ofrezca el mayor canon.

ARTICULO 154. — RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. El concesionario será responsable en todos los casos de los deterioros ocasionados a los bienes de propiedad del ESTADO NACIONAL afectados a la concesión, que no obedezcan al uso normal de los mismos. Si en el momento de recibir las instalaciones y bienes el adjudicatario no formulara observación, se entenderá que los recibe en perfectas condiciones.

ARTICULO 155. — PROPIEDAD DE LAS MEJORAS. Todas las mejoras edilicias, tecnológicas, o de cualquier tipo que el concesionario introduzca en los bienes del ESTADO NACIONAL afectados al cumplimiento del contrato, quedarán incorporadas al patrimonio estatal y no darán lugar a compensación alguna.

ARTICULO 156. — OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. Sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el concesionario estará obligado a:

- a) Cumplimentar estrictamente las disposiciones legales que sean de aplicación, de acuerdo con la naturaleza de la concesión, y al pago de los impuestos, tasas, contribuciones, patentes y demás obligaciones que graven a los bienes por su explotación o actividad.

RESOLUCION R.Nº 717/07

- b) Satisfacer en todos los casos las indemnizaciones por despido, accidentes y demás pagos originados por la concesión.
- c) No destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado o hacer uso indebido de los mismos.
- d) Mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y goce y, en su caso, efectuar con la periodicidad establecida en las cláusulas particulares los trabajos de mantenimiento o mejoras que correspondan.
- e) Facilitar el acceso de inspectores autorizados a todas las instalaciones, libros de contabilidad y documentación vinculada con el cumplimiento del contrato y firmar las actas de infracción que se labren.
- f) No introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante.
- g) Proponer con anticipación a la dependencia contratante los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo.
- h) Entregar los bienes dentro de los DIEZ (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión.
- i) Satisfacer las multas por infracciones dentro de los TRES (3) días de notificado.

ARTICULO 157. — CAUSALES DE RESCISION. Serán causales de rescisión por culpa del concesionario, sin perjuicio de otras establecidas en este Reglamento o en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares:

- a) Falta de pago del canon acordado en el plazo establecido.
- b) Falta de concurrencia al acto de entrega de los bienes o negativa a su habilitación, salvo causas justificadas a juicio de la dependencia contratante.
- c) Destinar los bienes a un uso o goce distinto del estipulado.
- d) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en este Reglamento o en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- e) Interrupciones reiteradas de las obligaciones emergentes de la concesión.

ARTICULO 158. — MULTAS. El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, que no sean motivadas por la falta de pago, dará lugar a la aplicación de multas de hasta PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) las que serán graduadas en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 159. — FALTA DE RESTITUCION DE LOS BIENES POR PARTE DEL CONCESIONARIO. Si el concesionario no hubiese restituido los bienes en el plazo fijado en el inciso h) del Artículo 156 del presente Reglamento, se lo intimará para que desaloje el lugar. De persistir el incumplimiento, una vez vencido el término para proceder al desalojo, se efectuará la desocupación administrativa, trasladándose los efectos que sean de propiedad de aquél al sitio que se designe, quedando establecido que en tal caso el ESTADO NACIONAL no será responsable por los deterioros o pérdidas que sufran los mismos, quedando a cargo del concesionario los correspondientes gastos de traslado y depósito.

ARTICULO 160. — SUBASTA DE EFECTOS. Transcurridos TRES (3) meses contados desde la desocupación administrativa, sin que el concesionario gestione la devolución de los efectos a que se refiere el Artículo anterior, se procederá a la subasta pública de los mismos por intermedio de la entidad estatal interviniente, la que afectará el importe obtenido para resarcir los gastos que se originen como consecuencia de la subasta, quedando el excedente a disposición del concesionario, siempre que no existieren otras deudas que por cualquier concepto hubiere contraído el mismo.

ARTICULO 161. — PERDIDA PROPORCIONAL DE LA GARANTIA. La rescisión del contrato por culpa del concesionario importará la pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato en proporción al período que reste para su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las multas y sanciones que correspondieren, quedando obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados, que sean consecuencia de circunstancias imputables al concesionario.

ARTICULO 162. — CONTINUIDAD DE LA CONCESION POR SUCESION O CURATELA. En caso de fallecimiento o incapacidad del concesionario, si lo hubiera en razón de la naturaleza de la concesión, la entidad contratante tendrá la facultad de aceptar la continuación de la concesión, siempre que los derechohabientes o el curador unifiquen la personería y ofrezcan garantías suficientes. Si la sustitución no fuera aceptada, el contrato quedará rescindido sin aplicación de penalidades.

RESOLUCION R.Nº 717/07

CAPITULO II

LOCACION DE INMUEBLES

ARTICULO 163. — NORMAS DE APLICACION. La locación de inmuebles por parte del ESTADO NACIONAL se regirá por el presente Reglamento, por las cláusulas del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, del Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación. En todo lo que no se halle previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicarán supletoriamente el régimen general de locaciones urbanas y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

ARTICULO 164. — VALOR LOCATIVO. En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá agregarse al expediente, como elemento de juicio, un informe referente al valor locativo de aquél, elaborado por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA o por un banco o repartición oficial que cumpla similares funciones.

(Nota Infoleg: Por art. 26 del Decreto N° 486/2002 B.O. 13/03/2002, se exceptúa al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.)

—FE DE ERRATAS—

Decreto 436/2000

En la edición del 5 de junio de 2000, en la que se publicó el mencionado Decreto, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Anexo, Artículo 108,

DONDE DICE: "...por la autoridad competente para aprobar contratación, dentro del plazo que determine..."

DEBE DECIR: "...por la autoridad competente para aprobar la contratación dentro del plazo que determine..."

En el Anexo, Artículo 119,

DONDE DICE: "Los anuncios de las convocatorias deberán contener."

DEBE DECIR: "Los anuncios de las convocatorias deberán contener:"

— FE DE ERRATAS —

Decreto N° 436/2000

En la edición del 5 de junio de 2000, en la que se publicó el mencionado Decreto, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Anexo, artículo 140, ante último párrafo,

DONDE DICE: "...con excepción de aquéllos casos en que se acrediten la imposibilidad de presentar dicha documentación de acuerdo a la fecha de inicio de sus actividades que consten en el Estatuto Social o Contrato..."

DEBE DECIR: "...con excepción de aquéllos casos en que se acredite la imposibilidad de presentar dicha documentación de acuerdo a la fecha de inicio de sus actividades que consten en el Estatuto Social o Contrato..."

RESOLUCION R.Nº 717/07

Secretaría de Hacienda

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 515/2000

Apruébase el Manual Práctico para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

Bs. As., 14/12/2000

VISTO el expediente N° 001-003295/2000 del registro de este MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000 por el que se aprobó la reglamentación de los Artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, que constituye el "REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL", y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000, se aprobaron medidas tendientes a dotar a los organismos contratantes de nuevas herramientas para realizar los procedimientos de selección, con mayor transparencia y eficiencia.

Que en ese sentido se fijaron pautas para proveer a los organismos licitantes de mecanismos que agilicen la gestión de los procesos de selección del contratante.

Que para tal fin se crearon nuevas clases y modalidades para efectuar los procedimientos de selección del proveedor.

Que atento a las innovaciones introducidas por la nueva reglamentación resulta conveniente que se determinen los pasos a seguir en la implementación práctica del proceso de contratación.

Que asimismo resulta conveniente para realizar una mejor gestión, atento a que en el reglamento no se agotan todas las secuencias del procedimiento de selección del proveedor o contratante, efectuar una explicación más didáctica y minuciosa del proceso de contratación.

Que en consecuencia resulta necesario la confección de un MANUAL PRACTICO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION se ha manifestado oportunamente al respecto, conforme Memorando N° 377/00 D.N.S. obrante a fojas 89.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que es de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 29 del Decreto N° 1545 de fecha 31 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el MANUAL PRACTICO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL, conformado por el cuerpo de disposiciones que como Anexo forma parte integral de la presente Resolución.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Art. 2º — Delégase en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA las facultades de interpretación y modificación del contenido del Anexo de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Mario Vicens.

ANEXO

MANUAL PRACTICO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL —2000—

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

INDICE

PUNTO	CONTENIDO
	Indice.....
	Glosario.....
1.-	Inicio de la tramitación.....
1.1.-	Confeción de la solicitud de gastos.....
1.2.-	Recepción de la solicitud de gastos.....
1.3.-	Trámite del expediente.....
2.-	Afectación presupuestaria.....
3.-	Determinación y autorización del procedimiento de selección del proveedor.....
4.-	Trámite de recepción de observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares.....
4.1.-	Elaboración y aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo.....
5.-	Contratación de bienes y servicios de carácter informático.....
6.-	Sistema de precios testigo.....
7.-	Pliegos de Bases y Condiciones.....
7.1.-	Certificado fiscal para contratar.....
7.2.-	Garantías de mantenimiento de oferta.....
8.-	Publicidad y difusión de pliegos y convocatorias.....
8.1.-	Invitaciones a cotizar en las Contrataciones Directas.....

RESOLUCION R.Nº 717/07

8.2.-	Trámite simplificado.....
9.-	Retiro de pliegos.....
10.-	Circulares aclaratorias y modificatorias al Pliego de Bases y Condiciones Particulares.....
11.-	Recepción de ofertas.....
11.1.-	Apertura de las ofertas.....
12.-	Cuadro comparativo de las ofertas.....
13.-	Comisión Evaluadora.....
13.1.-	Desempate de las ofertas.....
14.-	Trámite de las impugnaciones al dictamen de evaluación.....
15.-	Criterio de selección de ofertas.....
15.1.-	Adjudicación.....
15.2.-	Registro del compromiso.....
16.-	Perfeccionamiento del contrato.....
16.1.-	Distribución y transmisión de la orden de compra.....
16.2.-	Garantía de cumplimiento de contrato.....
16.3.-	Devolución de garantías.....
16.4.-	Publicidad y difusión posterior de las contrataciones.....
17.-	Recepción provisional y definitiva de bienes y servicios.....
18.-	Aumento o disminución de la prestación.....
19.-	Prórroga de contratos.....
20.-	Transferencia del contrato.....
21.-	Prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación.....
22.-	Rescisión y revocación del contrato.....
23.-	Rehabilitación del contrato.....
24.-	Plazos.....

25.- Impuestos.....

GLOSARIO

UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS.....U.E.P.

UNIDAD OPERATIVA DE COMPRAS.....U.O.C.

UNIDAD DE REGISTRO CONTABLE.....U.R.C.

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.....O.N.C.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.....S.I.G.E.N.

SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO.....S.A.F.

1.- INICIO DE LA TRAMITACION

Se iniciará el trámite pertinente para satisfacer una solicitud de adquisición de un bien determinado o la contratación de un servicio, el que deberá cumplir las siguientes etapas:

1.1 - CONFECCION DE LA SOLICITUD DE GASTOS

Para adquirir un bien determinado o contratar un servicio, las U.E.P. de cada organismo deberán confeccionar su pedido mediante el empleo de una solicitud de gastos, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C., que deberá ser remitida a la U.O.C. correspondiente, que como tal se encargue de la gestión de compras y contrataciones dentro del organismo.

Previamente, cada U.E.P. deberá verificar si el bien o servicio que se va a requerir, está incluido en el catálogo contenido en el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común y en caso negativo solicitará su alta a la O.N.C.¹ (EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR LA DECISION ADMINISTRATIVA N° 344/97)

Cumplimentado el paso anterior deberá procederse de la siguiente manera:

1. Presentar el pedido por escrito, registrándolo mediante un número de expediente que le asignará la oficina de Mesa de Entradas, de la jurisdicción a la que pertenece la U.E.P.

2. Describir las características de los bienes y/o servicios a contratar, consignando la calidad exigida y en su caso las normas cualitativas que deban requerirse, así como si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados, y si se aceptan tolerancias.

3. Dar un justiprecio del costo estimado de la prestación con el fin de registrar la afectación preventiva. Si se solicitare la utilización de la modalidad de Orden de Compra Abierta, para registrar la afectación preventiva se tomará el valor estimado que represente el total de la Orden de Compra Abierta.

Podrán tomarse en consideración, los precios de referencia brindados por la O.N.C. (<http://sg.mecon.gov.ar/onc>).

4. Determinar, si lo requerido cuenta con términos o condiciones de comercialización.

5. Fundamentar si existieran las razones de urgencia o emergencia que motivan la solicitud de gastos.

6. El responsable de la U.E.P. debe suscribir dicha solicitud.

7. Remitir a la U.O.C.

1.2.- RECEPCION DE LA SOLICITUD DE GASTOS

La U.O.C. que recibe la solicitud de gastos, debe verificar que cumpla con todos los requisitos, rechazándola en el caso que la misma se encuentre incompleta, debiendo remitirla con una nota aclaratoria a la U.E.P. solicitante.

RESOLUCION R.Nº 717/07

1.3.- TRAMITE DEL EXPEDIENTE

En base a la identidad del rubro comercial, se podrán agrupar solicitudes para que sean procuradas mediante una única gestión, teniendo en cuenta las pautas y condiciones establecidas en la normativa vigente, evitando incurrir, en los casos de desdoblamiento. ² (ARTICULO 50 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

IMPORTANTE Se presumirá que existe desdoblamiento cuando en un lapso de TRES (3) meses, contados a partir del primer día de una convocatoria determinada, se efectúe otra, destinada a seleccionar bienes o servicios pertenecientes al mismo rubro comercial que aquella, sin justificación alguna. ³ (ARTICULO 51 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

Realizado el agrupamiento pertinente, se registrará la solicitud, bajo un número único de expediente que acompañará al mismo durante toda la gestión de compra.

2.- AFECTACION PRESUPUESTARIA

La U.O.C. procederá a verificar la existencia de créditos y cuota presupuestaria en la partida correspondiente, a través de la U.R.C., o la dependencia que haga sus veces dentro del organismo efectuando las pertinentes reservas; en caso negativo se deberá suspender el trámite devolviendo las actuaciones a la U.E.P. solicitante.

Como instancia previa a la devolución, la U.O.C. podrá acudir a la Dirección de Presupuesto a los fines de evaluar la posibilidad de una reprogramación de cuotas.

Conforme las pautas del artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y normas complementarias, se podrán efectuar solicitudes de gastos plurianuales. En ese caso el preventivo y el compromiso se efectuarán para el ejercicio presente, aunque se deberán informar los montos estimados para los años siguientes. Si se tratare de una Orden de Compra Abierta, cuya vigencia abarque DOS (2) ejercicios, para su programación presupuestaria solo se deberá tener en cuenta el registro preventivo. De ese modo se lo contemplará en las programaciones presupuestarias futuras. ⁴ (DECRETO 2666/92 REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 24.156 DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL)

Habiendo sido registrada la afectación preventiva del gasto, el expediente vuelve a la U.O.C. para la prosecución del trámite de compra.

3.- DETERMINACION Y AUTORIZACION DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DEL PROVEEDOR.

Se debe determinar el tipo de procedimiento de selección del proveedor que se va a utilizar, junto con su respectiva clase y modalidad de corresponder, conforme el tipo de contratación que se quiera efectuar, de acuerdo a las definiciones establecidas por la norma marco en cada caso.

No obstante lo señalado precedentemente, para definir qué procedimiento de selección del proveedor resulta más adecuado y conveniente a los intereses públicos, se deberán evaluar las siguientes circunstancias: ⁵ (ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

- a) Cumplir con los objetivos de economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos.
- b) Las características de los bienes o servicios a contratar.
- c) El monto estimado del contrato.
- d) Las condiciones de comercialización y configuración del mercado.
- e) Las razones de urgencia o emergencia.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Para la elección del procedimiento de selección según el monto estimado del contrato, se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas y se aplicará la siguiente escala: ⁶ (ARTICULO 22 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

- **LICITACION o CONCURSO PUBLICO:** más de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000.-)
- **LICITACION o CONCURSO PRIVADO:** más de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000.-) y hasta PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000.-)
- **CONTRATACION DIRECTA:** hasta PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000.-)
- **TRAMITE SIMPLIFICADO:** hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-)

Una vez determinado el procedimiento de selección del proveedor, se remitirá el expediente para su correspondiente autorización por el funcionario competente, ⁷ (EN ORDEN A LO ESTABLECIDO EN LA DECISION ADMINISTRATIVA N° 215/99) quien emitirá el acto administrativo con los recaudos pertinentes, de conformidad con el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, ⁸ (ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL) en el que también se deberá aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

La U.O.C. tendrá en cuenta especialmente aquellos casos en que, previo a la firma del acto administrativo de autorización, se requiera la intervención del Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico jurisdiccional.

Firmado y protocolizado (registrado) el acto, serán devueltas las actuaciones a la U.O.C. para la prosecución de su trámite, donde se le asignará un número al procedimiento de selección autorizado, de conformidad con la normativa vigente. ⁹ EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION S.H. N° 292/00)

4.- TRAMITE DE RECEPCION DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

Cuando en virtud de la complejidad o el monto de la contratación, se justifique la apertura de una etapa previa a la convocatoria para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la autorización para disponer de esta instancia, debe ser ordenada por medio de una providencia simple.

Una vez autorizada la apertura de la etapa previa a la convocatoria, para la recepción de observaciones al Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la U.O.C. dispondrá: ¹⁰ (ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

a) la publicación de al menos UN (1) anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

b) la difusión en el sitio de Internet de la O.N.C.

c) la comunicación a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones locales del lugar donde deba cumplirse la prestación, para su difusión entre los interesados dentro de los TRES (3) días de la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

El contenido del anuncio y las comunicaciones deberán ajustarse a lo establecido en el Título III – PUBLICIDAD Y DIFUSION del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional. Se deberá emplear para su confección, el formulario tipo, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C., para cumplir con el deber de informar a dicho órgano rector, conforme lo establecido en la normativa vigente. ¹¹ (EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION S.H. N° 368/00)

Las constancias correspondientes al cumplimiento de las medidas dispuestas sobre publicidad y difusión, deberán ser agregadas al expediente.

La U.O.C. pondrá a disposición del público el Proyecto en cuestión, durante el plazo fijado para la recepción de observaciones, vencido el cual no se admitirán presentaciones. El titular de la U.O.C.

RESOLUCION R.Nº 717/07

podrá convocar a reuniones para debatir las observaciones presentadas, en tal caso presidirá las mismas.

Tanto las observaciones recibidas como los temas tratados, deberán constar en actas. Las que serán firmadas por los funcionarios designados al efecto y los presentes que deseen hacerlo, las que junto con la información presentada se agregarán al expediente.¹² (ARTICULO 11 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

4.1.- ELABORACION Y APROBACION DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES DEFINITIVO.

La U.O.C. elaborará el Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo conforme con los criterios técnicos, económicos y jurídicos que a su juicio correspondan, teniendo en cuenta las opiniones vertidas por los interesados, en la medida en que las considere pertinentes, a los fines de obtener un mejor resultado de la contratación y preservando los principios de igualdad entre los interesados, de promoción de la concurrencia, de la competencia, de la transparencia y de la ética.¹³ (ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL) No obstante, es de aplicación en la materia, lo establecido en la reglamentación de la Ley 19.549.¹⁴ (ARTICULO 80 DEL DECRETO N° 1759/72 t.o. 1991)

El funcionario competente que haya autorizado el procedimiento de selección, deberá aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo, mediante el dictado de un acto administrativo.¹⁵ (ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

OBSERVACION: El acto administrativo que disponga la autorización del procedimiento puede contener el de aprobación del pliego.

5.- CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTER INFORMATICO

En tales casos deberá girarse una copia del Pliego de Bases y Condiciones Particulares a la DIRECCION NACIONAL DE ESTANDARIZACION Y ASISTENCIA TECNICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS INFORMATICAS de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que producirá su dictamen técnico.¹⁶ (EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO N° 541/95, DECRETO N° 856/98, DECRETO N° 20/99 Y SUS MODIFICATORIOS)

Una vez que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares sea aprobado, la U.O.C. deberá remitirlo a la S.I.G.E.N., dentro de los CINCO (5) días de recibido, para ser sometido al control de auditoría y veeduría, de conformidad con la normativa vigente.¹⁷ (EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION SIGEN N° 157/95)

6.- SISTEMA DE PRECIOS TESTIGO

La S.I.G.E.N. ha establecido las escalas a partir de las cuales los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Nacional, deberán someter sus contrataciones al control del sistema de Precios Testigo.¹⁸ (EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION SIGEN N° 55/96 Y SUS MODIFICATORIOS)

La U.O.C. enviará una nota a la S.I.G.E.N. requiriendo su intervención. La nota deberá enviarse con al menos DIEZ (10) días de anticipación a la fecha del llamado a concurso o cotización de precios.

Deben ser obligatoriamente sometidas al Sistema de Precios Testigo:

- a) Las Licitaciones Públicas cuyo presupuesto oficial o monto estimado de adquisición sea superior o igual a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000.-)
- b) Las Licitaciones Privadas y/o Concursos Privados de Precios cuyo presupuesto oficial o monto estimado de adquisición sea superior o igual a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-)

RESOLUCION R.Nº 717/07

c) Las Contrataciones Directas cuyo presupuesto oficial o monto estimado de adquisición sea superior o igual a PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000.-)

La O.N.C. brinda información sobre precios de referencia para la adquisición de todos aquellos bienes que estén catalogados y para los cuales se haya efectuado alguna compra, los mismos no suplen a la intervención de la S.I.G.E.N.

Se debe tener en cuenta que el informe de la S.I.G.E.N. puede demorar, conforme la normativa lo establece, entre DOCE (12) y CATORCE (14) días según sea el relevamiento en el mercado nacional o internacional, respectivamente, a partir de la recepción de la solicitud. La aplicación de dicho sistema opera en paralelo con la gestión de contratación, sin que ello signifique interferencias ni interrupciones del citado proceso.

La respuesta brindada por la S.I.G.E.N. debe ser incorporada al expediente de compra.

Mensualmente la U.O.C. confeccionará una lista de todos los llamados que se efectuarán en el próximo mes para los cuales esté previsto, por sus montos, solicitar a la S.I.G.E.N. su intervención conforme el Sistema de Precios Testigo. Esta lista deberá ser aprobada por la máxima autoridad de la U.O.C. y enviada a la S.I.G.E.N., registrándose su recepción.

7.- PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

La U.O.C. confeccionará el llamado con:

a) El Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales aprobado por Resolución del Ministro de Economía.¹⁹ (EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION MECON N° 834/2000)

b) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las especificaciones técnicas:

El mismo será elaborado por la U.O.C., para cada procedimiento de selección y contendrá los requisitos mínimos que se indican en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.²⁰ (ARTICULO 45 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

Las especificaciones técnicas formarán parte del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y deberán redactarse en forma clara y precisa, además se incluirá el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común.²¹ (ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

IMPORTANTE La U.O.C. deberá enviar a la O.N.C. el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, para su difusión en Internet (Art. 5 del Decreto N° 436/2000).

7.1.- CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR

El Certificado Fiscal para Contratar deberá exigirse de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 136 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

Dicho certificado será expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a solicitud de los interesados en participar en proceso de contratación con el Estado Nacional.

Los proveedores quedan excluidos de la obligatoriedad de poseer el "Certificado Fiscal para Contratar", respecto de aquellas presentaciones de ofertas cuyos importes sean inferiores a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-),²² (EN ORDEN A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. N° 135/98.Y SU MODIF. 371/99)

cuando se trate de ofertas por debajo de dicho monto, se exigirá a los proveedores la presentación de un libre deuda previsional, expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 17.250.

7.2.- GARANTIAS DE MANTENIMIENTO DE OFERTA

RESOLUCION R.Nº 717/07

En el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales se establecen las garantías que deben presentarse para afianzar el cumplimiento de las obligaciones por parte de el/los oferente/s y adjudicatario/s. ²³ (ARTICULO 52 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

Las garantías deberán constituirse en alguna o algunas de las siguientes formas o combinaciones, a opción del oferente o adjudicatario: ²⁴ (ARTICULO 53 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

a) En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante, o giro postal o bancario.

b) Con cheque certificado contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la contratación o del domicilio del organismo contratante. El organismo depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.

c) Con títulos públicos emitidos por el ESTADO NACIONAL. Los mismos deberán ser depositados en una entidad bancaria a la orden del organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de garantías.

d) Con aval bancario u otra fianza a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del 2013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

e) Con seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, extendidas a favor del organismo contratante y cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación que a tal efecto dicte la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán establecer los requisitos que deberán reunir las compañías aseguradoras, con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución.

f) Mediante la afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en entidades estatales de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, a cuyo efecto el interesado deberá presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente.

g) Con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actúen con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía no supere la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000).

IMPORTANTE En aquellos procedimientos de selección en que se utilicen las modalidades de Orden de Compra Abierta y/o Compra Informatizada, la garantía de oferta se deberá calcular en base al CINCO POR CIENTO (5 %) del importe resultante de multiplicar la cantidad máxima solicitada y el precio unitario cotizado.

No será necesario constituir garantías en los siguiente casos: ²⁵ (ARTICULO 55 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL.)

a) En la adquisición de publicaciones periódicas.

b) En las contrataciones entre entidades estatales comprendidas en el Artículo 1º del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

c) En las contrataciones de avisos publicitarios.

d) En las locaciones, cuando el ESTADO NACIONAL actúe como locatario.

RESOLUCION R.Nº 717/07

e) Cuando el monto de la garantía no fuere superior a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500) y así se dispusiere en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

f) En las contrataciones de artistas o profesionales.

g) En caso de cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía, salvo el caso de rechazo. En estos casos, el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda.

8.- PUBLICIDAD Y DIFUSION DE PLIEGOS Y CONVOCATORIAS

La U.O.C. instrumentará la publicidad y difusión de los Pliegos de Bases y Condiciones y de las convocatorias a los procedimientos de selección de acuerdo a las siguientes pautas:

I) Los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares deberán ser exhibidos en forma obligatoria en carteleras o carpetas ubicadas en lugares visibles de la U.O.C., de ingreso irrestricto, a partir del primer día de la convocatoria.²⁶ (ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

II) Las convocatorias a los procedimientos de selección:

a) La convocatoria a una LICITACION o CONCURSO PUBLICO ²⁷ (ARTICULO 14 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL) cuyo monto presunto exceda de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-) deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL y difundirse en el Sitio de Internet de la O.N.C., en forma simultánea.

En ambos casos, el plazo será de OCHO (8) días de publicidad y difusión, con DOCE (12) de anticipación.

Asimismo, se deberán publicar avisos por UN (1) día, coincidente con el término de publicación en el BOLETIN OFICIAL, en DOS (2) de los diarios de mayor circulación en el país.

Cuando el monto presunto de la contratación no excediese la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-), los plazos de la publicación en el BOLETIN OFICIAL y la difusión en el Sitio de Internet de la O.N.C. a cumplir serán de DOS (2) y CUATRO (4) días, respectivamente (siendo facultativo publicar en un diario de circulación masivo).

En ambos supuestos, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba cumplirse la prestación. Si tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, las publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor circulación del lugar.

b) La convocatoria a una LICITACION o CONCURSO PRIVADO ²⁸ (ARTICULO 15 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL) deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL y difundirse en el Sitio de Internet de la O.N.C., en forma simultánea.

En ambos casos, el plazo será de DOS (2) días de publicidad y difusión, con CUATRO (4) de anticipación.

En el caso que corresponda, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial provincial o municipal, donde deba cumplirse la prestación. Si tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, las publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar.

Asimismo, para esta clase de procedimientos de selección, la U.O.C. deberá remitir invitaciones por medio fehaciente, con SEIS (6) días de anticipación a la fecha de apertura de ofertas, a por lo menos CINCO (5) de los principales productores prestadores, fabricantes, o comerciantes del rubro y a proveedores anteriores, si los hubiere.

RESOLUCION R.Nº 717/07

IMPORTANTE En ambas clases de procedimientos de selección, la U.O.C. deberá:

1) Enviar comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes y comerciantes del rubro y, en su caso, a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados.

2) Podrá enviar invitaciones a firmas que sean proveedoras habituales del organismo o que, por su importancia, se considere conveniente que conozcan la convocatoria. Estas comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio durante el lapso de las publicaciones dispuestas. Se sugiere a la U.O.C. dirigirse mediante nota oficial al Señor Inspector General de Justicia solicitando una nómina de las entidades registradas en el Departamento de Asociaciones Civiles y Fundaciones, como Confederaciones, Federaciones y Cámaras, sito en la Av. Paseo Colón 285 - Piso 3° - Capital Federal.

c) Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse publicaciones en los países correspondientes.

d) La convocatoria a un REMATE o SUBASTA ²⁹ (ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

deberá publicarse, mediante un aviso por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL, como mínimo y en forma simultánea se difundirá en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, con una antelación de DIEZ (10) días a la fecha fijada para la realización del remate o subasta.

En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial provincial o municipal, donde deba llevarse a cabo el procedimiento. Si tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor circulación del lugar.

3) Los días de anticipación y publicación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación, en los procesos contemplados en el Apartado II) incisos a) y b).

Los plazos fijados para la anticipación y la cantidad de publicaciones se considerarán mínimos.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados.

Podrán ampliarse los días de publicación y los medios de difusión a emplearse, dejando debida constancia en el expediente de las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique.

4) La U.O.C. generará las notas para ordenar la publicación y difusión de las convocatorias, según corresponda, debiendo mencionar los siguientes datos: ³⁰ (ARTICULO 17 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

a) Nombre del organismo contratante.

b) Tipo, objeto y número de la contratación.

c) Número de expediente.

d) Base de la contratación, si la hubiere.

e) Lugar, día y hora donde pueden retirarse o consultarse los pliegos.

f) Costo de la impresión del Pliego si correspondiese.

g) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Se deberá emplear para su confección, el formulario tipo, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C., para de ese modo cumplir con el deber de informar a dicho órgano rector, conforme lo establecido en la normativa vigente.

NOTA: Los Organismos que integran la Administración Pública Nacional solicitarán la publicidad en los medios de comunicación masiva (periódicos, radio y televisión), a través de la Secretaría Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y conforme la normativa vigente en la materia.

De todo lo actuado respecto de la publicidad y difusión de las contrataciones, se deberá dejar constancia en el expediente respectivo. Asimismo se deberá agregar una copia de los anuncios publicados.

8.1.- INVITACIONES A COTIZAR EN LAS CONTRATACIONES DIRECTAS

En los procedimientos de CONTRATACIÓN DIRECTA previstos en el Artículo 56 inciso 3º Apartado a (monto), d) (urgencias) y e) desierta o fracasada de la Ley de Contabilidad se deberán cursar invitaciones por medio fehaciente a un mínimo de TRES (3) proveedores habituales, prestadores, productores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro. Las invitaciones se enviarán simultáneamente a todos los invitados, con una antelación mínima de CINCO (5) días,³¹ (ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL) al vencimiento del plazo de presentación de ofertas en los casos de los apartados a) y e).

Las mencionadas invitaciones serán firmadas por el titular de la U.O.C. y se agregarán al expediente.

8.2.- TRAMITE SIMPLIFICADO

Aquellos procedimientos de selección que hubiesen sido encuadrados como Contratación Directa, podrán ser tramitados en forma simplificada cuando el monto estimado del contrato fuera inferior a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-)

En este caso, la U.O.C. procederá a enviar las invitaciones a participar de dichos procedimientos, por cualquier medio, debiendo indicarse en las mismas como datos mínimos:

n El plazo (día y hora) y lugar de la presentación de las ofertas.

n La forma de presentar las ofertas.

El titular de la UOC será depositario de las propuestas que se reciban —ya sea abiertas o cerradas—. Dicho funcionario tendrá la responsabilidad de que las ofertas permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para la presentación.

En esta oportunidad todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente según el orden de su recepción, pudiendo prescindirse del acto formal de apertura de las ofertas. El titular de la U.O.C. suscribirá un acta donde constará lo actuado e indicando los siguientes datos:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre de los oferentes.
- c) Montos de las ofertas.
- d) Montos y formas de las garantías acompañadas, si han sido solicitadas.
- e) Las observaciones que se formulen.

Con posterioridad se deberá confeccionar un cuadro comparativo de las ofertas recibidas, en virtud del cual la autoridad competente para adjudicar, sin más trámite y teniendo en cuenta la opinión de la U.O.C. y de la U.E.P., podrá resolver la correspondiente adjudicación.³² (ARTICULO 27 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

RESOLUCION R.Nº 717/07

IMPORTANTE Es de destacar, que la intervención de la Comisión Evaluadora es optativa en este tipo de trámite. Se sugiere que el acta de agregación de ofertas sea suscripto por los interesados presentes que deseen hacerlo.

9.- RETIRO DE PLIEGOS

Los proveedores interesados deberán retirar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares en el lugar indicado por la U.O.C. en la convocatoria, donde se registrará su entrega, mediante la emisión de una constancia, cuya copia luego se agregará al expediente.

En el caso que los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares tengan un costo,³³ (ARTICULO 49 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL) se entregarán los mismos una vez verificado el pago mediante la exhibición del correspondiente recibo emitido por la Tesorería del organismo.

En uno y otro caso, los Pliegos se entregarán firmados por el titular de la U.O.C. o aquel responsable autorizado de dicha unidad.

10.- CIRCULARES ACLARATORIAS Y MODIFICATORIAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES ³⁴ (ARTICULO 6° DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES APROBADO POR RESOLUCION MECON N° 834/2000)

La U.O.C. deberá recibir aquellas consultas que se efectúen por escrito y dentro del plazo estipulado para su presentación.

La U.O.C. evaluará si la solicitud es pertinente y contribuye a una mejor comprensión e interpretación del Pliego en cuestión; en tales casos, emitirá la correspondiente circular aclaratoria o modificatoria la cual deberá ser comunicada en forma fehaciente a todos los interesados que hubieren retirado y/o adquirido el Pliego y al consultante.

La circular aclaratoria emitida pasará a formar parte como anexo, del Pliego que se encuentra en exhibición en carteleras o carpetas, ubicadas en lugares visibles de la U.O.C.

En cuanto a las modificaciones tendrán como límite para su procedencia, que no se altere el objeto de la contratación y pasarán a formar parte integrante del Pliego.

La U.O.C. podrá de oficio realizar las aclaraciones y/o modificaciones que sean pertinentes, debiendo comunicarlas, siguiendo el procedimiento mencionado precedentemente e incluirlas en el Pliego.

Cuando por la índole de la consulta practicada por un interesado, resulte necesario pedir informes o realizar verificaciones técnicas que demanden un plazo superior a las SETENTA Y DOS (72) horas contadas desde que se presentare la solicitud, el titular de la U.O.C. podrá prorrogar de oficio la fecha de apertura, en no más de una semana. La prórroga deberá ser comunicada en los mismos medios en los que se haya publicado el llamado y notificada en forma fehaciente a todos los interesados que hayan retirado el Pliego.

Se deberá emplear para la confección de las circulares aclaratorias y modificatorias el formulario tipo, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C., y cumplir con el deber de informar a dicho órgano rector.

11.- RECEPCION DE OFERTAS

Las ofertas serán presentadas en la forma indicada en los Pliegos,³⁵ (ARTICULO 65 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL) entregándose una constancia de su recepción. A partir de la hora fijada como de vencimiento para la presentación de las ofertas, no podrán recibirse otras, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado. ³⁶ (ARTICULO 71 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

Si se hubiese solicitado muestras y se ha estipulado su recepción junto con la oferta, se la recibirá, extendiéndose el correspondiente recibo. El mismo tratamiento deberá darse si se hubiera fijado otro momento para la entrega de las muestras. ³⁷ (ARTICULO 11 DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES APROBADO POR RESOLUCION MECON N° 834/2000)

RESOLUCION R.Nº 717/07

IMPORTANTE En todos los procedimientos de selección, en que la invitación a participar se haya realizado a un determinado número de personas físicas o jurídicas, la U.O.C. que realice el llamado deberá recibir considerar y evaluar, las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.³⁸ (ARTICULO 64 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

11.1.- APERTURA DE LAS OFERTAS

La apertura de las ofertas recibidas en el caso de licitaciones y concursos de sobre único, deberá realizarse en el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto formal, ante los funcionarios de la dependencia designados y de todos aquellos que desearan presenciarlo, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas, paquetes o diskettes dispuestos para ser abiertos.³⁹ (ARTICULO 72 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

En el acta que deberá labrarse, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C. constarán los siguientes datos:⁴⁰ (ARTICULO 71 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre de los oferentes.
- c) Montos de las ofertas.
- d) Montos y formas de las garantías acompañadas.
- e) Las observaciones que se formulen.

El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los oferentes presentes que desearan hacerlo. Los originales de las ofertas, que serán rubricados por el funcionario que presida el acto, se exhibirán a los oferentes por el término de CINCO (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la apertura. Los oferentes podrán solicitar copias a su costa.

Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas, se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente.

Las garantías de oferta serán remitidas, para su custodia a la Tesorería, quien emitirá los correspondientes recibos que la U.O.C. entregará a los oferentes. Se dejará copia de dichos recibos, como constancia en el expediente.

Cuando la importancia de la contratación así lo justifique, el titular de la U.O.C., podrá requerir la presencia de un escribano de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para presenciar dicho acto.

En los casos de licitaciones y concursos de doble sobre, la apertura del sobre A de las propuestas recibidas, deberá realizarse en el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto formal, ante los funcionarios de la dependencia designados y de todos aquellos que desearan presenciarlo.

En el acta que deberá labrarse, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C. constarán los siguientes datos:⁴¹ (ARTICULO 105 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre del oferente.
- c) Montos y formas de la garantía acompañada.
- d) Las observaciones que se formulen.
- e) Constancia de la reserva del sobre B.

RESOLUCION R.Nº 717/07

El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los oferentes presentes que desearan hacerlo. Una copia del sobre A de todas las ofertas rubricada por el funcionario que preside el acto, quedará a disposición de cada uno de los oferentes, a fin que tomen vista de ellas. Los oferentes podrán tomar vista durante TRES (3) días contados a partir de la fecha de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes dentro de los TRES (3) días posteriores a la finalización de la respectiva vista. Dentro de los TRES (3) días siguientes al del vencimiento del plazo fijado para formular observaciones, los oferentes observados podrán contestarlas. Con las observaciones y en su caso, las contestaciones respectivas, deberán acompañarse las pruebas correspondientes. Toda presentación deberá hacerse con copia de la misma, así como de la documentación acompañada. Dichas actuaciones deberán ser agregadas al expediente como constancia. ⁴² (ARTICULO 106 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

Emitida la correspondiente acta de precalificación, deberá ser notificada la misma, por medio fehaciente a todos los oferentes, citándolos para el acto público de apertura del sobre B.

En ese acto se procederá a abrir los sobres B de los oferentes precalificados, y se devolverán cerrados aquellos sobres B pertenecientes a los oferentes no precalificados, juntamente con las respectivas garantías de oferta. Labrándose la correspondiente acta de lo actuado. ⁴³ (ARTICULO 109 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

12.- CUADRO COMPARATIVO DE LAS OFERTAS

Para proceder a la evaluación de las ofertas, la U.O.C. confeccionará un cuadro comparativo de los precios de las ofertas. Una vez vencido el plazo fijado para la exhibición de las ofertas, dentro de los TRES (3) días siguientes, la U.O.C. deberá remitir las actuaciones a la Comisión Evaluadora. ⁴⁴ (ARTICULO 76 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

Se deberá emplear para su confección, el formulario tipo, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C.

13.- COMISION EVALUADORA

La Comisión Evaluadora estará integrada por TRES (3) miembros, a saber: ⁴⁵ (ARTICULO 77 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

- a) El responsable de la U.O.C.
- b) El titular de la U.E.P. o, en su caso, del proyecto, o el funcionario en quien aquél delegue esa facultad.
- c) Un funcionario designado por el organismo.

NOTA Por cada U.O.C. deberá funcionar una Comisión Evaluadora, y la designación de sus miembros deberá agregarse al expediente de la contratación.

Cuando se tratare de contrataciones para cuyo estudio se requieran conocimientos técnicos o especializados, se designará un perito técnico. En su defecto, la U.O.C. podrá solicitar a organismos estatales o privados, todos los informes que considerare necesarios.

La Comisión Evaluadora emitirá su dictamen, cuya finalidad es la de proporcionar a la autoridad competente para adjudicar, los fundamentos para el dictado del acto administrativo pertinente. Se deberá emplear para su confección, el formulario tipo, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C.

El plazo para la emisión del dictamen, que se instrumentará mediante un acta y donde se establecerá un orden de mérito, es de DIEZ (10) días desde la recepción de las actuaciones giradas por la U.O.C. Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiere el cumplimiento de su cometido dentro del plazo mencionado, se podrá requerir una prórroga a la autoridad competente para adjudicar. La prórroga que se otorgue no podrá exceder de un lapso igual al fijado en la normativa vigente. El pedido deberá formularse por escrito y fundarse debidamente. ⁴⁶ (ARTICULO 79 DEL

RESOLUCION R.Nº 717/07

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

IMPORTANTE Cuando la Comisión Evaluadora intime a los oferentes para proceder a la subsanación de defectos formales, el término será de CINCO (5) días, durante los cuales se suspenderá el plazo para su pronunciamiento. Por el contrario si debe requerir informes a algún organismo público o privado, los mismos serán substanciados dentro del plazo de pronunciamiento de la Comisión.

Para la elaboración del dictamen, que no tendrá carácter vinculante, se deberán tener en cuenta como contenidos mínimos, las siguientes pautas:

a) El examen de los aspectos formales y la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, por el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, y por los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

b) El resultado de la consulta efectuada al Sistema de Información de Proveedores, a los fines de determinar la habilidad para contratar con el ESTADO NACIONAL, de un oferente. En este caso, si se concluyera que un oferente no es hábil para contratar con el Estado Nacional, la Comisión deberá hacer explícitos los motivos considerados y se calificará a la oferta en cuestión, como inadmisibles.

c) Ofertas inadmisibles o inconvenientes:

Se deberá tomar en consideración en forma objetiva todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas. Si existieren ofertas inadmisibles, explicitará los motivos, fundándose en las disposiciones pertinentes. Si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes deberá explicitar los fundamentos para excluirlos del orden de mérito.

d) Respecto de las ofertas que resulten admisibles y convenientes, deberá considerar los factores previstos por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la comparación de las ofertas y la incidencia de cada una de ellos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 47 del Decreto 436/2000, y determinar el orden de mérito, efectuando su recomendación según la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

13.1.- DESEMPATE DE LAS OFERTAS ⁴⁷ (ARTICULO 81 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

En caso de igualdad de precios, la adjudicación recaerá en la oferta presentada por una Pequeña y Mediana Empresa ⁴⁸ (EN ORDEN A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 24.467) que opere, desarrolle su actividad y tenga la sede principal de sus negocios en el país.

De mantenerse la igualdad, la U.O.C. solicitará a los respectivos oferentes que por escrito y dentro del plazo común que se les fije, formulen una mejora de precios, labrándose un acta con todo lo actuado. El silencio por parte del oferente invitado a mejorar, se considerará como que mantiene su oferta.

De subsistir el empate, el titular de la U.O.C. procederá al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar, que deberá ser notificado por medio fehaciente a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará un acta donde conste el resultado de aquél.

14.- TRAMITE DE LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE EVALUACION

La U.O.C. deberá notificar el dictamen de evaluación, en forma fehaciente a todos los oferentes dentro de los TRES (3) días de emitido.

IMPORTANTE Se considerará como cumplida la notificación referida precedentemente con la utilización de cualquiera de los medios citados en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional o con la publicación en el BOLETIN OFICIAL por el término de UN (1) día, conforme lo establecido en el Decreto N° 659/1947. En consecuencia deberá agregarse al expediente como constancia de la notificación realizada, el documento que en cada caso la registre: la copia certificada por el funcionario interviniente en la

RESOLUCION R.Nº 717/07

notificación, el reporte emitido por el equipo utilizado firmado por el funcionario interviniente, el aviso de retorno y la copia del aviso en el BOLETIN OFICIAL.

Los interesados podrán impugnar el dictamen dentro de los CINCO (5) días de notificados. El expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista.

Se deberá interponer la impugnación en tiempo y forma ante la U.O.C., ésta la elevará al Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico, el cual dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la misma. Luego se remitirá el expediente a la U.O.C., para su evaluación por la autoridad competente, quien emitirá el correspondiente acto administrativo de aprobación del procedimiento de selección y adjudicación de los bienes y/o servicios de que se trate.

OBSERVACION: se recuerda que las impugnaciones deberán ser resueltas con anterioridad al dictado del acto administrativo que disponga la adjudicación y aprobación.⁴⁹ (ARTICULO 82 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

15.- CRITERIO DE SELECCION DE OFERTAS

La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.⁵⁰ (ARTICULO 23 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

15.1.- ADJUDICACION

La U.O.C. remitirá un proyecto de acto administrativo a la autoridad competente para aprobar el procedimiento de selección, quien deberá resolver en forma fundada la adjudicación o la declaración de desierta (no hay oferentes) o fracasada (ninguna oferta se ajusta a lo requerido).

Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.⁵¹ (EN ORDEN A LO ESTABLECIDO EN LA DECISION ADMINISTRATIVA N° 215/99)

Una vez firmado y protocolizado (registrado) el acto, será devuelto a la U.O.C., quien debe notificar fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes, dentro de los TRES (3) días de dictado el mismo.⁵² (ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

IMPORTANTE Se considerará como cumplida la notificación referida precedentemente con la utilización de cualquiera de los medios citados en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional o con la publicación en el BOLETIN OFICIAL por el término de UN (1) día, conforme lo establecido en el Decreto N° 659/1947. En consecuencia deberá agregarse al expediente como constancia de la notificación realizada, el documento que en cada caso la registre: la copia certificada por el funcionario interviniente en la notificación, el reporte emitido por el equipo utilizado firmado por el funcionario interviniente, el aviso de retorno y la copia del aviso en el BOLETIN OFICIAL. Si se utilizare como medio fehaciente para la notificación, la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL, con dicho anuncio se tendrá por satisfecho de la obligación de cumplir con la publicidad posterior establecida en el primer párrafo del Artículo 19 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

15.2.- REGISTRO DEL COMPROMISO

Cuando el gasto haya sido aprobado, se debe proceder al registro del compromiso por la U.R.C. correspondiente, la cual certificará como paso previo a la emisión de la Orden de Compra y su notificación al proveedor, la disponibilidad de crédito y de cuota.⁵³ (DECRETO 2666/92 REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 24.156 DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.) En tal sentido la afectación del compromiso en cuestión se hará efectiva siempre y cuando el proveedor adjudicado se encuentre inscripto en el registro de beneficiarios de pagos.

RESOLUCION R.Nº 717/07

IMPORTANTE Cuando se trate de un procedimiento de selección que posea asociado la modalidad de ORDEN DE COMPRA ABIERTA, el registro del compromiso se realizará contra la emisión de cada solicitud de provisión.

16.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO ⁵⁴ ARTICULO 84 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

Dentro del plazo de mantenimiento de la oferta la U.O.C. emitirá una orden de compra que deberá ser autorizada por el funcionario competente para adjudicar y aprobar los procedimientos de selección o por aquél en quien delegue expresamente tal facultad. Será notificada fehacientemente al adjudicatario, dentro de los SIETE (7) días de dictado el citado acto administrativo. La notificación al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato, siempre que aquél no la rechace en el plazo de TRES (3) días de recibida.

Si vencido los SIETE (7) días, no se hubiera efectivizado la notificación antes mencionada, el adjudicatario podrá desistir de su oferta.

Se deberá emplear para su confección, el formulario tipo, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C. ⁵⁵ (ARTICULO 5º DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL Y RESOLUCION S.H. Nº 292/00)

La Orden de Compra deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento de selección y se le asignará un número correlativo dentro de cada período anual, indicándose el ejercicio de su emisión. Además deberá ser firmada por el titular de la U.O.C. y también por el adjudicatario o su representante autorizado, al momento de su retiro o recepción, constituyendo ello fecha cierta respecto de los plazos que comienzan a correr para el cumplimiento del contrato.

IMPORTANTE Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de relación:

a) Artículos 55, 56, 61 y 62 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156.

b) Las disposiciones del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436 del 5 de Junio de 2000.

c) El Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

d) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

e) La oferta y las muestras que se hubieren acompañado.

f) La adjudicación.

g) La orden de compra. ⁵⁶ (ARTICULO 86 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

16.1.- DISTRIBUCION Y TRANSMISION DE LA ORDEN DE COMPRA

Una vez que la Orden de Compra haya sido retirada, la U.O.C. debe distribuir copias de la misma en el siguiente orden: a la U.E.P., a la Comisión de Recepciones de Bienes y Servicios o bien al órgano que funcione como tal, a Patrimonio u órgano equivalente cuando se trate de bienes inventariables.

También se agregará una copia en el expediente y otra se archivará en la U.O.C.

Asimismo se deberán transmitir las Ordenes de Compra a la O.N.C. por correo electrónico o soporte magnético standard. ⁵⁷ (ARTICULO 5º DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

16.2.- GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RESOLUCION R.Nº 717/07

El adjudicatario deberá integrar dentro de los OCHO (8) días de recibida la Orden de Compra, una garantía de cumplimiento de contrato. Si al vencimiento de dicho plazo, no la ha integrado, se le rescindirá la orden de compra, con pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta. En cambio, si dentro de aquél, cumple con la prestación, quedará eximido de presentar la garantía, salvo caso de rechazo de los bienes. En este último supuesto, el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda. ⁵⁸ (ARTICULO 85 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

IMPORTANTE Cuando se trate de procedimientos de selección en que se utilice la modalidad de Orden de Compra Abierta, el plazo para la integración de la garantía de cumplimiento de contrato será de CINCO (5) días a partir de la entrega al adjudicatario de la correspondiente solicitud de provisión.

16.3- DEVOLUCION DE GARANTIAS

Las garantías serán devueltas observándose las siguientes reglas:

a) Las garantías de mantenimiento de la oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el contrato por el adjudicatario. A los adjudicatarios, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el mismo. Cuando se utilice la modalidad de Orden de Compra Abierta las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de aprobada la respectiva adjudicación.

b) En el caso de las Licitaciones y Concursos de Etapa Múltiple se devolverá la garantía a los oferentes que no resulten precalificados en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.

c) Las garantías de cumplimiento del contrato, una vez ejecutado el mismo a satisfacción de la jurisdicción o entidad contratante. Cuando se utilice la modalidad de Orden de Compra Abierta, al adjudicatario, se le devolverá la garantía de mantenimiento de la oferta, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su defecto con cada solicitud de provisión y en forma proporcional a la parte ya cumplida del contrato. Vencido el período de vigencia de aquél, se le reintegrará el saldo remanente de dicha garantía de oferta.

d) En su caso y salvo cuando se trate de pagarés sin afianzar, deberá procederse a la devolución parcial de la garantía de adjudicación en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía por otra para cubrir los valores resultantes.

Si luego de notificado fehacientemente, el oferente o adjudicatario no retirase las garantías, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de la notificación. La falta de presentación dentro del plazo señalado por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del ESTADO NACIONAL y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía. ⁵⁹ (ARTICULOS 56 y 116 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

16.4.- PUBLICIDAD Y DIFUSION POSTERIOR DE LAS CONTRATACIONES

Con posterioridad al perfeccionamiento del respectivo contrato, la U.O.C. deberá publicar y difundir las contrataciones efectuadas.

a) Aquellas cuyo monto exceda la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000.-) se enviarán a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dentro de los DOS (2) días posteriores al perfeccionamiento del contrato o de su transferencia según corresponda, mediante una nota confeccionada de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C., que deberá contener la siguiente información: Identificación del organismo contratante, tipo y número de contratación, número de expediente, objeto, precio total adjudicado y nombre del proveedor. En el caso de transferencias de contrato, se indicará el nombre o razón social del cedente y del cesionario. El aviso se publicará en el BOLETIN OFICIAL por UN (1) día.

RESOLUCION R.Nº 717/07

b) Cualquiera fuera su monto, deberán difundirse en el sitio de Internet de la O.N.C.

c) Quedan sólo exceptuadas de la obligación de publicación las contrataciones previstas en el apartado c) del inciso 3º del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156. ⁶⁰ (ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

17.- RECEPCION PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE BIENES Y SERVICIOS

Los adjudicatarios deberán cumplir la prestación a la que se han obligado, de acuerdo a los términos establecidos en el respectivo contrato. Los plazos para cumplimentar dicha prestación se computarán en días corridos a partir del día siguiente al de la recepción de la correspondiente Orden de Compra, o de la apertura del respectivo crédito documentario, cuando se hubiera convenido esa forma de pago, o del cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública Nacional, cuando así se hubiera establecido. ⁶¹ (ARTICULO 87 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

La recepción de las mercaderías se realizará en los lugares establecidos en el contrato y tendrá carácter provisional. Los recibos o remitos expedidos al respecto quedarán sujetos a la recepción definitiva. ⁶² (ARTICULO 90 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

En el caso en que fuera necesario efectuar análisis, ensayos, pericias y otras pruebas necesarias para verificar si los elementos, trabajos o servicios se ajustan a lo requerido, se deberá proceder de la siguiente manera. ⁶³ (ARTICULO 88 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

1) Productos perecederos.

Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del adjudicatario, o su representante legal. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del adjudicatario o de quien lo represente no obstará la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo. Cuando del resultado del análisis, efectuado se concluya que existe incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza del producto, no sea posible proceder a su devolución, el Estado Nacional no reconocerá el pago del mismo, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieren.

2) Productos no perecederos:

En orden a las circunstancias de cada caso, se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o su representante legal en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen. Estos se le comunicarán en forma fehaciente, indicando —en su caso— los defectos hallados. Cuando el ente contratante no contara con el personal o instrumentos necesarios podrá encomendarse la realización de los ensayos a organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, o a instituciones privadas técnicamente competentes. Si los elementos sometidos a análisis, pericia, ensayo o prueba fueran de los requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo licitante, en caso contrario, por cuenta del proveedor. Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo.

El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije al efecto el organismo contratante, el que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación fehaciente del rechazo. Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita de los elementos a favor del ESTADO NACIONAL, pudiendo éste disponer la destrucción de los mismos. Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

Para proceder a la devolución de muestras presentadas oportunamente, por quienes luego resultaron adjudicatarios, se los deberá notificar fehacientemente para el retiro de las mismas, en similares

RESOLUCION R.Nº 717/07

términos a los estipulados en el párrafo anterior, una vez que se haya cumplido en su totalidad con la prestación fijada como objeto del contrato.

Cada Organismo designará, uno o varios responsables, quienes serán los encargados de certificar la recepción definitiva de los bienes o la prestación de servicios, no debiendo recaer dicha designación en quienes hayan intervenido en la adjudicación (salvo imposibilidad material debidamente fundado y agregado al expediente).

18.- AUMENTO O DISMINUCION DE LA PRESTACION ⁶⁴ (ARTICULO 99 INC. A) DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

La U.E.P. podrá efectuar un pedido a la U.O.C. solicitando fundadamente un aumento del total adjudicado, de hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) o una disminución de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor original; en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o la disminución podrá incidir sobre uno, varios o todos los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda los porcentajes previstos, según corresponda.

La U.O.C. solicitará al adjudicatario su conformidad por escrito.

Una vez que el adjudicatario remita su conformidad, la misma se agregará al expediente y la U.R.C. procederá a verificar la disponibilidad de crédito y cuotas correspondientes.

Cumplidos dichos trámites y de existir disponibilidad, la U.O.C. elevará las actuaciones para la firma de la autoridad competente para su aprobación mediante el dictado del acto administrativo pertinente. Una vez aprobado el aumento o la disminución en cuestión por la autoridad competente, quien será la misma que haya aprobado la adjudicación, se deberá registrar el compromiso definitivo o desafectar los créditos según corresponda, emitiéndose posteriormente la respectiva Orden de Compra antes del vencimiento del contrato vigente.

Se deberá cumplir con todos los procedimientos que hacen al perfeccionamiento de la orden de compra.

19.- PRORROGA DE CONTRATOS ⁶⁵ (ARTICULO 99 INC. C) DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

La U.O.C. podrá prorrogar los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, siempre y cuando se encuentre prevista dicha facultad en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, por única vez y por un plazo igual al del contrato inicial. La aprobación de la prórroga será efectuada por la autoridad competente mediante el dictado de un acto administrativo.

Una vez aprobada se deberá registrar el compromiso definitivo, emitiéndose la respectiva Orden de Compra, antes del vencimiento del contrato vigente.

20.- TRANSFERENCIA DEL CONTRATO ⁶⁶ (ARTICULO 101 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

Si el adjudicatario quisiera transferir o ceder su contrato deberá presentar ante la U.O.C. la solicitud por escrito, acompañando el instrumento público pertinente, donde conste la aceptación del cesionario propuesto y las debidas fundamentaciones.

La U.O.C. evaluará la solicitud y al cesionario propuesto para resolver si el mismo reúne los requisitos y antecedentes para cumplir la prestación requerida y en caso favorable, elevará las actuaciones para su aprobación a la autoridad competente.

Una vez aprobada la transferencia, la U.R.C. correspondiente deberá desafectar el total o el remanente de la adjudicación y comprometerlo a favor del proveedor al cual se le transfiere la misma. Seguidamente se confeccionará el nuevo contrato u orden de compra a nombre del cesionario, notificándolo fehacientemente y se dispondrá su publicación conforme lo establece el Artículo 19 del Decreto 436/2000.

RESOLUCION R.Nº 717/07

21.- PRORROGA DEL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION ⁶⁷ (ARTICULO 93 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

El adjudicatario puede solicitar por única vez, ante la U.O.C. una ampliación del plazo de entrega estipulado en la Orden de Compra.

La solicitud debe ser efectuada por escrito, exponiendo los motivos de la demora y no podrá exceder, en ningún caso, de un término equivalente al fijado en la Orden de Compra.

22.- RESCISION Y REVOCACION DEL CONTRATO

El contrato podrá rescindirse o revocarse por diversas causas, imputables o no al proveedor.

a) **Revocación o rescisión sin culpa del proveedor:** En tales casos, el proveedor tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que probare haber incurrido con motivo del contrato, no se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

Caso fortuito o fuerza mayor: Si el incumplimiento de la obligación proviene de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el interesado y aceptado por el organismo licitante no se aplicarán penalidades. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o los adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento del organismo contratante dentro de los TRES (3) días de producida o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor. ⁶⁸ (ARTICULO 95 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

b) **Rescisión con culpa del proveedor:**

1) Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o, en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, la Administración Pública Nacional deberá declarar rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato, sin perjuicio de ser responsable el proveedor por los daños y perjuicios que sugiriere la Administración Pública Nacional con motivo de la celebración de un nuevo contrato con el mismo objeto. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectado es este último caso a la parte no cumplida de aquél.

2) Cuando el adjudicatario rechace la Orden de Compra dentro de los TRES (3) días de recibida la notificación correspondiente, o no constituyera la garantía de cumplimiento de contrato en el plazo fijado para ello.

Además de los casos referidos, el contrato deberá revocarse en los siguientes supuestos:

1) Cuando se hubiere comprobado que en un llamado a contratación se han omitido los requisitos exigidos de publicidad previa o formulado especificaciones o incluido cláusulas dirigidas a favorecer situaciones particulares. ⁶⁹ (ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

2) Cuando se verifique cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo 9º del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

La rescisión o revocación del contrato deberá ser aprobada por la autoridad competente, previo dictamen del Servicio Jurídico Permanente, la cual se deberá notificar fehacientemente al proveedor, agregándose la misma al expediente.

Asimismo la U.O.C. girará el expediente a la U.R.C. a sus efectos.

Cuando se trate de una rescisión o revocación por causas imputables al proveedor se notificará el acto administrativo que la haya autorizado a la O.N.C., de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

RESOLUCION R.Nº 717/07

23.- REHABILITACION DEL CONTRATO ⁷⁰ (ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL)

Antes del vencimiento del plazo de la prórroga que se hubiere acordado el adjudicatario podrá pedir la rehabilitación del contrato por la parte no cumplida.

Esta rehabilitación podrá ser acordada por una sola vez previo pago de una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato que se rehabilita. Un contrato rehabilitado deberá cumplirse dentro de los mismos plazos y condiciones estipuladas en los pliegos.

24.- PLAZOS

Todos los plazos establecidos en el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, se computarán en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario y se entenderá que comienzan a correr a partir del día siguiente de hacerse efectiva la correspondiente notificación.

25.- IMPUESTOS.

Todos los importes consignados en el presente Manual se entienden como Importes que incluyen la alícuota del Impuesto al Valor Agregado y toda otra carga impositiva.

RESOLUCION R.Nº 717/07

- ¹ EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR LA DECISION ADMINISTRATIVA N° 344/97
- ² ARTICULO 50 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ³ ARTICULO 51 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁴ DECRETO 2666/92 REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 24.156 DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.
- ⁵ ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁶ ARTICULO 22 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁷ EN ORDEN A LO ESTABLECIDO EN LA DECISION ADMINISTRATIVA N° 215/99
- ⁸ ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁹ EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION S.H. N° 292/00
- ¹⁰ ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ¹¹ EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION S.H. N° 368/00
- ¹² ARTICULO 11 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ¹³ ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ¹⁴ ARTICULO 80 DEL DECRETO N° 1759/72 t.o. 1991
- ¹⁵ ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ¹⁶ EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO N° 541/95, DECRETO N° 856/98, DECRETO N° 20/99 Y SUS MODIFICATORIOS.
- ¹⁷ EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION SIGEN N° 157/95.
- ¹⁸ EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION SIGEN N° 55/96 Y SUS MODIFICATORIOS.
- ¹⁹ EN ORDEN A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION MECON N° 834/2000
- ²⁰ ARTICULO 45 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ²¹ ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ²² EN ORDEN A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. N° 135/98.Y SU MODIF. 371/99
- ²³ ARTICULO 52 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

RESOLUCION R.Nº 717/07

- ²⁴ ARTICULO 53 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ²⁵ ARTICULO 55 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL.
- ²⁶ ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ²⁷ ARTICULO 14 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ²⁸ ARTICULO 15 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ²⁹ ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ³⁰ ARTICULO 17 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ³¹ ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ³² ARTICULO 27 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ³³ ARTICULO 49 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ³⁴ ARTICULO 6° DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES APROBADO POR RESOLUCION MECON N° 834/2000
- ³⁵ ARTICULO 65 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ³⁶ ARTICULO 71 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ³⁷ ARTICULO 11 DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES APROBADO POR RESOLUCION MECON N° 834/2000
- ³⁸ ARTICULO 64 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ³⁹ ARTICULO 72 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁴⁰ ARTICULO 71 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁴¹ ARTICULO 105 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁴² ARTICULO 106 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁴³ ARTICULO 109 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁴⁴ ARTICULO 76 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁴⁵ ARTICULO 77 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

RESOLUCION R.Nº 717/07

- ⁴⁶ ARTICULO 79 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁴⁷ ARTICULO 81 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁴⁸ EN ORDEN A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 24.467
- ⁴⁹ ARTICULO 82 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁵⁰ ARTICULO 23 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁵¹ EN ORDEN A LO ESTABLECIDO EN LA DECISION ADMINISTRATIVA N° 215/99
- ⁵² ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁵³ DECRETO 2666/92 REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 24.156 DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.
- ⁵⁴ ARTICULO 84 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁵⁵ ARTICULO 5° DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL Y RESOLUCION S.H. N° 292/00
- ⁵⁶ ARTICULO 86 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁵⁷ ARTICULO 5° DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁵⁸ ARTICULO 85 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁵⁹ ARTICULOS 56 y 116 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁶⁰ ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁶¹ ARTICULO 87 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁶² ARTICULO 90 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁶³ ARTICULO 88 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁶⁴ ARTICULO 99 INC. A) DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁶⁵ ARTICULO 99 INC. C) DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁶⁶ ARTICULO 101 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL
- ⁶⁷ ARTICULO 93 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

RESOLUCION R.Nº 717/07

⁶⁸ ARTICULO 95 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

⁶⁹ ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

⁷⁰ ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

REFORMA DEL ESTADO

Decisión Administrativa 344/97

Administración Pública nacional. Créase el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común. Objetivos. Aplicación obligatoria. Autoridad de aplicación.

Bs.As., 11/6/97

B.O.: 17/6/97

VISTO el artículo 26 del Decreto N° 558 del 24 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del principio de centralización normativa y descentralización operativa hace necesaria la permanente interacción entre las unidades operativas de contrataciones de las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de órgano rector del sistema de contrataciones.

Que para el adecuado cumplimiento de las funciones propias de cada componente del sistema resulta necesario que, tanto en la etapa de formulación del presupuesto como en la de gestión de las contrataciones de Bienes y Servicios, los requerimientos sean identificados, denominados, clasificados y codificados de manera uniforme.

Que en lo concerniente a la vinculación entre las etapas antes mencionadas, el sistema que se crea permitirá evaluar la concordancia entre lo programado presupuestariamente y lo efectivamente ejecutado.

Que en lo que respecta a la gestión de las contrataciones, permitirá instrumentar procedimientos más transparentes, rápidos y económicos para la obtención de los bienes de utilización común por la generalidad de los organismos, evaluar el impacto de las políticas fijadas, controlar la aplicación de las normas y procedimientos establecidos, comparar los precios de los bienes y servicios adquiridos por las diversas jurisdicciones y entidades teniendo en cuenta las distintas variables que influyen en los mismos y elaborar estadísticas útiles para la planificación.

Que la homogeneidad en la identificación contribuirá asimismo a los fines de la administración de los bienes, para exhibir permanentemente el Inventario General y su valuación, el estado de conservación; ocupación y mantenimiento, la ubicación geográfica y los responsables de la administración, guarda y custodia de los bienes muebles e inmuebles, según corresponda y facilitar la administración de los depósitos de bienes.

Que la Unidad de Reforma y Modernización del Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente decisión se encuadra en las atribuciones otorgadas al suscripto por el artículo 100, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

Artículo 1º - Créase el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común, que tendrá por objeto establecer criterios uniformes y homogéneos para la identificación de los requerimientos de compras provenientes de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, su clasificación y codificación; a los efectos de la formulación de los planes anuales de contrataciones, la adquisición de bienes y servicios y la administración de bienes.

Art. 2º - El Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común será de aplicación obligatoria en las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional. La SECRETARIA

RESOLUCION R.Nº 717/07

DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá proceder a la instalación del sistema en los ámbitos mencionados, los cuales deberán comenzar a utilizarlo a partir de los TREINTA (30) días de su instalación.

Art. 3º - El Sistema que por la presente se crea utilizará un catálogo que, a partir del Clasificador por Objeto del Gasto del Manual de Clasificaciones Presupuestarias, permita, siguiendo un orden decreciente de agregación, la individualización de los ítems específicos.

El catálogo deberá contemplar un número único de código para cada bien o servicio, de DOCE (12) dígitos, integrado por tres partes: las dos primeras inteligentes y la última no inteligente, resultante de la combinación de los valores correspondientes a cada uno de los parámetros utilizados para definir a la clase genérica respectiva. La primera parte, de tres dígitos informará sobre la partida parcial, la segunda parte, de cinco dígitos, indicará la clase genérica, y la parte final, de cuatro dígitos, proporcionará la descripción del ítem específico.

El sistema deberá sustentarse en una base de datos relacional que permita asociar información adicional a cada uno de los ítems específicos del catálogo.

Art. 4º - Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a:

- a) Administrar la base de datos informatizada en la que se hallará cargado el catálogo y a la cual todos los usuarios tendrán acceso:
- b) Efectuar la revisión y actualización del catálogo, disponiendo eventualmente la incorporación o supresión de bienes y servicios en el mismo, ya sea por propia iniciativa o a propuesta de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el sistema:
- c) Asistir a las Jurisdicciones y entidades en la confección de los catálogos de bienes y servicios de utilización específica que corresponda mantener en sus respectivos ámbitos;
- d) Desarrollar actividades de capacitación para la correcta aplicación y difusión del sistema.

Art. 5º - Dispónese la utilización del sistema para la administración de los bienes, la que comprenderá el registro de todas las operaciones relativas a los bienes del patrimonio del ESTADO NACIONAL, permitiendo conocer el inventario general actualizado y su valuación, la ubicación geográfica de los bienes y los responsables de su administración, guarda y custodia.

Art. 6º - Designase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autoridad de aplicación e interpretación de la presente decisión, quedando a su cargo la administración del Sistema. Facúltase a dicha Secretaría a delegar en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las atribuciones y competencias conferidas en el artículo 4º de la presente decisión.

Art. 7º - Los gastos que demanden la presente Decisión Administrativa serán Imputados al programa 26 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Jorge A. Rodríguez. - Roque B. Fernández.

RESOLUCION R.Nº 717/07

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 2666/92

Reglamentación parcial de la Ley Nº 24.156.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el artículo 136 de la Ley Nº 24.156 que establece que el Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentarla en un plazo de NOVENTA (90) días de la fecha de su promulgación, y

CONSIDERANDO:

Que la ley fue promulgada el 26 de octubre de 1992 por Decreto Nº 1957/92.

Que la aplicación del artículo 133 de la Ley Nº 24.156 hará que sus disposiciones tengan principio de ejecución a partir del día 1º de enero de 1993 y por lo tanto resulta necesario reglamentaria parcialmente con vigencia desde esa fecha.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por al artículo 86, inciso 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º. — Apruébase el Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley Nº 24.156 que, como Anexo, forma parte del presente, el que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1993.

Artículo 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM.- Domingo F. Cavallo.

ANEXO

REGLAMENTO PARCIAL Nº 1 DE LA LEY Nº 24.156, DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

ARTICULO 1º — Sin reglamentación.

ARTICULO 2º — Sin reglamentación.

ARTICULO 3º — Sin reglamentación.

ARTICULO 4º — Sin reglamentación.

ARTICULO 5º — Sin reglamentación.

ARTICULO 6º —

1. — La dirección y coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera en los términos del artículo 5º de la Ley, estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda, asistida por las Subsecretarías de Presupuesto y de Financiamiento del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

2. — A nivel de cada Jurisdicción o Entidad, los sistemas se organizarán y operarán dentro de un Servicio Administrativo Financiero, integrado a su estructura orgánica. El responsable de estas funciones será designado por el titular de la respectiva Jurisdicción o Entidad y las ejercerá sin perjuicio de las demás que pudieran corresponderle.

3. — Cuando las características del organismo lo hagan aconsejable, podrá organizarse más de un Servicio Administrativo Financiero en una determinada Jurisdicción o Entidad.

RESOLUCION R.Nº 717/07

4. — La Secretaría de Hacienda, previa opinión de la Sindicatura General de la Nación, establecerá las normas complementarias con relación a la competencia y operación de los servicios administrativo financieros.

ARTICULO 7º — Sin reglamentación.

ARTICULO 8º — Para el funcionamiento de sus sistemas de administración financiera y de control, las Universidades Nacionales, en virtud de su carácter de Organismos Descentralizados, están encuadradas en las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, independientemente del tratamiento presupuestario que reciban los aportes que les otorgue el Tesoro Nacional, y sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Nº 1215/92 que mantiene su vigencia.

ARTICULO 9º — Sin reglamentación.

ARTICULO 10. — Sin reglamentación.

ARTICULO 11. — Sin reglamentación.

ARTICULO 12. —

1. — Las Cuentas Corrientes, de Capital y de Financiamiento, deberán exponer las transacciones programadas con gravitación económica e incidencia financiera.

2. — El total de los Recursos Corrientes menos el total de los Gastos Corrientes mostrará el Ahorro del ejercicio, el cual podrá resultar con signo positivo o negativo.

3. — Este resultado, adicionado a los Ingresos de Capital y deducidos de los Gastos de Capital, permitirá obtener el resultado financiero, el cual se denominará Superávit, si es de signo positivo, o Déficit, en el caso contrario.

4. — La Cuenta de Financiamiento presentará las Fuentes y Aplicaciones Financieras.

5. — La producción de bienes y servicios terminales deberá expresarse a nivel de los programas y subprogramas presupuestarios, en tanto que sus subdivisiones y categorías equivalentes deberán mostrar los productos intermedios necesarios para la producción de aquéllos.

ARTICULO 13. — Sin reglamentación.

ARTICULO 14. —

1. — El presupuesto de gastos de cada uno de los Organismos de la Administración Nacional se estructurará de acuerdo con las siguientes categorías programáticas: programas, subprogramas, proyecto, obra y actividad.

En cada uno de los programas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas nacionales a cuyos logros contribuyen.

2. — Los créditos presupuestarios de las actividades o proyectos que produzcan bienes o presten servicios comunes a los diversos programas de un organismo no se incluirán en programas.

3. — En cada una de las categorías programáticas, los créditos presupuestarios agruparán de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto.

4. — Se podrán establecer partidas de gastos no asignables a ninguna categoría programática, cuando las características de los mismos así lo requieran.

5. — Los créditos presupuestarios se expresarán en cifras numéricas.

6. — La Secretaría de Hacienda establecerá las características especiales para la aplicación de las técnicas de programación en las Empresas, respetando los elementos básicos definidos en el presente artículo.

7. — Los recursos se presentarán ordenados de acuerdo a las clasificaciones siguientes:

RESOLUCION R.Nº 717/07

7.1. — Por rubros.

7.2. — Económica.

7.3. — Por el origen de los mismos.

8. — Para la presentación de los gastos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

8.1. — Institucional.

8.2. — Objeto del Gasto.

8.3. — Económica.

8.4. — Finalidades y Funciones.

8.5. — Fuentes del Financiamiento.

8.6. — Localización geográfica.

8.7. — Tipo de moneda.

ARTICULO 15. — Sin reglamentación.

ARTICULO 16. — Sin reglamentación.

ARTICULO 17. — Sin reglamentación.

ARTICULO 18. — Las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las Jurisdicciones y Entidades, tendrán a su cargo, además de las que señala la Ley, las funciones siguientes:

1. — Preparar los instructivos de política presupuestaria para su aplicación en la Jurisdicción o Entidad, con base en las normas y orientaciones que determine la Oficina Nacional de Presupuesto.

2. — Asesorar a las autoridades superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto que les compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos respectivos.

3. — Preparar los anteproyectos de presupuesto de la Jurisdicción o Entidad, dentro de los límites financieros establecidos y con resultante del análisis y compatibilización de las propuestas de cada una de las unidades ejecutoras de categorías programáticas en el ámbito de su actuación.

4. — Llevar los registros centralizados de ejecución física del presupuesto de la Jurisdicción o Entidad.

ARTICULO 19. — Sin reglamentación.

ARTICULO 20. — El Título I del Presupuesto General de la Administración Nacional incluirá, como mínimo, las siguientes clasificaciones:

1. — Económica y por rubro de los recursos.

2. — Por finalidad, función y clasificación económica de los gastos.

3. — Jurisdiccional y económica de los gastos.

4. — Económica y por objeto del gasto.

5. — Jurisdiccional y por finalidades y funciones del gasto.

6. — Por finalidad, función y objeto del gasto.

7. — Jurisdicción del gasto según la fuente de financiamiento.

RESOLUCION R.Nº 717/07

8. — Cuenta de Ahorro, Inversión, Financiamiento y sus resultados.

ARTICULO 21. —

En la Administración Central deben considerarse recursos imputables al ejercicio presupuestario:

1. — Los que se estima recaudar durante el período en cualquier Jurisdicción o Entidad autorizada a percibir dinero en nombre del Tesoro Nacional.
2. — Los recursos provenientes de operaciones de crédito público y donaciones, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro Nacional.
3. — Las transferencias de los Organismos Descentralizados a la Administración Central.
4. — Toda otra transacción que represente un incremento de los pasivos o una disminución de los activos financieros.

ARTICULO 22. — En los Organismos Descentralizados, se seguirá el criterio del devengado para el cálculo de los recursos. Los que provengan de aportes o transferencias de la Administración Central se considerarán devengados con la emisión de la orden de pago destinada a efectivizar dicha transferencia o aporte.

ARTICULO 23. — Sin reglamentación.

ARTICULO 24. — A efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria previstos por la Ley, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos deberá:

1. — Elaborar un cronograma con las actividades a cumplir, los responsables de las mismas y los plazos para su ejecución.
2. — Crear los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a la fijación de la política presupuestaria.
3. — Solicitar a las Jurisdicciones y Entidades la información que estime necesaria, hecho que, a su vez, obligará a éstas a proporcionar los datos requeridos.

Una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las Jurisdicciones y Entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, de acuerdo a las normas, instrucciones y dentro de los plazos que establezca la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 25. — El Proyecto de Ley de Presupuesto General a ser presentado al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo Nacional, estará acompañado de un Mensaje con sus respectivos cuadros consolidados y constará de tres títulos:

I. — Disposiciones Generales.

II. — Presupuesto de la Administración Central.

III. — Presupuestos de los Organismos Descentralizados.

1. — El Mensaje contendrá, además de los aspectos señalados en el artículo 26 de la Ley, un análisis de la situación económico-social del país, las principales medidas de política económica que enmarcaron la política presupuestaria, el marco financiero global de proyecto de presupuesto, así como las prioridades contenidas en el mismo.

Se incorporarán, como anexos, los cuadros estadísticos y las proyecciones que fundamenten la política presupuestaria y los demás que se consideren necesarios para fundamenten la política presupuestaria y los demás que se consideren necesarios para información del Poder Legislativo.

2. — El Título I, Disposiciones Generales, se estructurará en función de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y contendrá las pautas, criterios y características de la aprobación de los presupuestos, así como las normas específicas que regirán la ejecución de los mismos durante el respectivo ejercicio. Dichas disposiciones se presentarán en capítulos, los que contendrán las normas generales

RESOLUCION R.Nº 717/07

y las específicas referidas al Presupuesto de la Administración Central y a los Presupuestos de los Organismos Descentralizados.

3. — El contenido de la información a ser presentada en el Título II del Proyecto de Ley de Presupuesto General, será la siguiente:

3.1. El Proyecto del Presupuesto de Recursos de la Administración Central y de los Proyectos de Presupuestos de Gastos de los Poderes Legislativos y Judicial, la Presidencia de la Nación y los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo Nacional.

3.2. El Proyecto de Presupuesto de Recursos se estructurará por rubros y, en cada uno de ellos figurarán los montos brutos a recaudarse, sin deducción alguna.

3.3. El Proyecto de Presupuesto de Gastos se estructurará con las categoría de programación que establece el artículo 14 de este Reglamento y contará como mínimo con las informaciones que señalan los artículos 25 de la Ley y 24 de este Reglamento.

4. — La información que contendrá el Título III del Proyecto de Ley, para cada una de las Entidades que se incluirán en el mismo, será similar, en contenido y forma, al establecido para la Administración Central por el numeral anterior.

5. — Además de las informaciones básicas establecidas por la Ley, el Proyecto de Ley de Presupuesto General deberá contener, para todas las Jurisdicciones y Entidades, los datos siguientes, estructurados de acuerdo a los criterios que se establecen en los numerales anteriores:

5.1. — Objetivos y metas a alcanzar.

5.2. — Cantidad de cargos y horas cátedras.

5.3. — Información física y financiera de los proyectos de inversión.

ARTICULO 26. — Sin reglamentación.

ARTICULO 27. — Para la adaptación a los límites del presupuesto ajustado, de los objetivos y de las cuantificaciones de los bienes y servicios a producir, la Oficina Nacional de Presupuesto comunicará dichos límites a las Jurisdicciones y Entidades y solicitará, de las mismas, una programación física compatible con las nuevas cifras.

ARTICULO 28. — Sin reglamentación.

ARTICULO 29. — Sin reglamentación.

ARTICULO 30. — Sin reglamentación.

ARTICULO 31. — Las principales características de los momentos de las transacciones a registrarse, son las siguientes:

1. — En materia de ejecución del presupuesto de recursos:

1.1. — Los recursos se devengarán cuando, por una relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de las Jurisdicciones o Entidades de la Administración Nacional y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas, las cuales pueden ser de naturaleza pública o privada.

1.2. — Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Nacional o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.

2. — En materia de ejecución del presupuesto de gastos:

2.1. — El compromiso implica:

2.1.1. — El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un objeto determinado.

RESOLUCION R.Nº 717/07

2.1.2. — La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinados y de la tramitación administrativa cumplida.

2.1.3. — La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda, en razón de un concepto y rebajando su importe del saldo disponible.

2.1.4. — La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.

2.2. — El gasto devengado implica:

2.2.1. — Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva Jurisdicción o Entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera.

2.2.2. — El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.

2.2.3. — La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago dentro de los TRES (3) días hábiles del cumplimiento de los previstos en el numeral anterior.

2.2.4. — La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.

3. — El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia o se materialice el pago por entrega de efectivo o de otros valores.

4. — A los efectos de evitar costos operativos innecesarios y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, la Secretaría de Hacienda deberá dictar las normas técnicas para la implementación de un régimen de reservas internas, en las Jurisdicciones y Entidades, para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.

5. — La Secretaría de Hacienda definirá, para cada inciso, partida principal y partida parcial, los criterios para el registro de las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro.

6. — Con base en los criterios determinados en el presente artículo, la Contaduría General de la Nación fijará los procedimientos y elaborará los manuales necesarios para que las Jurisdicciones y Entidades lleven los registros de ejecución de recursos y gastos.

ARTICULO 32. — Sin reglamentación.

ARTICULO 33. — Sin reglamentación.

ARTICULO 34. — Se considera Reglamentado por Decreto N° 1823/91.

ARTICULO 35. — Se reglamentará separadamente.

ARTICULO 36. — Sin reglamentación.

ARTICULO 37. — Al decretarse la distribución administrativa del Presupuesto de gastos, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al Presupuesto General, dentro de los límites que la Ley le señala.

Las solicitudes de modificaciones al Presupuesto General de la Administración Nacional deberán ser presentadas ante la Oficina Nacional de Presupuesto, mediante la remisión del proyecto de acto administrativo que corresponda, acompañado de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas e instrucciones que dicha Oficina Nacional establezca.

Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias Jurisdicciones y Entidades, el Decreto que establezca la distribución administrativa deberá fijar los plazos y las formas para la comunicación, a la Oficina Nacional de Presupuesto, de los ajustes operados.

ARTICULO 38. — Sin reglamentación.

RESOLUCION R.Nº 717/07

ARTICULO 39. — Sin reglamentación.

ARTICULO 40. — Las sumas a recaudar podrán ser declaradas incobrables por resolución del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, previo informe de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 41. — Sin reglamentación.

ARTICULO 42. —

1. — Los servicios administrativos financieros sean responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior.

La Contaduría General de la Nación establecerá los plazos para cumplir con esta reapropiación y los procedimientos para efectivizarla.

2. — Cuando, por cualquier circunstancia, se hubiera omitido, al cierre del ejercicio, el requisito de la liquidación y ordenación de pago de un gasto devengado durante el transcurso del mismo, deberán determinarse la razón de esa omisión y la eventual responsabilidad administrativa. La Secretaría de Hacienda determinará, en cada caso, los procedimientos a utilizar para la cancelación e imputación de la obligación existente, según el estado en que se encuentre la tramitación que dio origen al gasto.

3. — El resultado presupuestario de un ejercicio se determinará, al cierre del mismo por la diferencia entre los recursos recaudados y los gasto devengados durante su vigencia. Si dicho resultado es positivo, ese excedente podrá incorporarse a nuevo presupuesto en ejecución para financiar la reapropiación de los gastos comprometidos y no devengados al cierre anterior.

La Secretaría de Hacienda dictará las normas operativas para efectuar el ajuste mencionado.

ARTICULO 43. — Sin reglamentación.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 215/99

Elévanse los montos que las autoridades superiores y funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional podrán autorizar y aprobar para la adquisición y contratación de bienes y servicios para la administración pública.

Bs. As., 21/7/99

VISTO el artículo 57 de la Ley de Contabilidad, aprobada por el Decreto Ley Nº 23.354/56, ratificado por la Ley Nº 14.467 y mantenido en vigencia por el artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto Nº 2662/92, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de dicho decreto se establece las autoridades y funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL que pueden autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, según su monto.

Que, a su vez, por el artículo 2º del pre-mencionado decreto, se fija la competencia de las autoridades y funcionarios del mismo ámbito para la aprobación de actos por los que se contrate o adquiera bienes y servicios, de acuerdo con los importes allí determinados.

Que, en tal sentido, resulta necesario dar mayor flexibilidad y rapidez a los procedimientos de contratación, manteniendo la transparencia y eficacia.

Que, una de las mejores maneras de agilizar los trámites en materia de contrataciones es elevar los montos que las autoridades superiores y funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL podrán autorizar y aprobar para la adquisición y contratación de bienes y servicios para la administración pública.

Que, es procedente disponer en el particular a través de la presente medida, por ser materia de administración y, por ende, correspondiente al ámbito de su competencia propia.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

Artículo 1º — Fíjense los montos para autorizar los procesos de adquisición de bienes y servicios, según se indica a continuación: Más de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) Ministros y Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Hasta CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) Secretarios de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios Ministeriales o funcionarios de nivel equivalente. Hasta UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) Subsecretario de cada área o funcionario de nivel equivalente. Hasta DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) Directores Nacionales, Directores Generales o funcionarios de nivel equivalente. Hasta CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) otros funcionarios en que el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro del ramo delegue la autorización de gastos por determinados conceptos, teniendo en cuenta la respectiva estructura organizativa y las funciones de las distintas unidades ejecutoras.

Art. 2º — Fíjense los montos para la aprobación de actos por los que se contrate o adquiera bienes y servicios, de acuerdo con la competencia asignada a los funcionarios del PODER EJECUTIVO

RESOLUCION R.Nº 717/07

NACIONAL hasta las sumas que se indican a continuación: Más de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS. Hasta OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) los Ministros y el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Hasta CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) los Secretarios de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Secretarios ministeriales del área, o por Resolución de cada Ministro, los Secretarios de quienes dependan los servicios administrativos financieros o funcionarios de nivel equivalente. Hasta UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) Subsecretarios de cada área o funcionarios de nivel equivalente o por Resolución de cada Ministro, los Subsecretarios de quienes dependan los servicios administrativos financieros. Hasta DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), Directores Nacionales, Directores Generales y/o funcionarios equivalentes. Hasta CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) otros funcionarios en que el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro del ramo delegue la aprobación de gastos por determinados conceptos, teniendo en cuenta la respectiva estructura organizativa y las funciones de las unidades ejecutoras.

Art. 3º — Deróganse los artículos 1º y 2º del Decreto N° 2662/92.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Hacienda

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 292/2000

Establécese la presentación por parte de los organismos de la Administración Pública Nacional de la totalidad de las órdenes de compra y solicitudes de provisión emitidas en sus respectivos ámbitos durante el mes inmediato anterior e información sintetizada sobre los contratos suscriptos en el mismo lapso.

Bs. As., 28/7/2000

VISTO el expediente N° 001-002596/2000 del registro de este MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000 por el que se aprobó la reglamentación de los Artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, que constituye el "REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL", y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el visto se aprobaron medidas tendientes a lograr mayor transparencia y agilidad en los procesos de adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del ESTADO NACIONAL.

Que asimismo se fijaron pautas para proveer a los organismos licitantes de mecanismos que agilicen la gestión de los procesos de selección del contratante.

Que en tal sentido se determinaron clases y modalidades para efectuar los procedimientos de selección del proveedor.

Que cada una de las citadas clases y modalidades para efectuar los procedimientos de selección, posee características particulares.

Que la circunstancia referida se verá reflejada en la emisión de las órdenes de compra, ya que resultará necesario la incorporación de información adicional a la prevista en el formato de aquéllas actualmente vigente.

Que por lo tanto resulta necesario modificar y adecuar el formato estándar de orden de compra, que fuera establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS N° 499, de fecha 30 de octubre de 1998.

Que en su Artículo 1º, la citada resolución dispone que en el texto de las órdenes de compra se debe ingresar el correspondiente rubro comercial.

Que la implementación de nuevos sistemas torna innecesario el requisito mencionado precedentemente.

Que asimismo la dirección a la que los organismos deben transmitir las órdenes de compra ha variado con respecto a la señalada en la resolución nombrada "ut supra".

Que el organismo contratante, en los procedimientos en que utilice la modalidad orden de compra abierta, podrá realizar los requerimientos de acuerdo a sus necesidades, durante el lapso de vigencia del contrato y al precio unitario adjudicado.

Que dichos pedidos se deberán realizar mediante la emisión de una solicitud de provisión.

Que en consecuencia resulta necesario establecer un formato estándar de solicitud de provisión por la cual el organismo contratante deberá efectuar sus requerimientos en los casos en que hubiese utilizado la modalidad orden de compra abierta.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Que por las características especiales de la citada modalidad corresponde determinar el alcance que se le dará, a los fines de su aplicación práctica.

Que por todo lo expuesto resulta procedente disponer la derogación de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 499, de fecha 30 de octubre de 1998.

Que con el fin de lograr un mejor ordenamiento normativo también resulta necesario disponer la derogación de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 225, de fecha 1 de abril de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que es de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 29 del Decreto Nº 1545 de fecha 31 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 499 de fecha 30 de octubre de 1998 y 225 de fecha 1 de abril de 1996.

Art. 2º — Dispónese que a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes, la totalidad de las órdenes de compra y solicitudes de provisión emitidas en sus respectivos ámbitos durante el mes inmediato anterior e información sintetizada sobre los contratos suscriptos en el mismo lapso, conforme con lo indicado en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 3º — En los casos en que las órdenes de compra no contengan la totalidad de las especificaciones del bien o servicio que se adquiera, deberán remitir, junto con las mismas, al órgano rector citado en el artículo anterior, los pliegos de bases y condiciones particulares. Esta obligación subsistirá hasta que se encuentren implementados los sistemas para que las entidades estatales puedan dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 5º del Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000.

Art. 4º — Los archivos que contengan la información a que se refieren los Artículos precedentes deberán ser transmitidos por correo electrónico, transaf, soporte magnético estándar o cualquier otro medio de transmisión electrónica de datos que determine la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la dirección indicada en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 5º — Dispónese que a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000, las unidades operativas de contrataciones de todas las jurisdicciones y entidades deberán emitir las órdenes de compra y las solicitudes de provisión en el formato estándar establecido en el Anexo III y en el Anexo IV de la presente Resolución, respectivamente.

Art. 6º — Todas las órdenes de compra y las solicitudes de provisión que los organismos emitan, deberán consignar el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común, creado por la Decisión Administrativa Nº 344 de fecha 11 de junio de 1997.

Art. 7º — Los organismos que contaren con un sistema informático propio de contrataciones, deberán introducirle las modificaciones correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente Resolución.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Art. 8º — Con el fin de introducir un principio de orden y posibilitar el control, los organismos deberán numerar los procedimientos de selección, las órdenes de compra, las solicitudes de provisión y los contratos, de la siguiente manera:

- a) Procedimientos de selección: se numerarán en forma correlativa las contrataciones que se realicen en cada período anual, en forma separada para cada tipo de procedimiento de selección y conforme los términos del Anexo V que forma parte integral de la presente Resolución, comenzando por el número UNO (1) en cada ejercicio e indicando el año.
- b) Ordenes de compra y contratos: las órdenes de compra y los contratos se numerarán también en forma correlativa dentro de cada período anual, comenzando por el número UNO (1) con independencia del procedimiento de selección al que pertenezcan e indicando el año de su emisión.
- c) Solicitudes de provisión: las solicitudes de provisión se numerarán en forma correlativa dentro de cada período anual, comenzando por el número UNO (1) con independencia de la orden de compra a la que pertenezcan, y con indicación del año de emisión.

Art. 9º — El acto administrativo de adjudicación que se realice como consecuencia de un procedimiento de selección con modalidad de orden de compra abierta, se deberá emitir por el importe que surja de multiplicar el precio unitario cotizado por el proveedor a quien le fue adjudicada la contratación y la cantidad máxima a requerir durante el período de vigencia del contrato.

Art. 10. — El acto administrativo de adjudicación que se emita en un procedimiento de selección con modalidad de orden de compra abierta no registrará compromiso. El registro de compromiso se deberá efectuar en forma simultánea a la emisión de cada solicitud de provisión.

Art. 11. — El incumplimiento por parte de los funcionarios a la obligación de remitir en tiempo y forma a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA la documentación e información referidas en la presente resolución, determinará la aplicación del régimen disciplinario establecido en el Capítulo VII, de la Ley Nº 25.164 y de las sanciones previstas en la Resolución Nº 65 del 28 de junio de 1995, dictada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION en virtud del Artículo 30 de la Ley Nº 24.447, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 226 del 17 de noviembre de 1995 sus modificatorias y complementarias.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Mario Vicens.

ANEXO I

RESOLUCION R.Nº 717/07

INFORMACION SOBRE CONTRATOS

1. inciso	2. partida principal	3. partida parcial
4. programa	5. subprograma	6. proyecto
7. actividad	8. N° de SAF del organismo	9. N° de expediente
10. tipo y número de procedimiento de selección		
11. objeto del contrato		
12. lugar y fecha de celebración del contrato		
13. nombre o razón social del proveedor o prestador del servicio		14. N° de CUIT
15. lapso de vigencia del contrato		
16. unidad de medida *	17. cantidad de unidades *	
18. precio unitario *	19. precio total	

* Esta información deberá proveerse en caso de corresponder.

ANEXO II

LUGAR DONDE DEBE REMITIRSE LA INFORMACION:

Organismo: OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Domicilio: Hipólito Yrigoyen 250

Teléfono: 4349-6578/79

Dirección de correo electrónico (e-mail): apusin@mecon.gov.ar

Saf:	Jurisdicción:	Orden de Compra	
UOC: (1)		Número:	Ejercicio:
Domicilio: (2)		Fecha:	
Provincia: (3)		Vigencia orden de compra abierta	
E-Mail: (4)		Desde:	Hasta:
Teléfono: (5)		Opción a prórroga: (6)	

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Tipo: (7)	Nº	Ejercicio:
Clase: (8)		
Modalidad: (9)		
Causa de contratación directa: (10)		

EXPEDIENTE Nº:

ACTO DE ADJUDICACION: (11)

DATOS DEL ADJUDICATARIO

Señores:		
CUIT:	IVA:	
Domicilio:		
Localidad:	Provincia:	Código Postal:
Teléfono:	Fax:	Mail:

OBSERVACIONES

DETALLE DE LA ORDEN DE COMPRA

(12)

Renglón N°	Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Precio unitario	% IVA	Total IVA	Precio Total
			(13)				

(14)

Pedido de Precios N°	Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Precio unitario	% IVA	Total IVA	Precio Total
			(13)				

(15)

Servicio Observaciones del ítem Observaciones del catálogo Especificación técnica Despiece Tolerancia Datos de la solicitud de provisión
Frecuencia: (16) Cantidad mínima: (17) Cantidad máxima: (18) Observaciones:

(19)

Fecha de entrega	Lugar de entrega	Observaciones	Cantidad	Unidad de medida

	Importe total	
	Importe IVA	
% Bonificación	Importe bonificación	
	Neto	

Motivo de la bonificación

Son pesos

Condiciones de pago

ENTREGA UNICA (20)

Fecha	Lugar	Observaciones

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA (21)

Ju	Sj	Ent	Pr	Sp	Py	Act	Ob	Descrip. actividad programática	Ej.	Inc	PPr	Ppa	Psp	UG	FF	Mon	Importe

RESOLUCION R.Nº 717/07

- (1) Nombre de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante y número en los casos en que corresponda.
- (2) Domicilio de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (3) Provincia en la que se encuentre la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (4) E-Mail de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (5) Teléfono de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (6) Indicar si o no, según se hubiere previsto o no en la convocatoria.
- (7) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (8) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (9) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (10) Encuadre del procedimiento contratación directa (monto, urgencia, secreto, etc.).
- (11) Indicar tipo de acto (resolución, disposición, etc.), dependencia de la que emana el acto administrativo, número, año y fecha.
- (12) Completar, con excepción de los casos en que se emita una orden de compra por la modalidad compra informatizada, en los que se deberán completar los datos del punto (14).
- (13) Código y descripción del catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común (Decisión Administrativa N° 344/97).
- (14) Completar únicamente en los casos en que se emita una orden de compra por la modalidad compra informatizada.
- (15) Estos datos figurarán en los casos pertinentes tanto cuando se completen los datos del punto (12) o del (14).
- (16) Frecuencia en que se realizarán las solicitudes de provisión.
- (17) Cantidad que el organismo contratante fijó como mínima para cada solicitud de provisión.
- (18) Cantidad máxima de unidades que el oferente se obligó a proporcionar en oportunidad de la recepción de cada solicitud de provisión.
- (19) Completar cuando los datos de la entrega sean particulares para cada ítem de la orden de compra. En la orden de compra con la modalidad orden de compra abierta, no se completará la fecha de entrega, ni la cantidad, ni la unidad de medida, datos que figurarán en cada solicitud de provisión.
- (20) Completar en aquellos casos en que los datos de la entrega sean los mismos para la totalidad de la orden de compra. En la orden de compra con la modalidad orden de compra abierta, no se completará la fecha de entrega, dato que figurará en cada solicitud de provisión.
- (21) No completar cuando se emita una orden de compra con la modalidad orden de compra abierta, estos datos se cargarán en la solicitud de provisión.

RESOLUCION R.Nº 717/07

ANEXO IV

Saf:	Jurisdicción:
UOC: (1)	
Domicilio: (2)	
Provincia: (3)	
E-Mail: (4)	
Teléfono: (5)	

Solicitud de provisión	
Número:	Ejercicio:
Fecha:	
Referencia orden de compra (6)	
Número:	Ejercicio:

EXPEDIENTE Nº:

DATOS DEL ADJUDICATARIO

Señores:		
CUIT:	IVA:	
Domicilio:		
Localidad:	Provincia:	Código Postal:
Teléfono:	Fax:	Mail:

OBSERVACIONES

DETALLE DE LA SOLICITUD DE PROVISION

(7)

Renglón N°	Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Precio unitario	% IVA	Total IVA	Precio Total
			(8)				

(9)

Pedido de Precios N°	Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Precio unitario	% IVA	Total IVA	Precio Total
			(8)				

(10)

Servicio
Observaciones del ítem
Observaciones del catálogo
Especificación técnica
Despiece
Tolerancia

(11)

Fecha de entrega	Lugar de entrega	Observaciones	Cantidad	Unidad de medida

Importe total	
Importe IVA	
% Bonificación	Importe bonificación
	Neto

Motivo de la bonificación

Son pesos
Condiciones de pago

ENTREGA UNICA (12)

Fecha	Lugar	Observaciones

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA

Ju	Sj.	Ent	Pr	Sp	Py	Act	Ob	Descrip. actividad programática	Ej.	Inc	PPr	Ppa	Psp	UG	FF	Mon	Importe

- (1) Nombre de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante y número en los casos en que corresponda.
- (2) Domicilio de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (3) Provincia en la que se encuentre la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (4) E-Mail de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (5) Teléfono de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (6) Datos de la orden de compra a la que corresponde la solicitud de provisión.
- (7) Completar, con excepción de los casos en que la modalidad utilizada hubiese sido la de compra informatizada, en los que se deberán completar los datos del punto (9).

RESOLUCION R.Nº 717/07

(8) Código y descripción del catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común (Decisión Administrativa N° 344/97).

(9) Completar únicamente en los casos en que la modalidad utilizada hubiese sido la compra informatizada.

(10) Estos datos figurarán en los casos pertinentes tanto cuando se completen los datos del punto (7) o del (9).

(11) Completar cuando los datos de la entrega sean particulares para cada ítem de la solicitud de provisión.

(12) Completar en aquellos casos en que los datos de la entrega sean los mismos para la totalidad de la solicitud de provisión.

ANEXO V

Tipo de Procedimiento	Clases	Modalidades						
		Orden de compra abierta (*1)	Compra informatizada —	Iniciativa privada (*2)	Precio tope o de referencia	Consolidadas —	Llave en mano	Sin Modalidad
Licitación Pública	De etapa única nacional							
	De etapa única internacional							
	De etapa única nacional e internacional							
	De etapa múltiple nacional (con doble sobre)							
	De etapa múltiple nacional (con más de dos sobres)							
	De etapa múltiple internacional (con doble sobre)							
	De etapa múltiple internacional (con más de dos sobres)							
	De etapa múltiple nacional e internacional (con doble sobre)							
Licitación Privada	De etapa única nacional							
	De etapa única internacional							
	De etapa única nacional e internacional							
	De etapa múltiple nacional (con doble sobre)							
	De etapa múltiple nacional (con más de dos sobres)							
	De etapa múltiple internacional (con doble sobre)							
	De etapa múltiple internacional (con más de dos sobres)							
	De etapa múltiple nacional e internacional (con doble sobre)							
Concurso Público	De etapa única nacional							
	De etapa única internacional							
	De etapa única nacional e internacional							
	De etapa múltiple nacional (con doble sobre)							
	De etapa múltiple nacional (con más de dos sobres)							
	De etapa múltiple internacional (con doble sobre)							
	De etapa múltiple internacional (con más de dos sobres)							
	De etapa múltiple nacional e internacional (con doble sobre)							
	De etapa múltiple nacional e internacional (con más de dos sobres)							
	De etapa única nacional - Concurso de Proyectos integrales							
De etapa única internacional - Concurso de Proyectos integrales								

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL

DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 368/2000

Dispónese que las unidades operativas de contrataciones o ejecutoras de programas deberán emitir solicitudes de gastos, pedidos de publicación, proyectos y pliegos de bases y condiciones particulares, circulares aclaratorias o modificatorias de dichos pliegos, actas de apertura, cuadros comparativos, actas de precalificación, dictámenes de evaluación, pedidos de publicación de los contratos perfeccionados y de las transferencias de los mismos, en un determinado formato. Procedimientos de selección en los que se utilice la modalidad de compra informatizada. Derogación de la Resolución N° 376/99.

Bs. As., 21/9/2000

VISTO el expediente N° 001-003292/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000 por el que se aprobó la reglamentación de los Artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, que constituye el "REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL", y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el visto se aprobaron medidas tendientes a lograr mayor transparencia y agilidad en los procesos de adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del ESTADO NACIONAL.

Que en tal sentido se determinó que las entidades estatales comprendidas en el Artículo 1° del Decreto N° 436/2000, deberán enviar a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la información derivada de los procedimientos de selección que lleven a cabo conforme al régimen que el mismo establece.

Que la información que las citadas entidades estatales deberán remitir al nombrado órgano rector, cuando se encuentren implementados los sistemas informáticos para tal fin, comprenderá a las convocatorias, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, las notas aclaratorias o modificatorias de dichos pliegos, los cuadros comparativos de ofertas, la precalificación, el dictamen de evaluación, los actos por los que se aprueben los procedimientos de selección, las órdenes de compra y la información referente a los antecedentes utilizados para adoptar decisiones que hagan a las sanciones a aplicar a los proveedores por sus incumplimientos.

Que por las razones expuestas y a fin de obtener la unificación de los formatos de la información que se debe transmitir al órgano rector del Sistema de Contrataciones, resulta necesario estandarizar los mismos, para la difusión en su sitio de Internet.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 376, de fecha 27 de julio de 1999, se aprobaron formatos estándar.

Que resulta necesario introducir modificaciones a la solicitud de gastos definida en el Anexo I a) de la citada Resolución.

Que en el Anexo I b) de dicha Resolución, se definió el formato del pedido de publicación del anuncio del llamado, en el Boletín Oficial o en los medios de difusión correspondientes.

Que la nueva reglamentación, aprobada por Decreto N° 436/2000, establece otros requisitos que deben también cumplir los anuncios de las convocatorias.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Que en el Anexo I c) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 376/1999, se estableció el formato del acta de apertura de las ofertas.

Que el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, al prever los procedimientos de selección de etapa múltiple, estableció nuevos requisitos que deben contener las actas de aperturas.

Que en los Anexos I d) y e) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 376/ 1999, se definieron los formatos de acta de preadjudicación y pedido de publicación de la preadjudicación en el Boletín Oficial o en los medios de difusión correspondientes, respectivamente.

Que el Decreto N° 436/2000 reemplaza a la anterior Comisión de Preadjudicación por una Comisión Evaluadora, la que deberá emitir el dictamen de evaluación de las ofertas.

Que en el Anexo I f) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 376/1999, se estableció el formato del pedido de publicación en el Boletín Oficial o en los medios de difusión correspondientes, de los contratos celebrados por contratación directa.

Que el Decreto N° 436/2000 establece que cualquier procedimiento de selección que exceda de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000) deberá publicarse una vez perfeccionado el contrato en el Boletín Oficial y su difusión cualquiera sea el monto en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por todo lo expuesto resulta procedente y conveniente disponer la derogación de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 376, de fecha 27 de julio de 1999, con el fin de modificar los formatos estándar en ella definidos y adaptarlos a las previsiones del Decreto N° 436/2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que es de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 29 del Decreto N° 1545 de fecha 31 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex –MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 376 de fecha 27 de julio de 1999.

Art. 2° — Dispónese que a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo las unidades operativas de contrataciones o las unidades ejecutoras de programas, según corresponda, comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto N° 436/2000, deberán emitir las solicitudes de gastos, los pedidos de publicación de las convocatorias, los proyectos y los pliegos de bases y condiciones particulares, las circulares aclaratorias o modificatorias de dichos pliegos, las actas de apertura, los cuadros comparativos, las actas de precalificación, los dictámenes de evaluación, los pedidos de publicación de los contratos perfeccionados y de las transferencias de los mismo, en formato estándar conformes con los Anexos I a XIII que forman parte integral de la presente Resolución.

Art. 3° — En los procedimientos de selección en los que se utilice la modalidad de compra informatizada se deberán utilizar como formatos estándar los reportes que emita el sistema habilitado para tal fin en cada unidad operativa de contrataciones.

Art. 4° — Delégase en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA las facultades de interpretación, complementación y aclaración de los Anexos de la presente Resolución.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Mario Vicens

Nota Infoleg: A solicitud de la Oficina Nacional de Contrataciones se incorporan los links a los formularios integrantes de los anexos I a XIII, remitidos por el citado organismo para ser presentados a los efectos de la aplicación de la presente resolución.

ANEXO I	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV	ANEXO V	ANEXO VI	ANEXO VII
ANEXO VIII	ANEXO IX	ANEXO X	ANEXO XI	ANEXO XII	ANEXO XIII	

ANEXO I

FORMATO ESTANDAR DE SOLICITUD DE GASTOS						
SOLICITUD DE GASTOS						
Nº de Solicitud:	EJERCICIO:		CUIT:			
SAF:						
EXPEDIENTE Nº:						
ACTIVIDAD INTERNA:	DELEGACION:					
UNIDAD SOLICITANTE:						
RUBRO COMERCIAL: (1)						
MODALIDAD DE COMPRA SUGERIDA:						
Fecha de inicio y fin de vigencia sugeridas:						
PROC. SELECCIÓN SUGERIDOS						
CLASE:						
OBJETO:						
PRIORIDAD y JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD: (2)						
ENTREGA UNICA (3)						
Fecha entrega						
Lugar de entrega						
IMPUTACION PRESUPUESTARIA:						
Jurisdicción	Subju.	Ent	Programa	Subprog.	Proy. Activ.	Ob Descripción de la actividad programática
Ejerc Inc.	PPr	Ppa	Spa	Fuente de Financiamiento	Ub. Geográfica	Mon
Importe						
CAUSAS DE CONTRATACIÓN DIRECTA: (4)						
<i>BIENES Y SERVICIOS SOLICITADOS (5)</i>						
CODIGO DE CATALOGO	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	IMPORTE		
				UNITARIO	TOTAL	

RESOLUCION R.Nº 717/07

Datos del servicio:			
Observaciones propias:			
Observaciones del catálogo:			
Especificación Técnica:			
Despiece:			
Tolerancia			
Fecha entrega	Lugar de entrega	Cantidad	Unidad
Observaciones (6)			
LA SUMA DE:			TOTAL:

OBSERVACIONES O ANTECEDENTES DE INTERES:	
SOLICITANTE:	
FIRMA Y ACLARACION:	
<u>AUTORIZACION DEL GASTO</u>	
FECHA	FIRMA Y ACLARACION:
(1)	Indicar rubro comercial conforme a la tabla del Anexo XIII
(2)	Motivos que fundamenten la necesidad de la adquisición
(3)	Completar en aquellos casos en que los datos de la entrega sean únicos para todos los bienes o servicios que se soliciten por la solicitud de gastos.
(4)	Ejemplo: razones de urgencia – obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas personas o artistas especializados – bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de determinada persona.
(5)	Repetir los renglones que siguen hasta tolerancia por cada uno de los bienes o servicios que se incluyen en la solicitud de gastos.
(6)	Completar en aquellos casos en que los datos de la entrega sean individuales para cada uno de los bienes o servicios a adquirir.

ANEXO II

<u>FORMATO ESTANDAR DEL PEDIDO DE PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA EFECTUAR OBSERVACIONES A LOS PROYECTOS DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES EN EL BOLETIN OFICIAL O EN LOS MEDIOS DE DIFUSION CORRESPONDIENTES</u>

MEMBRETE DEL ORGANISMO

Lugar y Fecha	
Nombre del organismo contratante	

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Tipo: (1)	Nº	Ejercicio:
Clase: (2)		
Modalidad: (3)		
Expediente Nº:		
Rubro comercial: (4)		
Objeto de la contratación:		

RETIRO DE LOS PROYECTOS DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

Lugar/Dirección (5)	Plazo y horario

CONSULTA DE LOS PROYECTOS DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

Lugar/Dirección (5)	Plazo y horario

**RESOLUCION R.Nº 717/07
PRESENTACION DE OBSERVACIONES**

Lugar/Dirección (5)	Plazo y horario	Finalización del plazo (6)

OBSERVACIONES GENERALES

--

Cantidad de publicaciones	Número del aviso(7)	Fecha de comienzo de la publicación	Fecha de finalización de la publicación

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubro comercial conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Indicar dirección, código postal, localidad y provincia.
- (6) Indicar la fecha y la hora de finalización del plazo para formular observaciones al Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
- (7) A completar por la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ANEXO III

FORMATO ESTANDAR DEL PEDIDO DE PUBLICACION DE LAS CONVOCATORIAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCION EN EL BOLETIN OFICIAL O EN LOS MEDIOS DE DIFUSION CORRESPONDIENTES

MEMBRETE DEL ORGANISMO

Lugar y Fecha	
Nombre del organismo contratante	

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Tipo: (1)	Nº	Ejercicio:
Clase: (2)		
Modalidad: (3)		
Expediente Nº:		
Rubro comercial: (4)		
Objeto de la contratación:		

RETIRO O ADQUISICION DE PLIEGOS

Lugar/Dirección (5)	Plazo y horario

Costo del pliego: (6)

CONSULTA DE PLIEGOS

Lugar/Dirección (5)	Plazo y Horario

PRESENTACION DE OFERTAS

RESOLUCION R.Nº 717/07

Lugar/Dirección (5)	Plazo y Horario

ACTO DE APERTURA

Lugar/Dirección (5)	Día y Hora

OBSERVACIONES GENERALES

--

Cantidad de publicaciones	Número del aviso	Fecha de comienzo de la publicación	Fecha de finalización de la publicación
	(8)		

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Indicar dirección, código postal, localidad y provincia.
- (6) Indicar el costo del pliego en los casos en que corresponda.
- (7) Indicar las observaciones pertinentes, como por ejemplo la base de la contratación en los casos en que hubiere.
- (8) A completar por la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ANEXO IV

FORMATO ESTANDAR DE LOS PROYECTOS DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

MEMBRETE DEL ORGANISMO

PROYECTO DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

Nombre del organismo contratante	
---	--

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Tipo: (1)	Nº	Ejercicio:
Clase: (2)		
Modalidad: (3)		
Expediente Nº:		
Rubro comercial: (4)		
Objeto de la contratación:		

ESPECIFICACIONES

<ul style="list-style-type: none"> • Texto de las especificaciones técnicas de los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares
--

CLAUSULAS PARTICULARES

<ul style="list-style-type: none"> • Texto de las cláusulas particulares de los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares

--

ANEXOS

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Texto de los anexos a los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares |
|--|

OBSERVACIONES GENERALES

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Texto de las observaciones generales a los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares |
|---|

Referencias

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII

<p><u>ANEXO V</u></p> <p><u>FORMATO ESTANDAR DE LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES</u></p>

MEMBRETE DEL ORGANISMO

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

Nombre del organismo contratante	
---	--

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Tipo: (1)	Nº	Ejercicio:
Clase: (2)		
Modalidad: (3)		
Expediente Nº:		
Rubro comercial: (4)		
Objeto de la contratación:		
Costo del pliego: (5)		

PRESENTACION DE OFERTAS

Lugar/Dirección (6)	Plazo y Horario

ACTO DE APERTURA

Lugar/Dirección (6)	Día y Hora

**RESOLUCION R.Nº 717/07
ESPECIFICACIONES**

Renglón Nº	Cantidad	Unidad de medida	Descripción
			(7)

Servicio Observaciones del catálogo	Observaciones del ítem Especificación técnica
Despiece	Tolerancia
Datos de la solicitud de provisión (8)	
Frecuencia: (9)	Cantidad mínima: (10)
Observaciones:	

CLAUSULAS PARTICULARES

- Texto de las cláusulas particulares de los pliegos de bases y condiciones particulares

ANEXOS

- Texto de los anexos a los pliegos de bases y condiciones particulares

OBSERVACIONES GENERALES

- Texto de las observaciones generales de los pliegos de bases y condiciones particulares

Referencias:

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Indicar el costo del pliego en los casos en que corresponda.
- (6) Indicar dirección, código postal, localidad y provincia.
- (7) Código y descripción del catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común (Decisión Administrativa N° 344/97).
- (8) Completar en los casos en que se utilice la modalidad orden de compra abierta.
- (9) Frecuencia en que se realizarán las solicitudes de provisión.
- (10) Cantidad que el organismo contratante fijó como mínima para cada solicitud de provisión.

ANEXO VI

**FORMATO ESTANDAR DE LAS CIRCULARES ACLARATORIAS Y MODIFICATORIAS DE LOS
PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES**

MEMBRETE DEL ORGANISMO

Circular Nº

Lugar y Fecha	
Nombre del organismo contratante	

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Tipo: (1)	Nº	Ejercicio:
Clase: (2)		

RESOLUCION R.Nº 717/07

Modalidad: (3)

Expediente Nº:

Rubro comercial: (4)

Objeto de la contratación:

ACTO DE APERTURA

Lugar/Dirección	Día y Hora
(5)	

DESCRIPCION

- Texto de la circular aclaratoria o modificatoria

FIRMA Y ACLARACION DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Referencias

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Indicar dirección, código postal, localidad y provincia.

ANEXO VII

FORMATO ESTANDAR DEL ACTA DE APERTURA

MEMBRETE DEL ORGANISMO

ACTA DE APERTURA

Nombre del organismo contratante	
---	--

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Tipo: (1)	Nº	Ejercicio:
Clase: (2)		
Modalidad: (3)		
Expediente Nº:		
Rubro comercial: (4)		
Objeto de la contratación:		

En (5) _____, a los _____ días del mes de _____ de _____, siendo las _____ horas, se reúnen en (6) _____ los funcionarios asignados para realizar el presente acto y los interesados en presenciarlo, con el objeto de proceder a realizar la apertura de los sobres que contienen las propuestas presentadas con motivo del llamado de referencia.

Leídas las ofertas, se transcriben los datos obtenidos:

Nº de orden	Nombre del	Monto de la	Forma de la	Monto de la
-------------	------------	-------------	-------------	-------------

RESOLUCION R.Nº 717/07

asignado a cada oferta	oferente	oferta	garantía integrada	garantía integrada
		(7)		

OBSERVACIONES GENERALES

--

Se deja constancia que durante el transcurso del presente acto se formularon las siguientes observaciones _____.

(8) Se deja constancia que el organismo licitante se reserva el Sobre B de los oferentes presentados.

Con las ofertas obtenidas y siendo las _____ horas, se procede a dar cierre al acto, suscribiendo los funcionarios intervinientes y los asistentes que deseen hacerlo dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Ciudad y Provincia en que se realiza el acto de apertura. (Ej. Ciudad de Buenos Aires).
- (6) Nombre de la oficina en donde se realiza el acto de apertura. (Ej. Salón de actos de la Dirección de Compras y Contrataciones).
- (7) Este dato no se completará en el caso de procedimientos de selección de etapa múltiple.
- (8) Colocar en aquellos casos en que se realice un procedimiento de selección de etapa múltiple.

ANEXO VIII

<u>FORMATO ESTANDAR DEL CUADRO COMPARATIVO</u>

MEMBRETE DEL ORGANISMO
CUADRO COMPARATIVO

<u>PROCEDIMIENTO DE SELECCION</u>	Tipo: (1)	Nº	Ejercicio:
	Clase: (2)		
	Modalidad: (3)		
Expediente Nº:		Rubro comercial: (4)	
Objeto de la contratación:			

Renglón Nº	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Oferentes										
				(5)					(5)					
				Precio unitario	%IVA	Total IVA	P.unit total	Total renglón	Precio unitario	% IVA	Total IVA	P.unit total	Total renglón	
			(6)		(7)	(7)	(7)				(7)	(7)	(7)	
Importe total de la propuesta														
Importe IVA (7)														
Importe neto (7)														
% Bonificación (7)														
Motivo bonificación (7)														

RESOLUCION R.Nº 717/07

Importe total con la bonificación (7)		
Condiciones de pago (8)		
Plazo de entrega (9)		
Plazo de mantenimiento de la oferta (10)		
Garantía de mantenimiento de la oferta (11)		
Observaciones		

OBSERVACIONES GENERALES

--

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Número de orden asignado a la oferta y denominación del oferente.
- (6) Código y descripción del catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilidad Administrativa N° 344/97).
- (7) Completar en los casos en que corresponda.
- (8) Indicar si es según pliego o si el oferente estableció algo diferente.
- (9) Indicar si es según pliego o si el oferente estableció algo diferente.
- (10) Indicar si es según pliego o si el oferente estableció algo diferente.
- (11) Indicar tipo y monto de garantía presentada.

ANEXO IX

<u>FORMATO ESTANDAR DE ACTA DE PRECALIFICACION</u>

MEMBRETE DEL ORGANISMO

ACTA DE PRECALIFICACION N°

Nombre del organismo contratante	
---	--

PROCEDIMIENTO DE SELECCION	Tipo: (1)	Nº	Ejercicio:
	Clase: (2)		
	Modalidad: (3)		

Expediente N°:	Rubro comercial: (4)
-----------------------	-----------------------------

Objeto de la contratación:

Renglón N°	Descripción

(5)

RESOLUCION R.Nº 717/07

Oferente	
Puntaje	
Fundamento	
Observaciones	

OBSERVACIONES GENERALES

--

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Repetir tantas veces como oferentes hayan presentado oferta para ese renglón

ANEXO X

<u>FORMATO ESTANDAR DEL DICTAMEN DE EVALUACION</u>

MEMBRETE DEL ORGANISMO

DICTAMEN DE EVALUACION Nº

Nombre del organismo contratante	
---	--

<u>PROCEDIMIENTO DE SELECCION</u>	Tipo: (1)	Nº	Ejercicio:
	Clase: (2)		
	Modalidad: (3)		
Expediente Nº:		Rubro comercial: (4)	
Objeto de la contratación:			

Renglón Nº	Descripción
------------	-------------

(6)	
Orden de mérito	
Oferente	
Fundamento	
Observaciones	
Precio unitario	
% de IVA	
Total IVA	
Precio unitario total	
Precio total preadjudicado	

Ofertas no aceptadas (7)

Oferente	
Fundamento	

OBSERVACIONES GENERALES

--

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Código y descripción del catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común (Decisión Administrativa N° 344/97).
- (6) Repetir tantas veces como oferentes estén incluidos en el orden de mérito del renglón.
- (7) Indicar todas las ofertas no aceptadas dentro del renglón

ANEXO XI

<p><u>FORMATO ESTANDAR DEL PEDIDO DE PUBLICACION DE LOS CONTRATOS PERFECCIONADOS EN EL BOLETIN OFICIAL O EN LOS MEDIOS DE DIFUSION CORRESPONDIENTES</u></p>
--

MEMBRETE DEL ORGANISMO

Lugar y Fecha	
Nombre del organismo contratante	

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Tipo: (1)	Nº	Ejercicio:
Clase: (2)		
Modalidad: (3)		

Expediente Nº:

Rubro comercial: (4)

Objeto de la contratación:

Oferente	Total adjudicado

OBSERVACIONES GENERALES

--

RESOLUCION R.Nº 717/07

--

Cantidad de publicaciones	Número de aviso

Referencias

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII

ANEXO XII

<p><u>FORMATO ESTANDAR DEL PEDIDO DE PUBLICACION DE LAS TRANSFERENCIAS DE CONTRATOS EN EL BOLETIN OFICIAL O EN LOS MEDIOS DE DIFUSION CORRESPONDIENTES</u></p>

MEMBRETE DEL ORGANISMO

Lugar y Fecha	
Nombre del organismo contratante	

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Tipo: (1)	Nº	Ejercicio:
Clase: (2)		
Modalidad: (3)		

Expediente Nº:

Rubro comercial: (4)

Objeto de la contratación:

Cedente	Cesionario

**RESOLUCION R.Nº 717/07
OBSERVACIONES GENERALES**

--

Cantidad de publicaciones	Número de aviso

Referencias

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII

ANEXO XIII

1	ALIMENTOS
2	LIBRERIA,PAP. Y UTILES OFICINA
3	ELEMENTOS DE LIMPIEZA
4	INDUMENT TEXTIL Y CONFECCIONES
5	BAZAR Y MENAJE
6	FERRETERIA
7	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
8	CARPINTERIA
9	ELECTRICIDAD Y TELEFONIA
10	CERRAJERIA
12	SANITARIOS, PLOMERIA Y GAS
13	INFORMATICA
14	REPUESTOS
15	VIDRIERIA
16	MATERIALES DE CONSTRUCCION
17	PINTURAS
18	TAPICERIA
19	ARTICULOS DEL HOGAR
20	HERRERIA
21	PRODUCTOS VETERINARIOS
24	EQUIPOS
27	EQUIPO DE OFICINA Y MUEBLES
31	GASES INDUSTRIALES
33	HERRAMIENTAS
36	CINE/TELVISIÓN/RADIO/FOTOGRAFIA
38	IMPRESA Y EDITORIALES
40	SERVICIOS BASICOS
42	VIGILANCIA Y SEGURIDAD
45	MANTENIMIENTO , REPARACION Y LIMPIEZA
46	ALQUILER
51	PRODUCTOS MEDICO/FARMACEUTICOS

RESOLUCION R.Nº 717/07

52	EQUIPO MILITAR Y DE SEGURIDAD
55	CULTURA
58	SERVICIO PROFESIONAL Y COMERCIAL
59	SERVICIO DE NOTICIAS
62	BANCOS Y SEGUROS
63	TRANSPORTE Y DEPOSITO
66	NAUTICA
70	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA
73	UTILES Y PRODUCTOS DEPORTIVOS
74	JOYERIA Y ORFEBRERIA
79	CEREMONIAL
80	QUIMICOS

LEY 19.549

ESTADO-ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL-DERECHO PROCESAL-

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Bs. As., 3/4/1972

B.O., 27/4/1972

Ver Antecedentes Normativos

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Título I

Procedimiento administrativo: ámbito de aplicación.

Artículo 1º.- Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos:

Requisitos generales: impulsión e instrucción de oficio.

a) Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones;

Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.

b) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites quedando facultado el Poder Ejecutivo para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multa de hasta diez mil pesos (\$ 10.000) -cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa- mediante resoluciones que, al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva.

Este monto máximo será reajustado anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos del Ministerio de Economía de la Nación;

Informalismo.

c) Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente;

Días y horas hábiles.

d) Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas;

Los plazos.

e) En cuanto a los plazos:

1) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración;

2) Se contarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte;

RESOLUCION R.Nº 717/07

3) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil;

4) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días;

5) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado;

Interposición de recursos fuera de plazo.

6) Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho;

Interrupción de plazos por articulación de recursos.

7) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable;

Pérdida de derecho dejado de usar en plazo.

8) La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente;

Caducidad de los procedimientos.

9) Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad;

Debido proceso adjetivo.

f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad:

Derecho a ser oído.

1) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

Derecho a ofrecer y producir pruebas.

2) De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo con el contralor de los

RESOLUCION R.Nº 717/07

interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio;

Derecho a una decisión fundada.

3) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso".

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

Procedimientos especiales excluidos.

ARTICULO 2.- Dentro del plazo de CIENTO VEINTE días, computado a partir de la vigencia de las normas procesales a que se refiere el artículo 1, el PODER EJECUTIVO determinará cuáles serán los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes. Queda asimismo facultado para: Paulatina adaptación de los regímenes especiales al nuevo procedimiento.

a) sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesal de los regímenes especiales que subsistan, con miras a la paulatina adaptación de éstos al sistema del nuevo procedimiento y de los recursos administrativos por él implantados, en tanto ello no afectare las normas de fondo a las que se refieren o apliquen los citados regímenes especiales.

La presente ley será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan.

b) dictar el procedimiento administrativo que regirá respecto de los organismos militares y de defensa y seguridad, a propuesta de éstos, adoptando los principios básicos de la presente ley y su reglamentación.

Actuaciones reservadas o secretas.

c) determinar las circunstancias y autoridades competentes para calificar como reservadas o secretas las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que deban tener ese carácter, aunque estén incluidos en actuaciones públicas.

Título II

Competencia del órgano.

ARTICULO 3.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

Cuestiones de competencia.

ARTICULO 4.- EL PODER EJECUTIVO resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes Ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos Departamentos de Estado.

Contiendas negativas y positivas.

ARTICULO 5.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión

RESOLUCION R.Nº 717/07

de actuaciones serán de DOS días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de CINCO días.

Recusación y excusación de funcionarios y empleados.

ARTICULO 6.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los DOS días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario, resolverá dentro de los CINCO días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se regirá por el artículo 30 del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los CINCO días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo.

ARTICULO 7. Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

Competencia.

a) ser dictado por autoridad competente.

Causa.

b) deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Objeto.

c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

Procedimientos.

d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.

Motivación.

e) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Finalidad.

f) habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público Nacional se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del presente título, en cuanto fuere pertinente. (*Párrafo sustituido por art. 36 del [Decreto N°1023/2001](#) B.O. 16/8/2001*)

Forma.

RESOLUCION R.Nº 717/07

ARTICULO 8.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

Vías de hecho

Artículo 9.- La Administración se abstendrá:

- a) De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales;
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

Silencio o ambigüedad de la Administración.

ARTICULO 10.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de SESENTA días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros TREINTA días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.

Eficacia del acto: Notificación y publicación.

ARTICULO 11.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

ARTICULO 12.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Retroactividad del acto.

ARTICULO 13.- El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos -siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Nulidad.

ARTICULO 14.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

- a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.
- b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Anulabilidad.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Artículo 15.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias.

ARTICULO 16.- La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo no importará la nulidad de este, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo.

Artículo 17.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.-

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

Revocación del acto regular.

ARTICULO 18.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Saneamiento.

ARTICULO 19. El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

Ratificación.

a) ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.

Confirmación.

b) confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Conversión.

ARTICULO 20.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

Caducidad.

ARTICULO 21.- La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

Revisión.

ARTICULO 22.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.

b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.

RESOLUCION R.Nº 717/07

c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto.

d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los TREINTA (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).

Título IV

Impugnación judicial de actos administrativos.

ARTICULO 23.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

a) cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas.

b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto.

c) cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a que se alude en el artículo 10.

d) cuando la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9.

ARTICULO 24.- El acto de alcance general será impugnable por vía judicial:

a) cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.

b) cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas

Plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación (por vía de acción o recurso)

Artículo 25.- La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;

b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;

c) Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;

d) Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.-

Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

ARTICULO 26.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10 y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Impugnación de actos por el Estado o sus entes autárquicos; plazos.

RESOLUCION R.Nº 717/07

ARTICULO 27.- No habrá plazo para accionar en los casos en que el Estado o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Amparo por mora de la Administración.

Artículo 28.- El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

ARTICULO 29.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58.

Reclamo administrativo previo a la demanda judicial.

ARTICULO 30.- El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.

(Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 25.344](#) B.O. 21/11/2000)

ARTICULO 31.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajos los efectos previstos en el artículo 25, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente.

La denegatoria expresa del reclamo no podrá ser recurrida en sede administrativa.

Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25 y en el presente.

(Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 25.344](#) B.O. 21/11/2000)

ARTICULO 32.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediere una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
- b) Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual.

(Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 25.344](#) B.O. 21/11/2000)

ARTICULO 33.- La presente ley entrará a regir a los CIENTO VEINTE (120) días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

RESOLUCION R.Nº 717/07

ARTICULO 34.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. LANUSSE - Coda - Rey - Quijano

Antecedentes Normativos

- *Artículo 30, sustituido por art. 1º de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977;*
- *Artículo 32, sustituido por art. 1º de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977;*

RESOLUCION R.Nº 717/07

Sindicatura General de la Nación

Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Resolución 157/95

Establécense las acciones que deberán llevar a cabo las Gerencias de Control del citado Organismo.

Bs.As. 28/12/95.

B.O.: 12/01/96.

VISTO la Ley Nº 24.156 y el Decreto Nº 541 del 12 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del citado Decreto ha transferido a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION las funciones de auditoría y veeduría de las contrataciones de bienes y servicios informáticos y comunicaciones asociadas, oportunamente asignadas por Decreto Nº 1112/94 a la ex-Dirección Nacional de Auditoría y Control de Sistemas de Información de la ex-SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

Que a través del mencionado artículo 4º se dispuso que la actual SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS PARA EL SECTOR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA elabore los estándares técnicos y brinde la asistencia requerida con motivo de la transferencia a que se hace referencia en el considerando anterior.

Que el artículo 104 inciso c) de la Ley Nº 24.156 ya habilita a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a un amplio control de autoría extensible en materia de informática a las siguientes funciones:

- a) Supervisar y evaluar el funcionamiento de los sistemas de información que se desarrollan en el ámbito del Sector Público Nacional, integrado de acuerdo con lo establecido por el artículo 8º de la mencionada Ley Nº 24.156 y su adaptación y complementación con el plan general de sistemas de información previsto para el mismo y,
- b) Establecer si los mecanismos de evaluación y control resultan aptos para el uso, mantenimiento y modernización de los equipos, insumos, servicios informáticos o comunicaciones relacionadas con ellos.

Que corresponde implementar un sistema ágil a ser aplicado por los distintos operadores en las diferentes instancias que comprende a las citadas actividades, permitiendo una adecuada interrelación de funciones y facilitando la verificación de cumplimiento de la normativa vigente.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 112, inciso b) de la Ley Nº 24.156,

EL SINDICO GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1º.- Las Gerencias de Control del Organismo, tendrán la responsabilidad primaria del control de auditoría y veeduría, aún de oficio, de las áreas informáticas de todo el Sector Público Nacional, para lo cual deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Verificar el funcionamiento de los sistemas de información jurisdiccionales existentes en todo el ámbito del Sector Público Nacional.
- b) Evaluar los convenios y contrataciones que se realicen en el ámbito del Sector Público Nacional, de carácter informático o comunicaciones asociadas.
- c) Efectuar el seguimiento de las incorporaciones, modificaciones y renovaciones de bienes, insumos, servicios y, comunicaciones informáticas, que se produzcan en el ámbito del Sector Público Nacional.

RESOLUCION R.Nº 717/07

d) Examinar los procesos de contrataciones de carácter informático y de comunicaciones asociadas que se realicen en el ámbito del Sector Público Nacional e intervenir a través de veedores en las comisiones de preadjudicaciones y/o en cualquiera de las etapas del proceso contractual.

Artículo 2º.- Para ejercer las competencias asignadas en el artículo anterior, las mencionadas gerencias deberán intervenir a través de las coordinaciones destacadas en las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, o en su caso de los Síndicos integrantes de las Comisiones Fiscalizadoras en empresas y sociedades donde el Estado tenga participación mayoritaria, para verificar, por sí, o a través de las Unidades de Auditoría Interna respectivas, que se aplicaron procedimientos de auditoría tendientes a constatar la regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia de los actos de gestión en materia de informática y comunicaciones asociadas.

Artículo 3º.- El trámite ante la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION serán iniciado por las jurisdicciones y entidades, dentro de los CINCO (5) días de aprobado el pliego para la contratación / adquisición por parte de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS PARA EL SECTOR PUBLICO de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, acompañando copia de la documentación correspondiente.

Artículo 4º.- La GERENCIA ASISTENCIA TECNICA deberá llevar a cabo las siguientes acciones, por sí, o a requerimiento de las Gerencias indicadas en el artículo 1º.

a) Verificar que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, cumplimenten las especificaciones técnicas que sobre el particular establezcan los estándares tecnológicos que en materia de informática y comunicaciones asociadas, se aprueben para todas las compras y contrataciones celebradas por las mismas.

b) Prestar la asistencia técnica para el ejercicio de las funciones de veeduría y auditoría propias de las respectivas Gerencias.

c) Mantener actualizadas en forma permanente la información sobre los estándares tecnológicos que en materia de informática y comunicaciones asociadas establezca la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS PARA EL SECTOR PUBLICO de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

d) Llevar un registro sistematizado en donde se asienten las intervenciones relacionadas a las funciones de veeduría que se lleven a cabo.

Artículo 5º.- La GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES brindará la asistencia que en materia de su competencia le sea requerida por las gerencias de control intervinientes.

Artículo 6º.- Las Gerencias indicadas en el artículo 1º y las de ASUNTOS LEGALES y ASISTENCIA TECNICA deberán confeccionar los programas de trabajo respectivos teniendo en cuenta los objetivos establecidos en la presente, los que deberán ser remitidos a la GERENCIA DE NORMATIVA Y DESARROLLO PROFESIONAL para que ésta proponga las normas y/o pautas que posibiliten hacer efectiva la intervención de la SIGEN, en orden a lo establecido en la Ley Nº 24.156 y el Decreto Nº 541/95.

Artículo 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Héctor L. Agustini.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Sindicatura General de la Nación

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 12/2001

Derógase la Resolución Nº 157/95, por la que se estableció el procedimiento y los plazos que debían cumplir los organismos para someter las contrataciones a la intervención del Organismo de Control.

Bs. As., 28/2/2001

VISTO la Ley No. 24.156, el Decreto No. 1110 del 30 de Noviembre de 2000, Resolución 157/ 95 SGN del 28 de Diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto 1110/2000 ha derogado el Decreto No. 541/95 por el cual se transferían a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION las funciones de auditoría y veeduría de las contrataciones de bienes y servicios informáticos y comunicaciones asociadas.

Que en el ámbito de actuación de esta SIGEN se dictó la Resolución Nº 157/95 SGN, que estableció el procedimiento y los plazos que los organismos debían cumplir para someter dichas contrataciones a la intervención de este Organismo de Control.

Que frente a la derogación del artículo 4º del Decreto 541/95 resulta conveniente propiciar la derogación de la Resolución SGN 157/95.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 112, inciso b) de la ley No. 24.156 y Disposiciones concordantes.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 157/ 95-SGN del 28 de Diciembre de 1995.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rafael A. Bielsa.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Sindicatura General de la Nación

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Resolución 55/96

Determinase las escalas a partir de las cuales los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Nacional deberán someter sus compras y contrataciones al Control del Sistema de Precios Testigo.

Bs. As. 11/6/96

B.O.: 7/8/96

VISTO el artículo 26 del Decreto N° 558/96, y

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento del objetivo encomendado a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, procede la determinación de las escalas a partir de las cuales los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Nacional deberán someter sus compras y contrataciones al control del sistema de Precios Testigo.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1° -Establécense para los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Nacional, las escalas de cumplimiento para la aplicación del control por parte del sistema de Precios Testigo administrado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, según el siguiente detalle:

- a) Las Licitaciones Públicas cuyo presupuesto oficial o monto estimado de adquisición sea superior o igual a \$ 750.000.
- b) Las Licitaciones Privadas y/o Concursos Privados de Precios cuyo presupuesto oficial o monto estimado de adquisición sea superior o igual \$ 500.000.
- c) Las Contrataciones Directas cuyo presupuesto oficial o monto estimado de adquisición sea superior o igual a \$ 75.000.

Artículo 2°- La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION seleccionará del total de compras y contrataciones que deriven de la aplicación de las escalas estipuladas en el Artículo 1°, las muestras que estarán sometidas al control del sistema de Precios Testigo.

Artículo 3°- Exclúyese a los Organismos comprendidos en el Artículo 26 del Decreto N° 558/ 96, del cumplimiento de las escalas fijadas el Artículo 1°, para aquellas contrataciones que se rijan por la Ley N° 13.064 y Decreto Reglamentario N° 19.324/49.

Artículo 4°- Sin perjuicio de la intervención que le compete a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION respecto del control a través del sistema de Precios Testigo de aquellas contrataciones alcanzadas por las escalas fijadas por el Artículo 1°, este organismo de control podrá seleccionar y analizar cualquier otra actuación, incluidas las estipuladas en el Artículo 3°.

Artículo 5°- Establécense en el ANEXO I a la presente, las pautas y procedimientos a cumplir por parte de los organismos comprendidos en el Artículo 26 del Decreto N° 558/96, a fin de remitir a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION las compras y contrataciones para su correspondiente control por el sistema de Precios Testigo.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Artículo 6º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-Héctor L. Agustini.

ANEXO I

I) REQUISITOS

En cada caso la presentación, de documentación sometida al control del sistema de Precios Testigo, se iniciará acompañando un ejemplar del pliego de bases y condiciones del bien o servicio a contratar.

De no hallarse aprobarlo o no existir el pliego de bases y condiciones, deberá adjuntarse la siguiente información:

- Objeto de la contratación sujeta a evaluación
- Especificaciones técnicas
- Cantidades solicitadas y plazos de entrega
- Condiciones económico-financieras de la contratación
- Toda otra documentación que coadyuve a clarificar y precisar los alcances del Precio Testigo a informar.
- Monto estimado de la contratación

II) OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD

Las determinaciones de Precios Testigo, se requerirán con un mínimo de DIEZ (10) días hábiles de anticipación a la fecha del llamado a concurso o cotización de precios.

La aplicación del sistema de Precios Testigo, operará en paralelo con la gestión de compras y contrataciones de los organismos mencionados, sin que ello signifique interferencias ni interrupciones del citado proceso.

III) UTILIZACION DE LA INFORMACION

En todos los casos, ante el suministro de un precio testigo por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, deberán observarse los siguientes parámetros:

- a) Que la oferta más conveniente, preseleccionada por el organismo solicitante, no se halle por encima de un CINCO POR CIENTO (5%) respecto del Precio Testigo que se informe en cada caso.
- b) En el caso de no cumplirse lo estipulado en a), deberá propulsarse un mecanismo de solicitud formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta con los valores de mercado que se informan.
- c) En caso de no obtener las mejoras de oferta buscadas, deberán arbitrarse, por medio de los organismos comprendidos en el mencionado decreto, los medios más convenientes a los efectos de no efectuar la contratación a valores que no se hallen en el orden de los referenciales de mercado.
- d) En todos los casos se informará a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, una vez concluida la actuación, los valores de la oferta seleccionada como más conveniente, la mejora de oferta si la hubiere y el valor final involucrado en la orden de compra si se concretare.

IV) PLAZOS DE ENTREGA DE INFORMES

La tarea de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION concluirá con la emisión de un informe, que contendrá elementos de juicio suficientes y analíticos como para evaluar cada contratación.

El plazo de emisión de informes demandará un lapso, máximo de DOCE (12) días para relevamientos en el mercado local y CATORCE (14) días para relevamientos en el mercado internacional.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Todos los lapsos son contados a partir de la recepción formal por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN de las respectivas solicitudes de Precios Testigo requeridas por los organismos mencionados.

Toda necesidad de ampliación, aclaración o precisión de la información respaldatoria de la evaluación que practicare la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, suspenderá los plazos previstos hasta tanto el organismo usuario la genere.

V) OBLIGATORIEDAD EN LA SOLICITUD

Fuera de las escalas de cumplimiento obligatorio mencionadas en el Artículo 1º, los organismos podrán efectuar la solicitud del sistema de Precios Testigo, independientemente del tipo de actuación que se trate, o del monto involucrado en la contratación, estando la requisitoria a la evaluación prevista en el Artículo 2º.

VI) PLANIFICACIÓN DE LAS TAREAS

A los efectos de poder dimensionar la carga de trabajo y estructura organizativa requerida, los organismos comprendidos presentarán a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION un detalle tentativo de las principales compras y contrataciones previstas realizar en los próximos ciento veinte (120) días a partir del dictado de la presente, de acuerdo a las escalas de cumplimiento indicadas en el Artículo 1º, y adjudicando el siguiente detalle:

- Objeto de la contratación.
- Breve descripción de las especificaciones técnicas.
- Cantidad estimada.
- Monto aproximado de la contratación.

Mensualmente y dentro de los DIEZ (10) días anteriores al mes que se informa, los organismos usuarios ajustaran la información antes citada, en función de la programación de la ejecución presupuestaria prevista.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Sindicatura General de la Nación

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Resolución 96/98

Establécese el arancel que deberán abonar por la aplicación del Sistema de Precios Testigo, los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación, y Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Nacional en las actuaciones vinculadas a las compras y contrataciones que realicen.

Bs. As., 19/10/98

B.O: 27/10/98

VISTOS los Decretos Nros. 558/96 y 814/98 y la Resolución SGN 55/96 reglamentaria del decreto mencionado en primer término, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 558/96 estableció que las compras y contrataciones, que se realicen en los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, cuyos montos superen las escalas que determine la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, deberán someterse al control del sistema de precios testigos.

Que a través de dicho control se busca lograr una mayor transparencia en la gestión de los actos de gobierno.

Que como consecuencia de dicha actuación, se han obtenido cifras estadísticas que amparan convenientemente los requerimientos, demostrados por adecuados importes de ahorro en las compras.

Que el Decreto N° 814/98 autorizó a percibir un arancel, a efectos de sufragar los gastos que ocasiona el mantenimiento del sistema de "precios testigo".

Que en consecuencia corresponde establecer los porcentajes de retribución a percibir, de acuerdo con la facultad establecida en el art. 2 del Decreto arriba referido.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1°-Los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación, y Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Nacional en las actuaciones vinculadas a las compras y contrataciones que realicen, deberán abonar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION un arancel por la aplicación del Sistema de Precios Testigo, de conformidad con la siguiente escala:

a) Licitaciones Públicas, Licitaciones Privadas y/o Concursos Privados de Precios y Contrataciones Directas cuyo Presupuesto Oficial o monto estimado de adquisición sea inferior o igual a PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000), el SEIS POR MIL (6%).

b) Licitaciones Públicas, Licitaciones Privadas y/o Concursos Privados de Precios y Contrataciones Directas cuyo Presupuesto Oficial o monto estimado de adquisición se sitúe entre PESOS SETENTA Y CINCO MIL UNO (\$ 75.001) y PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000), el CINCO COMA CINCO POR MIL (5,5%).

c) Licitaciones Públicas, Licitaciones Privadas y/o Concursos Privados de Precios y Contrataciones Directas cuyo Presupuesto Oficial o monto estimado de adquisición se sitúe entre PESOS QUINIENTOS MIL UNO (\$ 500.001) y PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000), el CINCO POR MIL (5 %).

RESOLUCION R.Nº 717/07

d) Licitaciones Públicas, Licitaciones Privadas y/o Concursos Privados de Precios y Contrataciones Directas cuyo Presupuesto Oficial o monto estimado de adquisición sea superior a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000), el CUATRO COMA CINCO POR MIL (4,5 ‰).

Art. 2º-Los porcentajes establecidos en el Artículo 1º, se aplicarán sobre el valor del precio testigo informado.

Art. 3º-Los porcentajes a aplicar para la determinación de honorarios serán, en todos los casos, sobre la base de montos netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 4º-En toda tramitación de compra que implique un período contractual superior a los NOVENTA (90) días, el valor que se tome para el cálculo de honorarios surgirá de aplicar los porcentajes establecidos en el Artículo 10, sobre la base de UN (1) trimestre de prestación.

Art. 5º-En toda tramitación de compra que implique locaciones de inmuebles, tanto en el ámbito nacional como el extranjero, y que involucre un período contractual superior a los TRESCIENTOS SESENTA (360) días, el valor que se tome para el cálculo de honorarios surgirá de aplicar los porcentajes establecidos en el Artículo 1º, sobre la base de UN (1) año de prestación.

Art. 6º-Queda a exclusivo arbitrio de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION-por sí o a pedido de parte-la adecuación de los aranceles, cuando razones de significatividad en el momento de la contratación lo hicieran aconsejable.

Art. 7º-Quedan excluidas aquellas jurisdicciones y entidades que cumplan lo establecido en el Decreto N° 558/96, en lo referido al sistema de "precios testigo", merced a convenios anteriormente suscriptos con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION por los que se contempla otra forma de compensación. Vencido el plazo de los convenios mencionados, será de aplicación automática el régimen previsto en el Decreto 814/98.

Art. 8º-Los gastos derivados de traslados, viáticos u otros conceptos asociados a la movilización de recursos humanos, se facturarán por separado acompañados de sus comprobantes respectivos.

Art. 9º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-Héctor L. Agustini.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Sindicatura General de la Nación

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Resolución 95/2002

Decláranse de carácter reservado los antecedentes respaldatorios que sustenten los valores y conclusiones correspondientes a cada informe de Precio Testigo confeccionado.

Bs. As., 18/7/2002

VISTO el Decreto 558/96 y la Resolución 55/96- SGN, del 11 de junio de 1996,

CONSIDERANDO:

Que, por el artículo 26 del Decreto citado en el Visto, se dispuso que las compras y contrataciones, que se realicen en los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, debían someterse al control del sistema de Precios Testigo que elabora la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a través de la resolución citada en el Visto, ha reglamentado el sistema de Precios Testigo, estableciendo las pautas y procedimientos a cumplir por parte de los organismos comprendidos para la remisión de las compras y contrataciones para su correspondiente control y obtención del mencionado precio.

Que el establecimiento de dicho control, en cabeza exclusiva de este organismo, ha permitido, entre otras cosas, convenientes cifras de ahorro en los costos de adquisiciones.

Que, en este sentido, la metodología y antecedentes de elaboración de cada informe de precio testigo son un material altamente sensible, el cual, en consecuencia, resulta necesario preservar de indebidas divulgaciones, con el fin de garantizar la privacidad de los datos relevados así como asegurar la continuidad de las fuentes proveedoras de información.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 112 inc. b) de la Ley 24.156.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de carácter reservado los antecedentes respaldatorios que sustenten los valores y conclusiones correspondientes a cada informe de Precio Testigo confeccionado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio R. Comadira.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Sindicatura General de la Nación

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Resolución 165/2002

Apruébanse los procedimientos a cumplir por los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, en relación con la ejecución del control previsto en el Decreto N° 558/96. Sistema de Precios Testigo. Exclusiones. Aranceles.

Bs. As., 29/10/2002

VISTO la Ley N° 24.156, los Decretos Nros. 558 del 24 de mayo de 1996, 814 del 13 de julio de 1998 y 436 del 30 de mayo de 2000, y las Resoluciones de la Sindicatura General de la Nación Nros. 55 del 11 de junio de 1996 y 96 del 19 de octubre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 del Decreto N° 558/96 establece que las compras y contrataciones que se realicen en los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, cuyos montos superen las escalas que determine la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, deberán someterse al control del sistema de precios testigo.

Que en ejercicio de las competencias conferidas por el referido Decreto, este Organismo de Control dictó la Resolución SGN N° 55/96, fijando las escalas de montos mínimos a partir de los cuales los organismos mencionados en el Decreto N° 558/96, debían someter las compras y contrataciones al control del sistema de precios testigo, estableciendo las exclusiones y aprobando el procedimiento aplicable para su intervención.

Que por su parte, a fin de sufragar los gastos que irrogue el mantenimiento del aludido sistema, el Decreto 814/96 autorizó a este organismo de control a percibir aranceles, los que fueron fijados por la Resolución SGN N° 96/98.

Que también integra el régimen, la previsión contenida en el artículo 142 del Reglamento aprobado por el Decreto 436/00, por la cual se impone a los proveedores inscriptos en el SISTEMA INTEGRADO DE PROVEEDORES (SIPRO) la obligación de aportar la información que solicite la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a los efectos de determinar el precio testigo para una contratación determinada.

Que la experiencia recogida, luego de transcurridos algunos años desde la emisión de las citadas resoluciones, impone la necesidad de introducir algunas modificaciones al texto de las mismas y de reunir en un solo instrumento toda la normativa aprobada.

Que el artículo 22 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00 ha establecido una escala de montos para determinar el procedimiento de selección del co-contratante que difiere del que correspondía al Decreto n° 5720/72, vigente al momento de emitirse la Resolución N° 55/96 SGN.

Que dicha falta de correspondencia entre ambos plexos normativos posibilita no incluir algunas contrataciones, cuya relevancia económica aconseja que sean sometidas al sistema de precios de testigo.

Que, asimismo, a fin de simplificar la aplicación del sistema resulta conveniente utilizar un criterio unificado estableciéndose un monto único, a partir del cual deban sujetarse las contrataciones, independientemente del tipo de procedimiento utilizado.

Que, atento las variaciones de precios producidos a la fecha y a fin de asegurar una eficiente aplicación de los recursos del organismo respecto del universo total de compras y contrataciones, aconseja adoptar un monto mínimo, único y común a todos los procedimientos de selección de co-contratantes, superior al oportunamente establecido en la Resolución N° 55/96 SGN.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Que los aranceles autorizados a percibir por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION deben guardar una relación proporcional con los montos de contratación y con la magnitud de la tarea de elaboración que demanda cada requerimiento.

Que, en este sentido, resulta conveniente adecuar los aranceles a percibir, retributivos del servicio de precios testigo.

Que la sujeción, por parte de las entidades de la Administración Pública Nacional, al control establecido por el Decreto N° 558/96 no implica la interrupción o interferencia del procedimiento administrativo de contratación.

Que en tal tesitura, el apartado iii, inciso d) del artículo 4° de la Ley N° 24.156, establece como responsabilidad propia de la administración superior de las jurisdicciones y entidades, la implantación y mantenimiento de procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales.

Que el establecimiento de dicho control, en cabeza exclusiva de este organismo, ha permitido, entre otras cosas, convenientes cifras de ahorro en los costos de adquisiciones.

Que en este sentido, la metodología y antecedentes de elaboración de cada informe de precio testigo son un material altamente sensible, el cual, en consecuencia, resulta necesario preservar de indebidas divulgaciones, con el fin de garantizar la privacidad de los datos relevados así como asegurar la continuidad de las fuentes proveedoras de información.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 112 de la Ley N° 24.156 y el artículo 1° del Decreto N° 814/98,

Por ello,

EL SINDICO GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los procedimientos a cumplir por los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación, y Organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, para posibilitar la ejecución del control establecido en el último párrafo del artículo 26 del Decreto N° 558/96, enumerados en el ANEXO I, que es parte integrante de la presente.

Art. 2° — Exclúyese de las disposiciones del artículo precedente las contrataciones que se rijan por la Ley N° 13.064, el Decreto Reglamentario N° 19.324/49 y la Ley N° 17.520, modificada por la Ley N° 23.696.

Art. 3° — Establécese que el control a través del sistema de Precios Testigo se aplicará cuando el monto estimado de la compra o contratación sea igual o superior a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-), sin distinción del procedimiento de selección del cocontratante empleado.

Art. 4° — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION no estará obligada a proporcionar el precio testigo solicitado cuando el monto de la contratación fuere inferior a la suma indicada en el artículo precedente. Asimismo, no se proporcionará el precio testigo cuando exista imposibilidad material para ello, o cuando razones debidamente fundadas impidan o dificulten su elaboración, o el cumplimiento de los objetivos del sistema.

Art. 5° — Sin perjuicio de la intervención que le compete a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, respecto del control a través del sistema de Precios Testigo, sobre aquellas contrataciones alcanzadas por lo dispuesto en el artículo anterior, este organismo de control podrá seleccionar y analizar cualquier otra actuación, incluidas las especificadas en el artículo 2°.

Art. 6° — Cuando organismos o jurisdicciones no alcanzados por el Decreto 558/96 requieran la utilización del sistema de precios testigo, se celebrarán con la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad acuerdos de asistencia técnica, que prevean:

RESOLUCION R.Nº 717/07

- a) universalidad del sistema,
- b) montos mínimos para su aplicación,
- c) obligatoriedad de incluir el informe en la tramitación de la contratación,
- d) criterios a aplicar para el uso del informe,
- e) confidencialidad de la información,
- f) facultad de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de dar a conocer la información sólo en forma institucional

Art. 7° — Establécese que el arancel a percibir por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, previsto en el Decreto N° 814/98, será calculado de conformidad con la siguiente escala, que se aplicará sobre el precio testigo determinado para la compra o contratación, neto del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

- a) Hasta PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,-), el SEIS POR MIL (6‰).
- b) Entre PESOS TRESCIENTOS MIL UNO (\$ 300.001,-) y PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,-), el CINCO POR MIL (5‰).
- c) Entre PESOS UN MILLON UNO (\$ 1.000.001,-), y PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), el CUATRO POR MIL. (4‰).
- d) Desde PESOS CINCO MILLONES UNO (\$ 5.000.001) en adelante, el TRES POR MIL (3‰).
- e) El arancel mínimo para la producción de un Precio Testigo será de PESOS NOVECIENTOS (\$ 900),

Art. 8° — El arancel establecido en el artículo anterior se aplicará de la siguiente forma:

- a) En las contrataciones de tracto sucesivo, se calculará sobre el valor total de la contratación, considerando como plazo máximo UN (1) AÑO.
- b) En los casos de contrataciones que establecen la posibilidad de prórroga a favor del Estado, se calculará sobre el contrato original.
- c) En los casos de monto indeterminado o de duda, se estará al valor que determine la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 9° — A los efectos de los antecedentes respaldatorios que sustenten los valores y conclusiones correspondientes a cada informe de Precio Testigo, resulta de aplicación lo dispuesto por la Resolución SGN N° 95/2002.

Art. 10. — Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia para todas las solicitudes de precio testigo presentadas a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Las solicitudes de precio testigo, recibidas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, con anterioridad a dicha fecha, serán tramitadas conforme las Resoluciones SIGEN Nros. 55/96 y 96/98.

Art. 11. — Deróganse las Resoluciones SGN Nros. 55/96 y 96/98.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio R. Comadira.

ANEXO I A LA RESOLUCION 165/2002 SGN

I) REQUISITOS

En cada caso, la presentación de documentación sometida al control del sistema de Precios Testigo, se efectuará por nota, informando el acto que origina la contratación, el monto estimado, y acompañando un ejemplar del pliego de bases y condiciones del bien o servicio a contratar y de sus

RESOLUCION R.Nº 717/07

circulares aclaratorias y modificatorias, con la correspondiente constancia de su aprobación por la autoridad competente. Estas copias deberán ser remitidas en papel o soporte magnético.

De no hallarse aprobado o no existir el pliego de bases y condiciones, deberá adjuntarse la siguiente información:

- Objeto de la contratación sujeta a evaluación
- Especificaciones técnicas
- Fecha de apertura de ofertas
- Cantidades solicitadas y plazos de entrega
- Condiciones económico-financieras de la contratación
- Toda otra documentación que coadyuve a clarificar y precisar los alcances del Precio Testigo a informar
- Monto estimado de la contratación

También será obligación de la entidad solicitante comunicar dentro de los dos días hábiles de producida cualquier modificación de la información suministrada con la solicitud original.

II) OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD

La determinación de Precio Testigo, se requerirá con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de apertura de la oferta económica.

La aplicación del sistema de Precios Testigo, operará en paralelo con la gestión de compras y contrataciones de los organismos mencionados, sin que ello signifique interferencias ni interrupciones del citado proceso.

III) EMISION DE INFORMES

La tarea de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION se concretará mediante la emisión de un informe, que contendrá elementos de juicio suficientes y analíticos para evaluar cada contratación, o las razones por las que no se determinó valor de referencia. Dichas razones serán de exclusivo arbitrio de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

El plazo de emisión de informes por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION será de VEINTE (20) días hábiles desde la recepción formal de la solicitud, o de informada la última modificación de condiciones en su caso. Sin perjuicio de ello, dicho informe será remitido por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en todos los casos, con posterioridad al acto de apertura de la oferta económica.

Toda necesidad de ampliación o aclaración de la información respaldatoria de la evaluación que practicare la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, suspenderá los plazos previstos hasta tanto el organismo usuario la proporcione.

IV) UTILIZACION DE LA INFORMACION

En todos los casos, ante el suministro de un precio testigo por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, deberán observarse los siguientes parámetros:

- a) Que la oferta más conveniente, preseleccionada por el organismo solicitante, no se halle por encima de un CINCO POR CIENTO (5%) respecto del precio testigo que se informe en cada caso.
- b) En el caso de no cumplirse lo estipulado en a), deberá propulsarse un mecanismo de solicitud formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta con los valores de mercado que se informan.
- c) En caso de no obtener la mejora de oferta buscada, deberán arbitrarse los procedimientos, por medio de los organismos comprendidos en el Decreto N° 558/96, los medios más convenientes a los

RESOLUCION R.Nº 717/07

efectos de no efectuar la contratación a valores que no se hallen en el orden de los referenciales de mercado.

d) En todos los casos se informará a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la orden de compra o el contrato respectivo, el valor de la oferta seleccionada como más conveniente, la realización del procedimiento de mejora, los resultados obtenidos, el importe final adjudicado y las razones que indujeron a la entidad contratante a apartarse de los montos informados.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Ministerio de Economía

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 834/2000

Apruébase el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

Bs. As., 12/10/2000

VISTO el Expediente N° 001-002698/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000, que aprueba la reglamentación de los artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156 y que constituye el "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional", y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 del "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional" establece que el Ministro de Economía aprobará el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, el que será elaborado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, con intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que en orden a lo mencionado precedentemente el referido órgano rector del sistema de contrataciones ha confeccionado el mencionado Pliego Unico el cual, como anexo forma parte de la presente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del «Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional" el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales deberá ser exhibido en forma obligatoria en carteleras o carpetas por el Organismo contratante y difundido en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que es de su competencia.

Que por lo expuesto y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional" aprobado por el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional elaborado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, que como anexo forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Delégase en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, las facultades de interpretación del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, que por este acto se aprueba.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Art. 3º — Dispónese la exhibición obligatoria del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional en carteleras y carpetas de los organismos contratantes y su difusión en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— José L. Machinea.

ANEXO

PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

ARTICULO 1º. — AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 2º — PLAZOS.

ARTICULO 3º — COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — VISTAS DE LAS ACTUACIONES.

ARTICULO 5º — GARANTIAS. Clases, formas de constitución y devolución.

ARTICULO 6º — ACLARACIONES Y MODIFICACIONES AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

ARTICULO 7º — REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS.

ARTICULO 8º — OMISION DE REQUISITOS FORMALES.

ARTICULO 9º — EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA OFERTA.

ARTICULO 10. — CONTENIDO DE LA OFERTA.

ARTICULO 11. — DE LAS MUESTRAS.

ARTICULO 12. — INFORMACION A SUMINISTRAR POR EL OFERENTE.

ARTICULO 13. — PRESENTACION UNICA.

ARTICULO 14. — GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA.

ARTICULO 15. — APERTURA DE LAS OFERTAS.

ARTICULO 16. — CAUSALES DE INADMISIBILIDAD Y DESISTIMIENTO.

ARTICULO 17. — COMISION EVALUADORA.

ARTICULO 18. — EVALUACION.

ARTICULO 19. — EMPATE DE OFERTAS.

ARTICULO 20. — IMPUGNACIONES Y RECURSOS.

ARTICULO 21. — ADJUDICACION.

ARTICULO 22. — ORDEN DE COMPRA.

ARTICULO 23. — OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO. Garantía de adjudicación, informe cuenta bancaria, alta de beneficiario, cumplimiento de la prestación.

ARTICULO 24. — ORDEN DE PRELACION.

RESOLUCION R.Nº 717/07

ARTICULO 25. — MORA EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTICULO 26. — PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTICULO 27. — AUMENTO O DISMINUCION DE LA PRESTACION.

ARTICULO 28. — RECEPCION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

ARTICULO 29. — CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

ARTICULO 30. — RESCISION.

ARTICULO 31. — AFECTACION DE LAS MULTAS.

ARTICULO 32. — PAGO DE FACTURAS.

ARTICULO 33. — REVOCACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION.

ARTICULO 34. — CLAUSULA ANTICORRUPCION.

ARTICULO 35.- REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

ARTICULO 1º: AMBITO DE APLICACION. Las normas contenidas en el presente articulado, constituyen el PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL para los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, alquileres con opción a compra, permutas y concesiones de uso de los bienes dominio público y privado del ESTADO NACIONAL, que celebren los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley N° 24.156 y para todos aquellos contratos no excluidos expresamente en el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000 o sujetos a un régimen especial.¹

ARTICULO 2º: PLAZOS. Todos los plazos establecidos en el presente Pliego se computarán en días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario.²

ARTICULO 3º: COMUNICACIONES. Las comunicaciones que se realicen entre el Organismo contratante y los interesados, oferentes o adjudicatarios, podrán llevarse a cabo personalmente, por correo electrónico, por fax, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado con aviso de retorno, dirigida a la dirección de correo electrónico, número de fax o domicilio indicado por los interesados, oferentes o adjudicatarios en su presentación.³

Constituirá plena prueba de la notificación rechazada y de su fecha, el documento que en cada caso la registre: la copia certificada por el funcionario interviniente en la notificación, el reporte emitido por el equipo utilizado o el aviso de retorno.

La indicación del fax o del domicilio de la Administración, efectuada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares a los fines de un procedimiento de selección, determina que únicamente serán válidas las comunicaciones que los interesados, oferentes o adjudicatarios realicen en ellos.

No obstante lo establecido precedentemente, en los casos previstos en el artículo 24 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, las comunicaciones que se cursen sólo surtirán efecto a partir de la notificación al interesado por medio fehaciente.

ARTICULO 4º: VISTA DE LAS ACTUACIONES. Toda persona que acredite algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a una contratación, desde la apertura de las ofertas hasta la finalización del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas.

Los originales de las ofertas serán exhibidos a los oferentes por el término de CINCO (5) días, contados a partir de la apertura. Los oferentes podrán solicitar copias a su costa.

La negativa a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave del funcionario o agente al que corresponda otorgarla.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Los terceros deberán acreditar su interés por cualquier medio de prueba.

La toma de vista en ningún caso dará derecho al particular a efectuar presentaciones en el expediente por el que tramita la licitación, ni dará lugar a la suspensión de los trámites o a demoras en el procedimiento de la contratación. ⁴

ARTICULO 5º: GARANTIAS.

I.- Clases ⁵

a) De mantenimiento de oferta: CINCO POR CIENTO (5 %) del valor total de la oferta. En el caso de cotizar con alternativas la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

En los casos de licitaciones y concursos de etapa múltiple, la garantía de mantenimiento de oferta será establecida en un monto fijo por el Organismo contratante, en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

En los casos de procedimientos de selección en los que se utilice la modalidad orden de compra abierta el monto de la garantía de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el CINCO POR CIENTO (5%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada y el precio unitario cotizado.

b) De cumplimiento del contrato: DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total de la adjudicación.

En los casos de procedimientos de selección en los que se utilice la modalidad orden de compra abierta el monto de la garantía de cumplimiento del contrato se calculará aplicando el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el valor total de cada solicitud de provisión.

c) Contra-garantía: Por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto, en aquéllas contrataciones en que los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares lo previeran.

II.- Formas de Constitución ⁶

Las garantías podrán constituirse en alguna de las siguientes formas o combinaciones de ellas:

a) En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la Jurisdicción o entidad contratante, o giro postal o bancario.

b) Con cheque certificado, contra una entidad bancaria con preferencia del lugar donde se realice la licitación y/o contratación o del domicilio del Organismo contratante. El Organismo depositará, el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.

c) Con títulos públicos emitidos por el ESTADO NACIONAL; los mismos deberán ser depositados en una entidad bancaria a la orden del Organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito.

En caso de liquidación de los valores de los títulos en cuestión, se formulará un cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de las garantías.

d) Con aval bancario u otra fianza a satisfacción del Organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso, llano y principal pagador con expresa renuncia a los beneficios de excusión y división en los términos del artículo 2013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

e) Con seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, extendidas a favor del Organismo contratante y cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación que a tal efecto dicte la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán establecer los requisitos que tendrán que reunir las compañías aseguradoras con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución.

RESOLUCION R.Nº 717/07

f) Mediante la afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en entidades estatales de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, a cuyo efecto el interesado deberá presentar en la fecha de constitución de la garantía, la certificación pertinente.

g) Con pagarés a la vista, suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actúen con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía no supere la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000).

La elección de la forma de la garantía, en principio, queda a opción del oferente o adjudicatario. Por razones debidamente fundadas en el expediente, el Organismo contratante podrá elegir la forma de constitución de la garantía en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Todas las garantías, a excepción de la de mantenimiento de oferta que deberá cubrir los plazos previstos en el Pliego, afianzarán el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo constituirse en forma independiente para cada licitación.

III.- Devolución de las garantías.⁷

a) De oficio:

I- Las garantías de mantenimiento de oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato, o en su caso, de ejecutado el contrato por el adjudicatario. A éstos, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o en su caso de ejecutado el mismo.

II- En el caso de licitación o concurso de etapa múltiple, se devolverá la garantía de mantenimiento de oferta a quienes no resulten precalificados, en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.

III- Las garantías de cumplimiento del contrato, una vez cumplido el mismo a satisfacción de la jurisdicción o entidad contratante.

En los casos de procedimientos de selección en los que se utilice la modalidad orden de compra abierta, las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas: a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de aprobada la respectiva adjudicación, a los adjudicatarios, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su caso, de cumplida la solicitud de provisión respectiva y en forma proporcional a la parte ya cumplida del contrato. Vencido el período de vigencia del contrato se les reintegrará la parte restante de dicha garantía.

b) A solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés sin afianzar, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores restantes.

En los casos en que, luego de notificado fehacientemente, el oferente o adjudicatario no retirase las garantías, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de UN (1) año, contado desde la fecha de la notificación. La falta de presentación dentro del término señalado por parte del titular del derecho, importará la renuncia tácita del mismo a favor del ESTADO NACIONAL y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía.

Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

ARTICULO 6º.- ACLARACIONES Y MODIFICACIONES AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Las consultas al Pliego de Bases y Condiciones Particulares deberán efectuarse por escrito ante el Organismo contratante o en el lugar que se indique en el citado pliego.

No se aceptarán consultas telefónicas y no serán contestadas aquéllas que se presenten fuera de término.

Deberán ser efectuadas hasta SETENTA Y DOS (72) horas antes de la fecha fijada para la apertura como mínimo, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares estableciera un plazo distinto.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Si a criterio del Organismo contratante la consulta es pertinente y contribuye a una mejor comprensión e interpretación del Pliego en cuestión, el citado organismo deberá elaborar una circular aclaratoria, y comunicarla en forma fehaciente, con VEINTICUATRO (24) horas como mínimo de anticipación a la fecha de apertura, a todas las personas que hubiesen retirado el pliego o a las que lo hubiesen comprado en los casos en que corresponda y al que hubiere efectuado la consulta que origina la circular, asimismo deberá exhibirlas en la cartelera para conocimiento de todos los demás interesados e incluirlas como parte integrante del Pliego.

El Organismo contratante podrá de oficio realizar las aclaraciones que sean pertinentes, debiendo comunicarlas, siguiendo el procedimiento mencionado precedentemente e incluirlas en el Pliego correspondiente.

En cuanto a las modificaciones del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, del mismo modo que las aclaraciones, podrán derivar de consultas de los interesados o efectuarse de oficio por el Organismo contratante, fijándose como límite para su procedencia, que no se altere el objeto de la contratación.

Cuando por la índole de la consulta practicada por un interesado, resulte necesario pedir informes o realizar verificaciones técnicas que demanden un plazo superior a CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas desde que se presentare la solicitud, el Organismo contratante tiene la facultad para posponer de oficio la fecha de apertura. El cambio de fecha de la apertura de ofertas deberá ser comunicado a todos aquéllos a quienes se les hubiese comunicado el llamado, publicado en los mismos medios en los que se haya publicado el llamado por UN (1) día y notificado en forma fehaciente a todas las firmas que hayan retirado el Pliego o lo hayan adquirido en los casos en que el mismo tuviera costo.

ARTICULO 7º.- REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS. ⁸

Las ofertas serán redactadas en idioma nacional y se presentarán tantas copias como lo indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Estarán contenidas en sobres, cajas o paquetes que deberán encontrarse perfectamente cerrados, identificados con los datos del procedimiento de selección al que correspondan, fecha y hora de apertura y nombre del oferente.

Las ofertas sólo serán admitidas hasta el día y la hora fijados en el llamado para realizar el acto de apertura de las mismas. El original constituirá el Fiel de la oferta y deberá estar firmado en cada una de sus hojas por el oferente o representante legal, quien deberá salvar las enmiendas o raspaduras, si las hubiere.

Los oferentes deberán constituir domicilio en la ciudad asiento del Organismo licitante o en el ejido establecido al efecto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Cada propuesta indefectiblemente deberá estar acompañada por las constancias relativas al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares extendido por el Organismo contratante y la de constitución de la garantía de mantenimiento de oferta. Asimismo se deberá agregar el recibo que acredite el pago del Pliego, en los casos que corresponda.

NOTA: Cuando se tratare de procedimientos de selección que se realicen asociados con la modalidad Compra Informatizada, el trámite de las actuaciones y de las ofertas se realizará de acuerdo a lo establecido en los Capítulos I y II del Título X del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

ARTICULO 8º.- OMISION DE REQUISITOS FORMALES.

Cuando la oferta tuviera defectos de forma, el oferente será intimado por la Comisión Evaluadora, a subsanarlos dentro del término de CINCO (5) días. Si no lo hiciera, la oferta será desestimada, sin más trámite.

ARTICULO 9º.- EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA OFERTA.

La presentación de la oferta, importa de parte del oferente el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el llamado a contratación, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, sin que pueda

RESOLUCION R.Nº 717/07

alegar en adelante el oferente su desconocimiento, por lo que no será necesario la presentación de los pliegos con la oferta.⁹

ARTICULO 10.- CONTENIDO DE LA OFERTA.

La oferta especificará:¹⁰ :

a) El precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad de medida establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el precio total del renglón, en números, y el total general de la oferta, expresado en letras y números, determinados en la moneda de cotización fijada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

b) La cotización por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares previera lo contrario. El proponente podrá formular oferta por todos los renglones o por algunos de ellos. Podrá también hacerlo por parte del renglón, pero sólo cuando así lo admita el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Los oferentes, como alternativa, después de haber cotizado por renglón, podrán ofertar por el total de los efectos ya propuestos o grupos de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra.

c) El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

ARTICULO 11.- DE LAS MUESTRAS.

Cuando en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se establezca la obligación de acompañar muestras, éstas podrán ser presentadas, como máximo, hasta el momento de iniciación del acto de apertura, salvo que dicho pliego estableciera un plazo distinto, en el lugar prefijado.¹¹

Asimismo el oferente podrá presentar muestras que contribuyan a ilustrar su oferta, pero en ningún caso podrá reemplazar con ellas las especificaciones técnicas fijadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Las muestras deberán indicar en forma visible los datos del procedimiento de selección al que correspondan, fecha y hora de apertura de las ofertas y la identificación del oferente. Como constancia de su recepción, se extenderá un recibo en original y copia. El recibo original será agregado al expediente en trámite, entregándose al oferente la copia.

Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados, quedarán en poder del Organismo contratante para ser cotejadas con los que entregue oportunamente el adjudicatario. Cumplido el contrato, quedarán a disposición del adjudicatario por el plazo de UN (1) mes a contar desde la última conformidad de recepción. De no procederse a su retiro, vencido el plazo estipulado precedentemente, las muestras pasarán a ser propiedad del ESTADO NACIONAL, sin cargo. En esos casos el Organismo contratante queda facultado para resolver sobre el uso, venta o destrucción de las mismas, en este último caso cuando no tuvieren aplicación alguna.

Las muestras presentadas por aquellos oferentes que no hubiesen resultado adjudicatarios quedarán a su disposición para el retiro hasta UN (1) mes después de la comunicación efectuada por el organismo contratante de que las mismas están a disposición del oferente. En el caso en que no pasaran a retirarlas en el plazo fijado se utilizará el procedimiento citado en el párrafo anterior.

Cuando las muestras sean "sin cargo", el oferente lo hará constar en la documentación respectiva.

ARTICULO 12.- INFORMACION A SUMINISTRAR POR EL OFERENTE.

En el momento de presentar la oferta y formando parte de la misma, los interesados deberán suministrar lo detallado a continuación, con el fin de determinar su identificación y su habilidad para contratar con la Administración Pública Nacional, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Información: El oferente deberá suministrar por escrito, la información que se indica a continuación, junto con la totalidad de la documentación respaldatoria correspondiente,

I. Personas físicas y apoderados:

RESOLUCION R.Nº 717/07

1.- Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, domicilio real y constituido, estado civil y número de documento de identidad.

2.- Número de Código Único de Identificación Tributaria. (C.U.I.T.)

3.- Información sobre los principales clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos TRES (3) años.

II. Personas Jurídicas:

1.- Razón social, domicilio legal y constituido, lugar y fecha de constitución y datos de inscripción registral.

2.- Número de Código Único de Identificación Tributaria. (C.U.I.T.).

3.- Nómina de los actuales integrantes de sus órganos de fiscalización y administración.

4.- Fecha, objeto y duración del contrato social.

5.- Fecha de comienzo y finalización de los mandatos de los órganos de administración y fiscalización.

6.- Información sobre los principales clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos TRES (3) años.

III. Personas jurídicas en formación:

1.- Fecha y objeto del contrato constitutivo.

2.- Número de expediente y fecha de la constancia de iniciación del trámite de inscripción en el registro correspondiente.

3.- Información sobre los principales clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos TRES (3) años.

IV. Agrupación de Colaboración y Uniones Transitorias de Empresas:

1.- Identificación de las personas físicas o jurídicas que las integran.

2.- Identificación de las personas físicas que integran cada empresa.

3.- Fecha del compromiso de constitución y su objeto.

4.- Fecha y número de inscripción registral o de la constancia de iniciación del trámite respectivo.

5.- Declaración de solidaridad de sus integrantes por todas las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta, de la adjudicación y de la ejecución del contrato.

6.- Información sobre los principales clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos TRES (3) años.

b) Habilidad: ¹² En todos los casos los oferentes deberán ser acompañar una declaración jurada donde conste que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

c) Judicial: ¹³ Deberán denunciar con carácter de declaración jurada, si mantienen o no juicios con el ESTADO NACIONAL o sus entidades descentralizadas, individualizando en su caso: carátula, número de expediente, monto reclamado, fuero, juzgado, secretaría y entidad demandada.

Dicha información podrá ser verificada en la DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA (Ver Direcciones Utiles. -<http://sg.mecon.gov.ar/onc>), dependiente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

RESOLUCION R.Nº 717/07

La información se acompañará en un medio de almacenamiento magnético estándar, en el formato que establezca la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a los fines de su incorporación a la base de datos del Sistema de Información de Proveedores (SIPRO).¹⁴

d) Contable: Deberán acompañar copia de los Balances Generales de cierre de ejercicio, firmadas por Contador Público Nacional y certificadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, correspondientes a los DOS (2) ejercicios anteriores a la fecha de presentación de la oferta, con excepción de aquéllos casos en que se acredite la imposibilidad de presentar dicha documentación de acuerdo a la fecha de inicio de sus actividades que consten en el Estatuto Social o Contrato; en éstos casos, sólo deberán presentar los antecedentes que registren.

e) Impositiva:

I) Certificado Fiscal para Contratar vigente, expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los casos que corresponda y con las formalidades legales pertinentes, de conformidad con lo establecido por la Resolución General A.F.I.P. No 135/ 98 y su similar 370/99.

II) Acreditación de libre deuda previsional, expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los casos que corresponda y con las formalidades legales pertinentes, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 17.250, en su artículo 4°.

IMPORTANTE Cuando la documentación respaldatoria presentada por los oferentes tuviera defectos formales, el interesado será intimado por la Comisión Evaluadora a subsanarlos dentro del término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de recibida la notificación; si no lo hiciera, la Comisión desestimaré la oferta con pérdida de la garantía correspondiente.¹⁵ Cuando el proveedor sea otro organismo de los comprendidos en el Artículo 1° del Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000 o perteneciere a la ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL o MUNICIPAL o al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sólo deberá proporcionar al organismo contratante por escrito y en un medio de almacenamiento magnético, en el momento de presentar la oferta y formando parte de la misma, la siguiente información: denominación, rubro en el que haya efectuado provisiones o prestado servicios y domicilio.

ARTICULO 13.- PRESENTACION UNICA.

Las obligaciones contempladas en el artículo anterior, se cumplirán por única vez en oportunidad de la primera presentación de ofertas que efectúen los interesados, en algunos de los Organismos comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional. En sucesivas presentaciones, ante el mismo u otro Organismo, sólo deberán declarar bajo juramento que se hallan incorporados al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO). En su caso, deberán proporcionar la actualización de los datos que hubieren variado desde su última presentación, de la misma forma prevista para la presentación original y en el Organismo ante el cual vayan a participar en un procedimiento de selección.¹⁶

ARTICULO 14.- GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA.

Los oferentes deberán presentar junto con su oferta una garantía de mantenimiento de aquélla, por el término estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y en base al monto y a las formas que se han establecido en el presente Pliego. Si no manifestara en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta con una antelación mínima de DIEZ (10) días al vencimiento del plazo, aquélla se considerará prorrogada automáticamente por un lapso igual al inicial, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares disponga otro distinto, y así sucesivamente.¹⁷

ARTICULO 15.- APERTURA DE LAS OFERTAS.

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto de apertura, se procederá a realizarlo en presencia de los funcionarios de la dependencia designados a tal efecto y de todos aquellos interesados que desearan asistir, quienes podrán verificar la existencia, número, y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos para ser abiertos.

RESOLUCION R.Nº 717/07

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán admitirse otras, aún cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

Si el día señalado para la apertura deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente a la misma hora.

Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente. Se labrará un acta, que será firmada por los funcionarios intervinientes y los oferentes presentes que desearan hacerlo.¹⁸

IMPORTANTE: En todos los procedimientos de selección del co-contratante en que la invitación a participar se realice a un número determinado de personas físicas o jurídicas, las jurisdicciones o entidades que realicen el llamado deberán considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.¹⁹

ARTICULO 16.- CAUSALES DE INADMISIBILIDAD Y DESESTIMACION DE OFERTAS.

Será declarada inadmisibile la oferta en los siguientes supuestos:

- a) que no estuviere firmada por el oferente o su representante legal.
- b) que estuviere escrita con lápiz.
- c) que careciera de la garantía exigida o no se presentaren las muestras que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares indicare.
- d) que fuera efectuada por personas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el ESTADO NACIONAL.
- e) que contuviere condicionamientos.
- f) que tuviere raspaduras, enmiendas o interlíneas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato y no estuvieren debidamente salvadas.
- g) que contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación.
- h) que incurriere en otras causales de inadmisibilidat que expresa y fundadamente se prevea en el presente pliego.²⁰

Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado. Todo otro error de cotización denunciado antes de la adjudicación, producirá la desestimación de la oferta, con pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta en la proporción que corresponda.²¹

ARTICULO 17.- COMISION EVALUADORA.

La Comisión Evaluadora emitirá un dictamen de carácter no vinculante, que proporcionará a la autoridad competente para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo, con el cual concluya el procedimiento.²²

ARTICULO 18.- EVALUACION DE LAS OFERTAS

Serán contenidos mínimos de dicho dictamen:

- a) El examen de los aspectos formales y la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, por el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, por el presente Pliego y por los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares.
- b) El resultado de la consulta al Sistema de Información de Proveedores, para determinar si un oferente es hábil para contratar con el ESTADO NACIONAL.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Cuando alguno de los oferentes no sea hábil para contratar con el ESTADO NACIONAL, deberán hacerse explícitos los motivos de su exclusión, calificándose a la oferta que aquél hubiere formulado como inadmisibile.

c) Se deberán tomar en consideración, en forma objetiva, todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas. Si existieren ofertas inadmisibles explicitará los motivos, fundándolos en las disposiciones pertinentes. Si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes, deberá explicitar los fundamentos para excluirlas del orden de mérito.

Respecto de las ofertas que resulten admisibles y convenientes, deberá considerar los factores previstos por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la comparación de las ofertas y la incidencia de cada uno de ellos.²³

ARTICULO 19.- DESEMPATE DE OFERTAS.

En caso de igualdad de precios, la adjudicación recaerá en la oferta presentada por una Pequeña y Mediana Empresa que opere, desarrolle su actividad y tenga la sede principal de sus negocios en el país. De mantenerse la igualdad se solicitará a los proponentes, que por escrito y dentro del término común que al efecto se les fije, formulen una mejora de precios. Las nuevas propuestas que en su consecuencia se presenten, serán abiertas en la misma forma prevista para el acto de apertura de las ofertas. El silencio del oferente invitado a mejorar, se entenderá como que mantiene su oferta. De subsistir el empate, se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar del sorteo público y notificarse por medio fehaciente a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.²⁴

ARTICULO 20.- IMPUGNACIONES Y RECURSOS.

El dictamen de evaluación deberá notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes dentro de los TRES (3) días de emitido. Los interesados podrán impugnarlo dentro de los CINCO (5) días de notificados. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista.²⁵

IMPORTANTE Se considerará como cumplida la notificación referida precedentemente, con la utilización de cualquiera de los medios citados en el primer párrafo del Artículo 3º del presente Pliego y con la publicación en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día, conforme a lo establecido en el Decreto N° 659/1947.

Las impugnaciones serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.²⁶

Por otra parte, los recursos que se deduzcan contra el acto de adjudicación se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 19.549 modificada por la Ley N° 21.686, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991 y sus modificatorias.²⁷

ARTICULO 21.- ADJUDICACION.

La adjudicación deberá recaer en la oferta más conveniente para el Organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la misma, debiéndose emitir dentro del plazo de mantenimiento de oferta la respectiva orden de compra, perfeccionándose el contrato al producirse la notificación de aquélla, al adjudicatario. Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o uno de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, por oferta más conveniente aquélla de menor precio.²⁸

La adjudicación será aprobada por la autoridad competente, debiéndose notificar dicho acto administrativo al adjudicatario y al resto de los oferentes dentro de los TRES (3) días de dictado.²⁹

ARTICULO 22.- ORDEN DE COMPRA.

La orden de compra deberá ajustarse en su forma y contenido al modelo uniforme determinado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y contendrá las estipulaciones básicas de la contratación.

RESOLUCION R.Nº 717/07

La orden de compra será notificada fehacientemente al adjudicatario dentro de los SIETE (7) días del dictado del acto administrativo que la haya autorizado.³⁰

Si el adjudicatario rechazara la orden de compra dentro de los TRES (3) días de recibida la notificación o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, el Organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas.³¹

NOTA: Cuando se tratare de procedimientos de selección que se realicen asociados con la modalidad de Orden de Compra Abierta, el trámite de las actuaciones y de las ofertas adjudicadas se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título X del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

En tales procedimientos deberá especialmente tenerse en consideración, por ser condiciones de cumplimiento obligatorio para la emisión de la Orden de Compra Abierta, que:

a) El proveedor que resulte adjudicatario, tendrá la exclusividad durante el período de vigencia del contrato, para la provisión de los elementos del rubro comercial de que se trate.

b) La no emisión de solicitudes de provisión durante el lapso de vigencia del contrato, o la emisión de dichas solicitudes por una cantidad inferior a la establecida como máxima en la orden de compra, no generará ninguna responsabilidad para el Estado Nacional y no dará lugar a ningún reclamo ni indemnización alguna a favor de los adjudicatarios.

Estas cláusulas deberán consignarse obligatoriamente en todas las órdenes de compra abierta que se emitan, al igual que la conformidad del proveedor en la misma.

ARTICULO 23.- OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO.

El adjudicatario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:³²

a) Garantía de cumplimiento del contrato. El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato en base al monto y a las formas establecidas en el presente Pliego, dentro del término de OCHO (8) días de recibida la orden de compra. Vencido dicho plazo, en caso de incumplimiento, se rescindirá el contrato con pérdida de la garantía de oferta.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato, satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de bienes.

En tales supuestos, el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda. La garantía será devuelta una vez cumplido el contrato.

b) Información de cuenta bancaria. A los efectos de percibir el pago por los bienes entregados o servicios prestados deberán informar su número de cuenta bancaria en moneda nacional, corriente o de ahorro, la que deberá hallarse abierta en alguno de los bancos adheridos al sistema, autorizados a operar como agentes pagadores, que se indican a continuación:

- BANCO DE LA NACION ARGENTINA
- BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
- BANCO GENERAL DE NEGOCIOS
- BANCO DE GALICIA
- BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
- BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.
- BANCO CREDICOOP
- BANCO DEL SUQUIA S.A.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Dado que los pagos que realiza el Tesoro se efectúan mediante acreditación en la cuenta bancaria informada por el proveedor, el cumplimiento de este requisito es necesario para percibir los pagos a los que resulte acreedor.

c) Alta de beneficiario. Dentro del plazo que a tal fin se le fije, deberán acompañar fotocopia de la presentación del formulario de ALTA DE BENEFICIARIO (anexo I) y de AUTORIZACION DE PAGO (anexo II), con la constancia de recepción respectiva o indicación del CODIGO DEL BENEFICIARIO, otorgado de conformidad con la Disposición N° 21 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y su similar N° 10 de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION. Quienes no posean número de beneficiario, deberán concurrir a obtenerlo al domicilio que se indica en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

d) Cumplimiento de la prestación. El adjudicatario deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a su obligación de entregar los bienes o prestar los servicios, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 24.- ORDEN DE PRELACION

Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias entre los referidos documentos, regirá el siguiente orden de prelación:³³

- a) Artículos 55 a 63 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156.
- b) Las disposiciones del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000.
- c) El presente PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL.
- d) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
- e) La oferta y las muestras que se hubieren acompañado.
- f) La adjudicación.
- g) La orden de compra.

ARTICULO 25.- MORA EN EL CUMPLIMIENTO.

Las prórrogas en el cumplimiento del plazo contractual, determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del TRES por ciento (3 %) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato, por cada SIETE (7) días de atraso o fracción mayor de TRES (3) días.

ARTICULO 26.- PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o, en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL deberá declarar rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato, sin perjuicio de ser responsable el proveedor por los daños y perjuicios que sufre la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL con motivo de la celebración de un nuevo contrato con el mismo objeto. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél.³⁴

ARTICULO 27.- AUMENTO O DISMINUCION DE LA PRESTACION.

El Organismo contratante, con aprobación de la autoridad competente de acuerdo con el monto de la diferencia resultante, tendrá derecho a:

- a) aumentar el total adjudicado hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %) o disminuirlo hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %) de su valor original, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o disminución podrá incidir sobre uno o varios renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda los porcentajes previstos según corresponda.
- b) cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.
- c) prorrogar, cuando así lo prevea el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el inciso a) del presente artículo o sin ellas, por única vez y por un plazo igual al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá

RESOLUCION R.Nº 717/07

de UN (1) año adicional. En principio, la prórroga deberá realizarse en las condiciones y precios pactados originariamente, pero si los precios de plaza hubieren disminuido, el Organismo contratante deberá renegociar el contrato para adecuar su monto a dichos precios y, en caso de no llegar a un acuerdo con el proveedor, no podrá hacer uso de la opción de prórroga. A los efectos del empleo de esta facultad, el Organismo contratante deberá emitir la pertinente orden de compra antes del vencimiento del contrato. En los contratos en los que se hubiera estipulado una opción de prórroga del plazo contractual a favor de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, se evaluará la eficacia y calidad de la prestación, a los fines de determinar la procedencia del ejercicio de la opción.³⁵

ARTICULO 28.- RECEPCION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

La recepción de las mercaderías tendrá carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva.³⁶

A los efectos de la conformidad definitiva, se procederá a cotejar la prestación con lo solicitado, en la forma prevista en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Los proveedores deberán entregar las cantidades o cumplir los servicios faltantes, si los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva así lo requieran. La conformidad definitiva con la recepción se otorgará dentro del plazo fijado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo el adjudicatario podrá intimar la recepción. Si la dependencia licitante no se expidiera dentro de los DIEZ (10) días siguientes de recibida la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad.³⁷

Los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva deberán remitir la certificación correspondiente, tanto a la oficina ante la cual tramitaren los pagos como al adjudicatario.

ARTICULO 29.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Las penalidades establecidas en el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el interesado y aceptado por el Organismo licitante. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o los adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento del Organismo contratante dentro de los TRES (3) días de producido y/o de cesados sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.³⁸

ARTICULO 30.- RESCISION.

El Organismo contratante tendrá la facultad de proceder a la rescisión unilateral del contrato por culpa del adjudicatario, sin que a éste le corresponda indemnización alguna, en los siguientes casos:

- a) Quiebra o concurso preventivo de la empresa. En este último caso, cuando la situación jurídica de la misma impida el cumplimiento de las prestaciones.
- b) Cuando el adjudicatario sea culpable de fraude o negligencia, o incumpla las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.
- c) Cuando en la oferta se hubiera incurrido en inexactitudes que determinaron la adjudicación.
- d) Cuando exista transferencia de todo o parte del contrato, sin que la misma haya sido autorizada previamente por el Organismo contratante.

La rescisión operada, conforme con lo establecido en el presente artículo, acarreará la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato.

ARTICULO 31.- AFECTACION DE LAS MULTAS.

Las multas o cargos que se formulen, se afectarán en el orden siguiente:

- a) A las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite.
- b) A la correspondiente garantía.
- c) A los créditos del contratante resultantes de otros contratos de suministros o prestación de servicios no personales, aun de otras entidades o jurisdicciones, quedando establecido que el contratista presta su conformidad para que se efectúen las compensaciones o retenciones respectivas.

ARTICULO 32.- PAGO DE FACTURAS.³⁹

- a) Plazo de Pago

El plazo para el pago de las facturas será de TREINTA (30) días corridos, salvo que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se establezca excepcionalmente uno distinto.

Cuando en las ofertas se incluyan plazos diferentes, no se considerarán como válidos, rigiendo el principio general.

Si se previese el pago contra entrega, se entenderá que el pago debe efectuarse después de operada la conformidad definitiva de la recepción.

RESOLUCION R.Nº 717/07

La presentación de las facturas en la forma y en el lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares determinará el comienzo del plazo fijado para el pago. Si se hiciera alguna observación a la documentación presentada, el trámite de pago se interrumpirá hasta la subsanación del vicio.

Cuando por la naturaleza de los elementos a adquirir sea conveniente, necesario u obligatorio hacer uso de financiamientos de parte de los adjudicatarios, se establecerá en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares las bases de las mismas, las que en ningún caso podrán apartarse de las normas fijadas por las autoridades competentes.

b) Bonificaciones por pronto pago

Cuando los proveedores hubieran ofrecido bonificaciones por pago dentro de determinado plazo, las dependencias intervinientes efectuarán la liquidación de las facturas por los montos brutos, indicando además el importe a que asciende el descuento y la fecha hasta la cual corresponde deducirlo del pago.

ARTICULO 33.- REVOCACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION.

La comprobación de que en un llamado a licitación y/o contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad previa en los casos en los que la norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera sea el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

En tal caso podrá realizarse un nuevo llamado, por el mismo procedimiento de selección, debiendo invitarse además de los nuevos interesados, a los oferentes del anterior llamado.

En ningún caso los oferentes tendrán derecho a reclamo alguno, ya sea por el dictado del acto administrativo en sí, como por el cobro de indemnizaciones y/o reembolsos por gastos efectuados para la participación en el llamado a licitación.⁴⁰

IMPORTANTE: Los Organismos contratantes podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

ARTICULO 34.- CLAUSULA ANTICORRUPCION.

Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación, o de la rescisión de pleno derecho del contrato, dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato, hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que esos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa.⁴¹

ARTICULO 35.- REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

En los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán indicarse los requisitos esenciales del procedimiento de selección de que se trate y en especial:

I) Nombre del Organismo contratante.

II) Tipo, número, ejercicio, clase y modalidad del procedimiento de selección.

III) Objeto de la contratación.

IV) Lugar, plazo y horario de presentación de ofertas.

V) Lugar, día y hora del acto de apertura de ofertas.

VI) Especificaciones técnicas, las que deberán consignar en forma clara e inconfundible:

a) Las características y especies de la prestación, consignando además el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997.

b) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.

c) Si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados.

RESOLUCION R.Nº 717/07

d) Si se aceptarán tolerancias.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

No se deberán formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

VII) Criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

VIII) Requisitos que deberán reunir las compañías aseguradoras con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución.

IX) Cuando existan razones fundadas elegir la forma de garantía.

X) Plazo de mantenimiento de la oferta.

XI) Cuando se considere pertinente indicar que no será necesario presentar garantía cuando el monto de la misma no fuera superior a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500).

XII) Cantidad de copias en que los oferentes deben presentar sus ofertas.

XIII) Fijar la moneda de cotización y la moneda de pago.

XIV) Establecer cuando la cotización no debe hacerse por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje.

XV) Dejar constancia cuando se admita formular oferta por parte del renglón.

XVI) Lugar de entrega de los bienes o de prestación de los servicios.

XVII) Indicar si es necesario la presentación de muestras.

XVIII) Plazo en que se va a otorgar la recepción definitiva.

XIX) Forma y lugar de presentación de las facturas.

XX) Prever la opción a prórroga, cuando corresponda.

XXI) Cuando el procedimiento sea de etapa múltiple: factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada uno de los sobres y, en su caso, los coeficientes de ponderación relativa que se aplicarán a cada uno de ellos, sistemas que se aplicarán para la determinación de la oferta más conveniente, detalles de la carta de presentación que tienen que suministrar los oferentes, valor máximo del puntaje para cada factor que deba analizar la Comisión Evaluadora y el puntaje mínimo para la precalificación, plazo en el que deberán ser resueltas las impugnaciones que se hubieran planteado al acta de precalificación, parámetros de evaluación para el sobre que contenga la oferta económica. monto de la garantía de mantenimiento de la oferta.

XXII) Cuando se utilice la modalidad llave en mano: prever que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

XXIII) Cuando se utilice la modalidad orden de compra abierta: cantidad máxima de unidades que podrán requerirse durante el período de vigencia del contrato, para cada uno de los renglones y que el adjudicatario estará obligado a proveer.

XXIV) Frecuencia en que se realizarán las solicitudes de provisión, para cada uno de los renglones.

¹ Conforme Arts. 1 y 2 del Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional.

² Conforme Art. 25 del Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional.

³ Conforme Art. 59 del Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional.

⁴ Conforme Arts. 62, 63 y 73 del Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional.

⁵ Conforme Art. 52 y 116 del Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional.

⁶ Conforme Art. 53 del Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional.

⁷ Conforme Art. 56 y 116 del Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional.

⁸ Conforme Art. 65 del Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional.

⁹ Conforme Art. 67 del Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional.

¹⁰ Conforme Art. 66 del Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 834/2000

En la edición del 19 de octubre de 2000, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Anexo,

Artículo 3°. COMUNICACIONES

DONDE DICE: Constituirá plena prueba de la notificación rechazada y de su fecha, ...

DEBE DECIR: Constituirá plena prueba de la notificación realizada y de su fecha, ...

En el Artículo 19. DESEMPATE DE OFERTAS

DONDE DICE: ... Las nuevas propuestas que en su consecuencia se presenten, serán abiertas en la misma forma prevista para el acto de apertura de las ofertas. El silencio ...

DEBE DECIR: ... Las nuevas propuestas que en su consecuencia se presenten, serán abiertas en la misma forma prevista para el acto de apertura de las ofertas. El silencio ...

En el Artículo 20. IMPUGNACIONES Y RECURSOS, último párrafo,

DONDE DICE: ... se regirán por lo dispuesto la Ley N° 19.549 modificada por ...

DEBE DECIR: ... se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 19.549 modificada por ...

(Nota Infoleg: Norma abrogada por art. 15 de la [Resolución General N° 1814/2005](#) AFIP B.O. 13/1/2005. Ver párrafos subsiguientes del mismo artículo sobre la validez de los certificados ya emitidos. Vigencia: de aplicación a partir del quinto día hábil administrativo posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y surtirá efecto respecto de las solicitudes presentadas, que aún no hayan originado la emisión de los certificados por parte de esta Administración Federal).

RESOLUCION R.Nº 717/07

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 135/98

Procedimiento. Proveedores del Estado. Certificado fiscal para contratar. Decreto N° 5720/72, modificado por el Decreto N° 825/88. Resolución General N° 4018 (DGI). Su sustitución.

Bs. As., 04/05/98.

VISTO la Resolución General N° 4.018 (DGI), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución general se estableció un procedimiento a los fines previstos en el apartado j) del inciso 4) de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad, texto según Decreto N° 5.720 del 28 de agosto de 1.972, modificado por el Decreto N° 825 de fecha 5 de julio de 1.988.

Que tal procedimiento tiene como objeto brindar información respecto del correcto cumplimiento de las obligaciones en materia impositiva y previsional de los eventuales proveedores, para que puedan licitar o contratar con los organismos del Estado Nacional.

Que, como consecuencia de la experiencia recogida respecto de la aplicación del sistema informativo mencionado, resulta necesario disponer modificaciones que permitan flexibilizar los requisitos oportunamente establecidos, para que los responsables obtengan el certificado fiscal para contratar, fijando su validez durante un período determinado, para todas las contrataciones efectuadas por los distintos organismos en las cuales puedan intervenir.

Que en tal sentido, se ha considerado razonable excluir a los organismos intervinientes de la función de intermediación asignada a los mismos para la obtención del certificado habilitante, trámite que queda a cargo de los propios interesados en contratar con el Estado Nacional.

Que como consecuencia de la importancia de las modificaciones que se disponen resulta conveniente proceder a la sustitución de la Resolución General N° 4.018 (DGI).

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Asesoría Legal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1.997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1º- Créase el "Certificado Fiscal para Contratar", cuyo modelo consta en el Anexo de la presente, con el objeto de instrumentar sistema de información idóneo, que posibilite cumplimiento de lo dispuesto en el inciso f) artículo 28 del Decreto N° 1023 y sus modificaciones, del 13 de agosto de 2001. (*Párrafo sustituido por art. 1º punto 1 de la [Resolución General N° 1531/2003](#) de la AFIP B.O. 24/7/2003*).

El mencionado certificado será expedido a solicitud de los interesados en participar en cualquier licitación y/o contratación con el Estado Nacional, siempre que los mismos no tuvieran deudas líquidas y exigibles impositivas y/o previsionales y hubieran cumplido con la presentación de las correspondientes declaraciones juradas determinativas.

Los responsables quedan excluidos de la obligatoriedad de poseer el "Certificado Fiscal para Contratar", respecto de aquellas presentaciones de ofertas cuyos importes sean inferiores a CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000-).

RESOLUCION R.Nº 717/07

Artículo 2º- A los fines previstos en el artículo anterior, los responsables no comprendidos en la exclusión dispuesta en su último párrafo, deberán presentar -ante la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptos- nota, por duplicado, que se ajustará al modelo que se consigna en el Anexo II de la presente.

Asimismo informarán, en su caso, los datos del último certificado emitido ya vencido, indicando la dependencia otorgante, número del certificado y fecha de emisión.

Artículo 3º- La dependencia referida en el primer párrafo del artículo anterior, una vez verificado el cumplimiento impositivo y previsional del responsable, correspondiente a los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de presentación, emitirá dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de formulada la respectiva solicitud, el certificado o el informe de inhabilitación a que se refiere el artículo 7º, los cuales serán suscriptos por el juez administrativo interviniente.

(Por art. 1 de la [Resolución General Nº 370/99](#) B.O. 9/02/1999 AFIP se sustituyó la expresión "...dentro de los DIEZ (10) días de formulada la respectiva solicitud, ...", por la expresión "...dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de formulada la respectiva solicitud, ...")

Artículo 4º- De corresponder expedir el "Certificado Fiscal para Contratar", se entregará el mismo al solicitante, previa publicación en el Boletín Oficial.

La nómina de los contribuyentes y/o responsables, a quienes se les hubiera concedido el correspondiente certificado, se podrá consultar en la página WEB (<http://www.afip.gov.ar>).

Artículo 5º- El otorgamiento del certificado respecto de la situación fiscal de los solicitantes, no enerva las facultades de esta Administración Federal para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones de los mismos, establecidos en las normas legales vigentes.

Artículo 6º- El "Certificado Fiscal para Contratar" tendrá una validez de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, para ser utilizado en cualquier licitación o contratación que celebren los responsables con organismos del Estado Nacional.

A ese efecto, los aludidos responsables acreditarán la habilitación otorgada, mediante fotocopia de la página del Boletín Oficial en la cual se publicó el certificado respectivo.

Artículo 7º- Si se constataran incumplimientos impositivos y/o previsionales, la dependencia actuante de este Organismo emitirá un informe de inhabilitación, cuyo modelo consta en el Anexo III de la presente, con el detalle de los mismos, el que será notificado al interesado.

En el informe también se dejará constancia de la instancia judicial en la que se encuentra la discusión de la deuda.

En caso de disconformidad, los contribuyentes y responsables podrán utilizar la vía recursiva prevista en el artículo 74 del Decreto Nº 1.397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1.978 y sus modificaciones, acompañando a tal efecto los comprobantes que fundamenten el reclamo.

A los fines de obtener el "Certificado Fiscal para Contratar", los contribuyentes y responsables quedan obligados a regularizar su situación impositiva y/o previsional indicada en el referido informe de inhabilitación.

Artículo 8º- Apruébanse los Anexos I, II y III, que forman parte integrante de la presente.

Artículo 9º- Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación a partir del 1 de junio de 1.998, inclusive, y tendrán efectos también respecto de las solicitudes presentadas, que aún no hayan motivado la emisión de los certificados o informes respectivos, por parte de esta Administración Federal.

Artículo 10.- Derógase la Resolución General Nº 4.018 (DGI) a partir del día indicado en el artículo anterior, sin perjuicio de la validez de los certificados o informes que hubieran sido emitidos conforme a sus disposiciones.

Artículo 11.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Carlos A. Silvani.

RESOLUCION R.Nº 717/07

ANEXO I

RESOLUCION GENERAL N° 135

MODELO DE CERTIFICADO

BUENOS AIRES,

Asunto: Régimen de contrataciones del Estado. Decreto N° 1023/01 y sus modificaciones. Certificado Fiscal para Contratar. *(Expresión "Decreto N° 5720/72 y sus modificaciones.", sustituida por la expresión "Decreto N° 1023/01 y sus modificaciones.", por art. . 1° punto 2 de la [Resolución General N° 1531/2003](#) de la AFIP B.O. 24/7/2003).*

Apellido

y nombres o razón social:

Domicilio:

C.U.I.T.:

CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR N°:..... / / (1)

Atento a la solicitud formulada de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 135, se deja constancia de que no registra incumplimientos impositivos y/o previsionales durante los últimos DOCE (12) meses, de conformidad a los registros obrantes en esta repartición al día de la fecha, por lo que se encuentra habilitado fiscalmente para intervenir en las licitaciones y/o contrataciones de los organismos del Estado Nacional, en función de la previsión establecida por el Régimen de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus modificaciones. *(Expresión "Decreto N° 5720/72 y sus modificaciones.", sustituida por la expresión "Decreto N° 1023/01 y sus modificaciones.", por art. . 1° punto 2 de la [Resolución General N° 1531/2003](#) de la AFIP B.O. 24/7/2003).*

El presente certificado tiene una validez de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

La emisión del presente certificado no enerva las facultades de verificación y determinación de esta Administración Federal, con relación a las obligaciones fiscales que Ud./Uds. deben cumplir.

1. Consignar código de la dependencia, número del certificado y año de emisión.

ANEXO II

RESOLUCION GENERAL N° 135

MODELO DE NOTA

BUENOS AIRES,

Asunto: Régimen de contrataciones del Estado. Decreto N° 1023/01 y sus modificaciones. Solicitud de certificado fiscal para contratar. *(Expresión "Decreto N° 5720/72 y sus modificaciones.", sustituida por la expresión "Decreto N° 1023/01 y sus modificaciones.", por art. . 1° punto 2 de la [Resolución General N° 1531/2003](#) de la AFIP B.O. 24/7/2003).*

Apellido y nombres o razón social:

Domicilio:

C.U.I.T.:

Por la presente, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 135 solicito se me extienda el "Certificado Fiscal para Contratar", para participar en cualquier licitación y/o contratación que efectúen los organismos del Estado Nacional.

A dicho efecto, comunico los datos del último certificado fiscal para contratar emitido por ese Organismo:

Dependencia otorgante: (1)

Número de certificado: (1)

RESOLUCION R.Nº 717/07

Fecha de emisión: (1)

.....

Firma

(1) Consignar el dato cuando corresponda.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 135

MODELO DE INFORME DE INHABILITACION

BUENOS AIRES,

Asunto: Régimen de contrataciones del Estado. Decreto N° 1023/01 y sus modificaciones. Informe de inhabilitación fiscal para contratar. (*Expresión "Decreto N° 5720/72 y sus modificaciones.", sustituida por la expresión "Decreto N° 1023/01 y sus modificaciones.", por art. . 1° punto 2 de la [Resolución General N° 1531/2003](#) de la AFIP B.O. 24/7/2003*)

Apellido y nombres o razón social:

Domicilio:

C.U.I.T.:

Atento a la solicitud formulada respecto del otorgamiento del "Certificado Fiscal para Contratar", establecido en la Resolución General N° 135, se informa que se encuentra inhabilitado fiscalmente para contratar, en virtud de que en los registros obrantes en esta dependencia, al día de la fecha, consta/n el/los siguiente/s incumplimiento/s:

Asimismo, se le hace saber que en el supuesto de disconformidad con el presente acto administrativo, podrá interponer el recurso establecido en el artículo 74 del Decreto N° 1.397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

RESOLUCION R.Nº 717/07

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Ley 24.467

Disposiciones Generales. Objeto. Definición de PYMES. Instrumentos. Autoridad de aplicación. De forma. Sociedades de Garantía recíproca. Características y constitución. Capital Social, fondo de riesgo y beneficios. Organos sociales. Fusión, escisión y disolución. Contrato, garantía y contragarantía. Efectos del contrato entre la Sociedad de Garantía Recíproca y el acreedor. Efectos entre la Sociedad de Garantía Recíproca y los socios. Extinción del contrato de garantía recíproca. Beneficios Impositivos y Banco Central. Autoridad de aplicación. Disposiciones finales. Relaciones de Trabajo. Definición de pequeña empresa. Registro Unico de Personal. Modalidades de contratación. Disponibilidad colectiva. Movilidad interna. Preaviso. Formación profesional. Mantenimiento y regulación de empleo. Negociación colectiva. Salud y seguridad en el trabajo. Seguimiento y aplicación.

Sancionada: Marzo 15 de 1995.

Promulgada: Marzo 23 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

Objeto

ARTICULO 1º - La presente ley tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Sección II

Definición de PYMES

ARTICULO 2º - Encomiéndase a la autoridad de aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas PYMES, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada región del país, y los diversos sectores de la economía en que se desempeñan sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.

Sección III

Instrumentos

ARTICULO 3º - Institúyese un régimen de bonificación de tasas de interés para las micro, pequeñas y medianas empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito. El monto de dicha bonificación será establecido en la respectiva reglamentación.

Se favorecerá con una bonificación especial a las MIPyMEs nuevas o en funcionamiento localizadas en los ámbitos geográficos que reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Regiones en las que se registren tasas de crecimiento de la actividad económica inferiores a la media nacional;
- b) Regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional.

(Artículo sustituido por art. 32 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)

ARTICULO 4º - La bonificación a la que se refiere el artículo anterior, será solventada por el Estado nacional y estará especialmente destinada a:

RESOLUCION R.Nº 717/07

- a) Créditos para la adquisición de bienes de capital propios de la actividad de la empresa;
- b) Créditos para la constitución de capital de trabajo;
- c) Créditos para la reconversión y aumento de la productividad debiendo además contemplar amplios plazos de amortización, tasas comparables a las más bajas de plaza y períodos de gracia según el retorno de la inversión previsto;
- d) Créditos para la actualización y modernización tecnológica, de procedimientos administrativos, gerenciales organizativos y comerciales y contratación de servicios de consultoría, etcétera;
- e) Créditos para financiar y prefinanciar las exportaciones de los bienes producidos por las PYMES.

ARTICULO 5° - La bonificación a que se refiere los artículos 3° y 4° y el fondo a que se refiere el artículo 6° se atenderá con los créditos que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 6° - A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 16 de la presente ley, el Estado nacional a través de la autoridad de aplicación creará un fondo de garantía cuyo objeto específico será facilitar el acceso al crédito a las empresas comprendidas en los programas a los que se refieren los citados artículos.

ARTICULO 7° - El Banco de la Nación Argentina y el Banco de Inversión y Comercio Exterior instrumentarán líneas especiales para la financiación de las pequeñas y medianas empresas.

Para tal fin, recurrirán especialmente a la utilización de fondos provenientes de instituciones multilaterales de crédito o de otras fuentes de origen externo.

En ningún caso las condiciones de estos créditos podrán resultar menos ventajosas para las pequeñas y medianas empresas que las que rijan para los que con igual destino, se detallan en el artículo 4° de la presente.

ARTICULO 8° - El Poder Ejecutivo nacional estimulará a través de los diversos medios a su alcance la constitución en el ámbito privado de sociedades conocidas como calificadoras de riesgo, especializadas en evaluar el desempeño, la solidez y el riesgo crediticio de las pequeñas y medianas empresas con el objeto de facilitar su operatoria financiera y comercial.

ARTICULO 9° - Con el fin de facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la utilización de los múltiples recursos que ofrece el mercado de capitales tales como la emisión de obligaciones negociables, el Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos pertinentes dictara las normas que resulten necesarias para agilizar y simplificar ese acceso y las conducentes a disminuir en todo lo posible los costos implícitos en esas operatorias.

ARTICULO 10° - Los bancos oficiales pondrán en juego todos los mecanismos a su alcance para potenciar la capacidad de mercado de capitales de concurrir en apoyo de las pequeñas y medianas empresas con instrumentos financieros genuinos, transparentes y eficaces; entre otros, la emisión de Cédulas Hipotecarias.

ARTICULO 11. - Déjase establecido que los fondos provenientes de la liquidación de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (COPYME), originados en las disposiciones de los artículos 2° de la ley 21.542 y 11 de la ley 23.020, serán destinados durante el año fiscal 1995 a atender los gastos que demanden la implementación de los nuevos instrumentos creados en virtud de la presente o la ampliación de los ya existentes.

ARTICULO 12. - Créase un sistema de información MIPyME que operará con base en las agencias regionales, que se crearán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente. El sistema de información MIPyME tendrá por objetivo la recolección y difusión de información comercial, técnica y legal que se juzgue de interés para la micro, pequeña y mediana empresa. Las instituciones públicas y privadas que adhieran a la red de agencias regionales según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, se comprometerán a contribuir al sistema de información MIPyME proporcionando los datos locales y regionales para la red.

(Artículo sustituido por art. 36 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)

RESOLUCION R.Nº 717/07

ARTICULO 13. - La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía organizará una red de agencias regionales de desarrollo productivo que tendrá por objeto brindar asistencia homogénea a las MIPyMEs en todo el territorio nacional. Para ello dicha secretaría queda facultada para suscribir acuerdos con las provincias y con otras instituciones públicas o privadas que brindan servicios de asistencia a las MIPyMEs o que deseen brindarlos, que manifiesten su interés en integrar la red.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía privilegiará y priorizará la articulación e integración a la red de aquellas agencias dependientes de los gobiernos provinciales y centros empresariales ya existentes en las provincias.

Todas las instituciones que suscriban los convenios respectivos deberán garantizar que las agencias de la red cumplan con los requisitos que oportunamente dispondrá la autoridad de aplicación.

Las agencias que conforman la red funcionarán como ventanilla de acceso a todos los instrumentos y programas actuales y futuros de que disponga la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía para asistir a las MIPyMEs.

También las agencias promoverán la articulación de todos los actores públicos y privados que se relacionan con el desarrollo productivo y entenderán, a nivel de diagnóstico y formulación de propuestas, en todos los aspectos vinculados al desarrollo regional, tales como problemas de infraestructura y de logística que afecten negativamente el desenvolvimiento de las actividades productoras de bienes y servicios de la región.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía queda facultada, además, para celebrar convenios con otras áreas del Estado nacional con el objeto de que la información y/o los servicios que produzcan destinados a las MIPyMEs puedan ser incorporados al conjunto de instrumentos que ofrecerán las agencias.

Los contratos de fideicomiso mencionados en los artículos 3º y 9º de la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, preverán una asignación de fondos para la instalación y puesta en marcha de la red de agencias regionales por hasta la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

Los principios que regirán el desarrollo y el funcionamiento de la red son los de colaboración y cooperación institucional, asociación entre el sector público y el sector privado, y cofinanciamiento entre la Nación, las provincias, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

(Artículo sustituido por art. 35 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)

ARTICULO 14. - Con idéntico propósito encomiéndose al Poder Ejecutivo nacional a movilizar, racionalizar y fortalecer tanto los cursos de acción como los recursos de los Institutos Nacionales de Tecnología agropecuaria (INTA) de Tecnología Industrial (INTI) y de Tecnología Minera (INTEMIN) y de los restantes centros e institutos de investigación y de capacitación y formación de recursos humanos bajo su dependencia, cuyas actividades guarden relación con el accionar de las PYMES.

ARTICULO 15. - Consolidar y extender los polos productivos en el interior del país para facilitar la convergencia de esfuerzos entre instituciones públicas, privadas y empresas, de manera de mejorar la competitividad de las PYMES ubicadas en las economías regionales y sus posibilidades de inserción en el mercado internacional.

ARTICULO 16. - El Estado nacional priorizará la profundización, ampliación y difusión del Programa de Desarrollo de Proveedores de manera de tender a optimizar la vinculación entre las empresas PYMES proveedoras y las grandes empresas.

ARTICULO 17. - El Estado nacional tomará los recaudos necesarios para que el Programa al que se refiere el artículo anterior incorpore paulatinamente a sus propios proveedores PYMES.

ARTICULO 18. - Encomiéndose al Poder Ejecutivo nacional diseñar y poner en práctica medidas que incentiven y contribuyan a que las pequeñas y medianas empresas produzcan dentro de los más altos estándares internacionales de calidad.

Entre otras, propiciará su incorporación progresiva al Sistema Nacional de Certificación de Calidad estableciendo, por la vía reglamentaria, plazos adecuados pero ciertos para la incorporación de sus

RESOLUCION R.Nº 717/07

proveedores PYMES al mismo y a su vez invitando a los estados provinciales a adoptar medidas similares.

ARTICULO 19. - La autoridad de aplicación promoverá la formación de Consorcios de empresas PYMES con particular énfasis en aquellos vinculados con la exportación, de forma tal de orientarlos hacia el aprovechamiento de las ventajas de localización adecuada, economías de escala, masa crítica de oferta, etcétera, que caracteriza a este tipo de asociaciones.

La erogación que demande el cumplimiento del presente artículo se atenderá con los créditos que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 20. - Se establecerán, a través de los organismos competentes políticas específicas de apoyo a la internacionalización comercial de las PYMES, con particular acento en su proceso de inserción en los mercados de la región.

ARTICULO 21. - Se diseñarán y desarrollarán instrumentos que induzcan y faciliten el proceso de especialización de las empresas pequeñas y medianas, de forma tal de incrementar su competitividad y, en consecuencia, su acceso a los mercados externos a partir del Mercosur.

Se deberán privilegiar aquellas herramientas que potencien la proyección exportadora de las PYMES, esto es el diseño, la calidad y la promoción del producto, la financiación de las exportaciones, etcétera.

ARTICULO 22. - El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con el concurso de las áreas de gobierno que resulten pertinentes desarrollará un Programa Nacional de Capacitación de los cuadros empresarios y gerenciales de las pequeñas y medianas empresas.

El mismo tendrá como principales objetivos mejorar la capacidad de gerenciamiento y el conocimiento de los mercados, inducir conductas que den adecuadas respuestas frente a la constante evolución de los mismos y estimulen un crecimiento sostenido de la productividad de las PYMES.

Con el objeto de adecuar los contenidos de la capacitación a las necesidades concretas de los empresarios PYMES se estimulará la participación y el asesoramiento de las entidades gremiales empresarias en el citado Programa Nacional de Capacitación.

El Programa Nacional de Capacitación se desarrollará en forma descentralizada a través de convenios con las provincias, las municipalidades y las universidades.

ARTICULO 23. - El Estado nacional continuará instrumentando y desarrollando herramientas crediticias y de capacitación específicamente destinadas a las microempresas.

ARTICULO 24. - Arbitrar los medios que promuevan la reconversión de las PYMES en consonancia con la preservación del medio ambiente y los estándares internacionales que rijan en la materia, estimulando la utilización de tecnologías limpias compatibles con un desarrollo sostenible.

ARTICULO 25. - La autoridad de aplicación queda facultada para entender y proponer toda modificación a procedimientos administrativos previstos en cualquier norma legal, siempre que por ese medio se logren para la Pyme efectivas reducciones de los tiempos y costos de gestión.

ARTICULO 26. - Facúltase a la autoridad de aplicación para fijar políticas y dictar normas de lealtad comercial y defensa de la competencia con aplicación específica a las relaciones de las PYMES con las grandes empresas sean estas sus clientes o proveedores, las que deberán prever la intervención del organismo competente en casos de atraso injustificado o descuentos indebidos en pagos, ya fuere por provisión de bienes o contratación de servicios.

ARTICULO 27. - La autoridad de aplicación creará un Registro de Empresas PYMES por rama de actividad, el que tendrá como finalidad contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores PYMES, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo a estas empresas.

ARTICULO 28. - El Poder Ejecutivo nacional elevará todos los años al Honorable Congreso de la Nación en la ley de Presupuesto, una propuesta donde se prevea un porcentaje mínimo de las

RESOLUCION R.Nº 717/07

compras del Estado nacional, las que, siempre y cuando exista oferta adecuada habrán de ser contratadas con pequeñas y medianas empresas.

ARTICULO 29. - Al solo efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, transfírense los fondos provenientes de la liquidación de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (COPYME) ley 21.542 y 23.020, a la autoridad de aplicación de la presente ley.

Sección IV

Autoridad de aplicación

ARTICULO 30. - El Poder Ejecutivo nacional establecerá la autoridad de aplicación correspondiente al presente título.

Invítase a los Gobiernos Provinciales y Municipales a adherir a las disposiciones del presente capítulo.

Sección V

De forma

ARTICULO 31. - Derógase la ley 23.020/82 y toda otra ley y/o norma en lo que se oponga a la presente.

TITULO II

SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

Sección I

De las características y constitución

ARTICULO 32. - Caracterización. Créanse las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) con el objeto de facilitar a las PYMES el acceso al crédito.

Las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) se regirán por las disposiciones del presente título y supletoriamente la Ley de Sociedades en particular las normas relativas a las Sociedades anónimas.

ARTICULO 33. - Objeto. El objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la presente ley.

Podrán asimismo brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

ARTICULO 34. - Límite operativo. Las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) no podrán asignar a un mismo socio partícipe garantías superiores al cinco por ciento (5%) del valor total del Fondo de Riesgo de cada S.G.R. Tampoco podrán las S.G.R. asignar a obligaciones con el mismo acreedor más del veinticinco por ciento (25%) del valor total del Fondo de Riesgo.

(Artículo sustituido por art. 16 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)

ARTICULO 35. - Operaciones prohibidas. Las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) no podrán conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios ni a terceros ni realizar actividades distintas a las de su objeto social.

ARTICULO 36. - Denominación. La denominación social deberá contener la indicación "Sociedades de Garantía Recíproca", su abreviatura o las siglas S.G.R.

ARTICULO 37. - Tipos de socios. La sociedad de garantía recíproca estará constituida por socios partícipes y socios protectores.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Serán socios partícipes únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determine la autoridad de aplicación y suscriban acciones.

A los efectos de su constitución toda sociedad de garantía recíproca deberá contar con un mínimo de socios partícipes que fijará la autoridad de aplicación en función de la región donde se radique o del sector económico que la conforme.

Serán socios protectores todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de riesgo. La sociedad no podrá celebrar contratos de garantía recíproca con los socios protectores.

Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe.

(Artículo sustituido por art. 17 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)

ARTICULO 38. - Derechos de los socios partícipes. Los socios partícipes tendrán los siguientes derechos además de los que les corresponde según la ley 19.550 y sus modificaciones.

1. Recibir los servicios determinados en su objeto social cuando se cumplieren las condiciones exigidas para ello.

2. Solicitar el reembolso de las acciones en las condiciones que se establece en el artículo 47.

ARTICULO 39. - Derechos de los socios protectores. Los socios protectores tendrán los derechos que les corresponden según la ley 19.550 y sus modificaciones.

ARTICULO 40. - Exclusión de socios. El socio excluido sólo podrá exigir el reembolso de las acciones conforme al procedimiento y con las limitaciones establecidas en el artículo 47. Los socios protectores no podrán ser excluidos.

(Artículo sustituido por art. 18 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)

ARTICULO 41. - De la constitución. Las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R) se constituirán por acto único mediante instrumento público que deberá contener, además de los requisitos exigidos por La ley 19.550 y sus modificatorias, los siguientes:

1. Clave única de identificación tributaria de los socios partícipes y protectores fundadores.

2. Delimitación de la actividad o actividades económicas y ámbito geográfico que sirva para la determinación de quienes pueden ser socios partícipes en la sociedad.

3. Criterios a seguir para la admisión de nuevos socios partícipes y protectores y las condiciones a contemplar para la emisión de nuevas acciones.

4. Causas de exclusión de socios y trámites para su consagración.

5. Condiciones y procedimientos para ejercer el derecho de reembolso de las acciones por parte de los socios partícipes.

ARTICULO 42. - Autorización para su funcionamiento. Las autorizaciones para funcionar a nuevas sociedades, así como los aumentos en los montos de los fondos de riesgo de las sociedades ya autorizadas, deberán ajustarse a los procedimientos de aprobación que fija la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación otorgará a cada sociedad de garantía recíproca en formación que lo solicite, una certificación provisoria del cumplimiento de los requisitos que establezca para autorizar su funcionamiento. Previo a la concesión de la autorización efectiva, la sociedad de garantía recíproca deberá haber completado el trámite de inscripción en la Inspección General de Justicia, Registro Público de Comercio o autoridad local competente.

(Artículo sustituido por art. 19 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)

ARTICULO 43. - Revocación de la autorización para su funcionamiento. La autoridad de aplicación podrá revocar la autorización para funcionar a las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) por sí

RESOLUCION R.Nº 717/07

o a sugerencia del Banco Central de la República Argentina, cuando no cumplan con los requisitos y/o las disposiciones establecidas en la presente ley.

Contra la resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar podrá interponerse recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación, con apelación en subsidio por parte la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Ambos recursos tendrán efectos suspensivo. (*Párrafo incorporado por art. 20 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000*)

ARTICULO 44. - Modificación de los estatutos. Será nula toda modificación a los estatutos de la sociedad que no cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el consejo de administración o los socios que realizan la propuesta formulen un informe por escrito justificando la necesidad de modificación de los estatutos.
2. En la convocatoria a asamblea general deberá detallarse claramente la modificación que se propone.
3. En la misma convocatoria se hará constar el derecho que corresponde a los socios de examinar en el domicilio legal el texto íntegro de la reforma propuesta y su justificación, pudiendo suplirse por la entrega o envío gratuito de dichos documentos, con acuse de recibo.
- 4 Se requerirá la aprobación de la propuesta de modificación por parte de la autoridad de aplicación.
5. Otorgada la autorización y aprobada en asamblea general, se procederá a la inscripción del mismo.

Sección II

Del capital social, fondo de riesgo y beneficios

ARTICULO 45. - Capital Social. El capital social de las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) estará integrado por los aportes de los socios y representado por acciones ordinarias nominativas de igual valor y número de votos. El estatuto social podrá prever que las acciones sean registrales.

El capital social mínimo será fijado por vía reglamentaria. El capital social podrá variar, sin re querer modificación del estatuto, entre dicha cifra y un máximo que represente el quíntuplo de la misma.

La participación de los socios protectores no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del capital social y la de cada socio partícipe no podrá superar el cinco por ciento (5%) del mismo.

(*Artículo sustituido por art. 21 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000*)

ARTICULO 46. - Fondo de riesgo. La Sociedad de Garantía Recíproca deberá constituir un fondo de riesgo que integrará su patrimonio.

Dicho fondo de riesgo estará constituido por:

1. Las asignaciones de los resultados de la sociedad aprobados por la Asamblea general.
2. Las donaciones, subvenciones u otras aportaciones que recibiere.
3. Los recuperos de las sumas que hubiese pagado la sociedad en el cumplimiento del contrato de garantía asumido a favor de sus socios.
4. El valor de las acciones no reembolsadas a los socios excluidos.
5. El rendimiento financiero que provenga de la inversión del propio fondo en las colocaciones en que fuera constituido.
6. El aporte de los socios protectores.

El Fondo de Riesgo podrá asumir la forma jurídica de un fondo fiduciario en los términos de la ley 24.441, independiente del patrimonio societario de la Sociedad de Garantía Recíproca. Esta podrá recibir aportes por parte de socios protectores que no sean entidades financieras con afectación específica a las garantías que dichos socios determinen, para lo cual deberá celebrar contratos de

RESOLUCION R.Nº 717/07

fideicomiso independientes del fondo de riesgo general. La reglamentación de la presente ley determinará los requisitos que deberán reunir tales aportes y el coeficiente de expansión que podrán tener en el otorgamiento de garantías. La deducción impositiva en el impuesto a las ganancias correspondientes a estos aportes será equivalente a dos tercios (2/3) de la que correspondiere por aplicación del artículo 79 de la presente ley, con los mismos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en dicho artículo. *(Párrafo incorporado por art. 22 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)*

ARTICULO 47. - Derecho al reembolso de las acciones. Todo socio partícipe podrá exigir el reembolso de sus acciones ante el consejo de administración siempre y cuando haya cancelado totalmente los contratos de garantía recíproca que hubiera celebrado, y en tanto dicho reembolso no implique reducción del capital social mínimo y respete lo establecido en el artículo 37. Tampoco procederá cuando la Sociedad de Garantía Recíproca estuviera en trámite de fusión, escisión o disolución.

Para ello tendrá que solicitarlo con una antelación mínima de tres (3) meses salvo que los estatutos contemplen un plazo mayor que no podrá superar el de un (1) año. El monto a reembolsar no podrá exceder del valor de las acciones integradas. No deberán computarse a tales efectos de la determinación del mismo, las reservas de la sociedad sobre las que los socios no tienen derecho alguno. El socio reembolsado responderá hasta dicho monto por las deudas contraídas por la sociedad con anterioridad a la fecha en que se produjo el reintegro por un plazo de cinco (5) años cuando el patrimonio de la sociedad sea insuficiente para afrontar las mismas.

En el caso de que por reembolso de capital se alterara la participación relativa de los socios partícipes y protectores, la sociedad de garantía recíproca les reembolsará a estos últimos la proporción de capital necesaria para que no se exceda el límite establecido en el último párrafo del artículo 45 de la presente ley. *(Párrafo sustituido por art. 23 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)*

La reducción del capital social como consecuencia de la exclusión o retiro de un socio partícipe no requerirá del cumplimiento de lo previsto en el artículo 204, primero párrafo de la ley 19.550 y sus modificatorias, y será resuelta por el Consejo de Administración. *(Párrafo incorporado por art. 24 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)*

ARTICULO 48. - Privilegios. Las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) tendrán privilegio ante todo otro acreedor sobre las acciones de sus socios en relación a las obligaciones derivadas de los contratos de garantía recíproca vigentes. Las acciones de los socios partícipes no pueden ser objeto de gravámenes reales.

ARTICULO 49. - Cesión de las acciones. Para la cesión de las acciones a terceros no socios se requerirá la autorización del Consejo de Administración y éste la concederá cuando los cesionarios acrediten reunir los requisitos establecidos en los estatutos y asuman las obligaciones que el cedente mantenga con la Sociedad de Garantía Recíproca. Si el cesionario fuera asociado automáticamente asumirá las obligaciones del cedente.

(Artículo sustituido por art. 25 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)

ARTICULO 50. - Aporte de capital. Los aportes deberán ser integrados en efectivo, como mínimo en un cincuenta por ciento (50 %) al momento de la suscripción. El remanente deberá ser integrado, también en efectivo en el plazo máximo de un (1) año a contar de esa fecha. La integración total será condición necesaria para que el socio partícipe pueda contratar garantías recíprocas.

ARTICULO 51. - Aumento del capital social. El capital fijado por los estatutos podrá ser aumentado por decisión de la asamblea general ordinaria hasta el quíntuplo de dicho monto. Cuando el incremento del capital social esté originado por la capitalización de utilidades, las acciones generadas por dicho incremento se distribuirán entre los socios en proporción a sus respectivas tenencias.

En caso de tratarse de emisión de nuevas acciones la integración de los aportes se realizará conforme a lo establecido en el artículo 50.

Todo aumento de capital que exceda el quíntuplo del fijado estatutariamente deberá contar con la aprobación de los dos tercios de los votos totales de la asamblea general extraordinaria.

ARTICULO 52. - Reducción del Capital por pérdidas. Los socios deberán compensar con nuevos aportes, según las modalidades y condiciones estipuladas en el artículo 50 de esta ley, cualquier

RESOLUCION R.Nº 717/07

pérdida que afecte el monto del capital fijado estatutariamente o que exceda del treinta y cinco por ciento (35%) de las ampliaciones posteriores. El Consejo de Administración con cargo a dar cuenta a la Asamblea más próxima, podrá hacer uso efectivo de cualquier recurso económico que integre el patrimonio con la finalidad de reintegrar el capital de la sociedad y preservar la continuidad jurídica de la misma.

(Artículo sustituido por art. 26 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)

ARTICULO 53. - Distribución de los beneficios. Serán considerados beneficios a distribuir las utilidades líquidas y realizadas obtenidas por la Sociedad en el desarrollo de la actividad que hace a su objeto social.

Dichos beneficios serán distribuidos de la siguiente forma:

1. Reserva legal: cinco por ciento (5 %) anual hasta completar el veinte por ciento (20 %) del capital social.
2. El resto tendrá el siguiente tratamiento.
 - a) La parte correspondiente a los socios protectores podrá ser abonada en efectivo, como retribución al capital aportado.
 - b) La parte correspondiente a los socios partícipes se destinará al fondo de riesgo en un cincuenta por ciento (50 %), pudiendo repartirse el resto entre la totalidad de dichos socios.

En todos los casos en que proceda la distribución de los beneficios en efectivo a que se refiere este artículo, tanto los socios protectores como los socios partícipes deberán, para tener derecho a percibirlo, haber integrado la totalidad del capital social suscripto y no encontrarse por ningún motivo, en mora con la sociedad.

Sección III

De los órganos sociales

ARTICULO 54. - Organos sociales. Los órganos sociales de las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.), serán la asamblea general, el consejo de administración y la sindicatura, y tendrán las atribuciones que establece la ley 19.550 para los órganos equivalentes de las sociedades anónimas salvo en lo que resulte modificado por esta ley.

ARTICULO 55. - De la asamblea general ordinaria. La asamblea general ordinaria estará integrada por todos los socios de la Sociedad de Garantía Recíproca y se reunirá por lo menos una (1) vez al año o cuando dentro de los términos que disponga la presente ley, sea convocada por el Consejo de Administración. *(Párrafo incorporado por art. 27 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)*

Serán de su competencia los siguientes asuntos:

1. Fijar la política de inversión de los fondos sociales.
2. Aprobar el costo de las garantías, el mínimo de contra garantías que la S.G.R. habrá de requerir al socio partícipe y fijar el límite máximo de las eventuales bonificaciones que podrá conceder el Consejo de Administración.

ARTICULO 56. - De la asamblea general extraordinaria. Serán de competencia de la asamblea general extraordinaria todas aquellas cuestiones previstas en la ley 19.550 y sus modificatorias y que no estuvieran reservadas a la asamblea general ordinaria.

ARTICULO 57. - Convocatoria de las asambleas generales. La asamblea general ordinaria deberá ser convocada por el consejo de administración mediante anuncio publicado durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la zona o provincia en que tenga establecida su sede y domicilio la sociedad, con quince (15) días de anticipación como mínimo, a la fecha fijada para su celebración. En el anuncio deberá expresarse la fecha de la primera y segunda convocatoria, hora, lugar, orden del día y recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

RESOLUCION R.Nº 717/07

La asamblea general extraordinaria será convocada por el consejo de administración o cuando lo solicite un número de socios que representen como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital social. En la convocatoria, deberá expresarse la fecha de la primera y segunda convocatoria, hora, lugar de reunión y el orden del día en el que deberán incluirse los asuntos solicitados por los socios convocantes y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas. La convocatoria será publicada como mínimo con una antelación de TREINTA (30) días y durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la zona o provincia en la que tenga establecida su sede y domicilio la sociedad.

ARTICULO 58. - Quórum y mayoría. Tratándose de la primera convocatoria, las asambleas generales quedarán constituidas con la presencia de más del cincuenta y uno por ciento (51 %) del total de los votos de la sociedad debiendo incluir dicho porcentaje como mínimo un veinte por ciento (20 %) de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad. En la segunda convocatoria, las asambleas generales serán válidas con la presencia de por lo menos treinta por ciento (30 %) de la totalidad de los votos de la sociedad, debiendo incluir dicho porcentaje como mínimo un quince por ciento (15 %) de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad.

Para decisión por asamblea de temas que involucren la modificación de los estatutos, la elección del consejo de administración, la fusión, escisión o disolución de la sociedad se requerirá una mayoría del sesenta por ciento (60 %) de los votos sobre la totalidad del capital social, debiendo incluir dicho porcentaje como mínimo un treinta por ciento (30 %) de los votos que los socios partícipes tienen en la Sociedad.

Para el resto de las decisiones se requerirá la mayoría simple de los votos presentes, salvo que los estatutos requieran otro tipo de mayoría. En todos los casos las mayorías deberán incluir como mínimo un quince por ciento (15 %) de los votos que los socios partícipes tienen en la Sociedad.

ARTICULO 59. - Representación en la asamblea. Cualquier socio podrá representar a otro de igual tipo en las asambleas generales mediante autorización por escrito para cada asamblea. Sin embargo, un mismo socio no podrá representar a mas de diez (10) socios ni ostentar un número de votos superior al diez por ciento (10 %) del total.

ARTICULO 60. - Nulidad do voto. Será considerado nulo aquel voto emitido por un socio cuando el asunto tratado involucre una decisión que se refiera a la imposibilidad de que la Sociedad pueda hacer valer un derecho en contra de él o existiera entre ambos un interés contrapuesto o en competencia. Sin embargo, su presencia será considerada para el cálculo del quórum y de la mayoría.

ARTICULO 61. - Consejo de administración. El Consejo de Administración tendrá por función principal la administración y representación de la sociedad y estará integrado por tres (3) personas de las cuales al menos una (1) representará a los socios partícipes y al menos una (1) representará a los socios protectores.

(Artículo sustituido por art. 28 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)

ARTICULO 62. - Competencia del consejo de administración. Será competencia del consejo de administración decidir sobre los siguientes asuntos:

1. El reembolso de las acciones existentes manteniendo los requisitos mínimos de solvencia.
2. Cuando las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) se hubiesen visto obligadas a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio por incumplimiento de éste, el consejo de administración dispondrá la exclusión del socio. También podrá proceder de la misma forma cuando no se haya realizado la integración del capital de acuerdo con lo establecido en la presente ley y los estatutos sociales.
3. Decidir sobre la admisión de nuevos socios conforme a lo establecido en los estatutos de la sociedad ad referéndum de la asamblea ordinaria.
4. Nombrar sus gerentes.
5. Fijar las normas con las que se regulará el funcionamiento del consejo de administración y realizar todos los actos necesarios para el logro del objeto social.

RESOLUCION R.Nº 717/07

6. Proponer a la asamblea general ordinaria la cuantía máxima de garantías a otorgar durante el ejercicio.
- 7 Proponer a la asamblea el costo que los socios partícipes deberán oblar para acceder al otorgamiento de garantías.
8. Otorgar o denegar garantías y/o bonificaciones a los socios partícipes estableciendo en cada caso las condiciones especiales que tendrá que cumplir el socio para obtener la garantía y fijar las normas y procedimientos aplicables para las contragarantías a que se refiere el artículo 71.
9. Determinar las inversiones a realizar con el patrimonio de la sociedad en el marco de las pautas fijadas por la asamblea.
10. Autorizar las transmisiones de las acciones conforme a lo establecido en la presente ley.
11. Someter a la aprobación de la asamblea general ordinaria el balance general y estado de resultados y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio.
12. Realizar cualesquiera otros actos y acuerdos que no están expresamente reservados a la asamblea por las disposiciones de la presente ley o los estatutos de la sociedad.

ARTICULO 63. - Sindicatura. Las Sociedades de Garantía Recíproca tendrán un órgano de fiscalización o sindicatura integrado por tres (3) síndicos designados por la asamblea general ordinaria.

ARTICULO 64. - Requisitos para ser síndicos. Para ser síndico se requerirá:

1. Ser abogado, licenciado en economía, licenciado en administración de empresas o contador público con título habilitante.
2. Tener domicilio especial en la misma jurisdicción de la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR).

ARTICULO 65. - Atribuciones y deberes. Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 19.550 y sus modificatorias, son atribuciones y deberes de la sindicatura los siguientes:

1. Verificar en igual forma y periodicidad las inversiones, los contratos de garantía celebrados y el estado del capital social, las reservas y el fondo de riesgo.
2. Atender los requerimientos y aclaraciones que formule la autoridad de aplicación y el Banco Central de la República Argentina.

Sección IV

De la fusión, escisión y disolución

ARTICULO 66. - Fusión y escisión. Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) sólo podrán fusionarse entre sí o escindirse en dos (2) o más sociedades de la misma naturaleza, previa aprobación de la asamblea general con las mayorías previstas en el artículo 58 de la presente ley y autorización de la autoridad de aplicación, con los requisitos previstos en esta ley para su constitución.

El canje de las acciones de la sociedad o sociedades originales por las correspondientes a la o las sociedades nuevas, se realizará sobre el valor patrimonial neto. Cuando de resultas de esta forma de cálculo quedaren pendientes fracciones de acciones no susceptibles de ser canjeadas, se abonará en efectivo el valor correspondiente salvo que existieran contratos de garantía recíproca vigentes en cuyo caso el pago se realizará una vez extinguidos los mismos.

ARTICULO 67. - Disolución. La disolución de una Sociedad de Garantía Recíproca se verificará, además de las causales fijadas por la ley 19.550 y sus modificatorias, por las siguientes:

1. Por la imposibilidad de absorber pérdidas que representen el total del fondo de riesgo, el total de la reserva legal y el cuarenta por ciento (40 %) del capital.

RESOLUCION R.Nº 717/07

2. Por disminución del capital social a un monto menor al mínimo determinado por vía reglamentaria durante un período mayor a tres (3) meses.

3. Por revocación de la autorización acordada por la autoridad de aplicación.

Sección V

Del contrato, la garantía y la contragarantía

ARTICULO 68. - Contrato de garantía recíproca. Habrá contrato de garantía recíproca cuando una Sociedad de Garantía Recíproca constituida de acuerdo con las disposiciones de la presente ley se obligue accesoriamente por un socio partícipe que integra la misma y el acreedor de éste acepte la obligación accesoría.

El socio partícipe queda obligado frente a la S.G.R. por los pagos que esta afronte en cumplimiento de la garantía.

ARTICULO 69. - Objeto de la obligación principal. El contrato de garantía recíproca tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias u otras prestaciones susceptibles de apreciación dineraria asumidas por el socio partícipe para el desarrollo de su actividad económica u objeto social.

Dicho aseguramiento puede serlo por el total de la obligación principal o por menor importe.

ARTICULO 70. - Carácter de la garantía. Las garantías otorgadas conforme al artículo 68 serán en todos los casos por una suma fija y determinada, aunque el crédito de la obligación a la que acceda fuera futuro, incierto o indeterminado. El instrumento del contrato será título ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos, justificado conforme al procedimiento del artículo 793 del Código de Comercio y hasta el importe de la garantía. La garantía recíproca es irrevocable.

ARTICULO 71. - De la contragarantía. Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) deberán requerir contragarantías por parte de los socios partícipes en respaldo de los contratos de garantías con ellos celebrados.

El socio partícipe tomador del contrato de garantía recíproca, deberá ofrecer a la S.G.R. algún tipo de contragarantía en respaldo de su operación.

ARTICULO 72. - Formas de contrato. El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado con firmas certificadas por escribano público.

Sección VI

De los efectos del contrato entre la Sociedad de Garantía Recíproca y el acreedor

ARTICULO 73. - Solidaridad. La Sociedad de Garantía Recíproca responderá solidariamente por el monto de las garantías otorgadas con el deudor principal que afianza, sin derecho a los beneficios de división y excusión de bienes.

Sección VII

De los efectos entre la Sociedad de Garantía Recíproca y los socios

ARTICULO 74. - Efectos entre la Sociedad de Garantía Recíproca y el Socio. La Sociedad de Garantía Recíproca podrá trabar todo tipo de medidas cautelares contra los bienes del socio partícipe -deudor principal- en los siguientes casos:

- a) Cuando fuese intimado al pago;
- b) Si vencida la deuda el deudor no la abonara;
- c) Si disminuyen el patrimonio del deudor, o utilizare sus bienes para afianzar nuevas obligaciones sin consentimiento de la Sociedad de Garantía Recíproca;

RESOLUCION R.Nº 717/07

- d) Si el deudor principal quisiera ausentarse del país y no dejare bienes suficientes y libres de todo gravamen para cancelar sus obligaciones;
- e) Cuando el deudor principal incumpliere obligaciones societarias respecto de la Sociedad de Garantía Recíproca;
- f) Cuando el deudor principal fuera una persona de existencia ideal y no diera cumplimiento a las obligaciones legales para su funcionamiento regular.

ARTICULO 75. - Quiebra del socio. Si el socio quebrase antes de cancelar la deuda garantizada, la Sociedad de Garantía Recíproca tiene derecho de ser admitida previamente en el pasivo de la masa concursada.

ARTICULO 76. - Subrogación de derechos. La Sociedad de Garantía Recíproca que cancela la deuda de sus socios sólo se subrogará en los derechos, acciones y privilegios del acreedor resarcido en la medida que fuera necesario para el recupero de los importes abonados.

ARTICULO 77. - Repetición. Si la Sociedad de Garantía Recíproca ha afianzado una obligación solidaria de varios socios, podrá repetir de cada uno de ellos el total de lo que hubiere pagado.

Sección VIII

De la extinción del contrato de garantía recíproca

ARTICULO 78. - Extinción del contrato de garantía recíproca. El contrato de garantía recíproca se extingue por:

- a) La extinción de la obligación principal;
- b) Modificación o novación de la obligación principal, sin intervención y consentimiento de la Sociedad de Garantía Recíproca;
- c) Las causas de extinción de las obligaciones en general y las obligaciones accesorias en particular.

Sección IX

Beneficios impositivos y Banco Central

ARTICULO 79. - Beneficios impositivos. Los contratos de garantía recíproca instituidos bajo este régimen gozarán del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Exención en el impuesto a las ganancias, Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1997) y sus modificaciones, por las utilidades que generen;
- b) Exención en el impuesto al valor agregado, Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado 1997) y sus modificaciones, de toda la operatoria que se desarrolle con motivo de los mismos.

Los aportes de capital y los aportes al fondo de riesgo de los socios protectores y partícipes, serán deducibles del resultado impositivo para la determinación del impuesto a las ganancias de sus respectivas actividades, en el ejercicio fiscal en el cual se efectivicen, siempre que dichos aportes se mantengan en la sociedad por el plazo mínimo de dos (2) años calendario, contados a partir de la fecha de su efectivización. En caso de que no se cumpla el plazo de permanencia mínimo de los aportes en el fondo de riesgo, deberá reintegrarse al balance impositivo del ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra el monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente, con más los intereses y/o sanciones que pudiere corresponderle de acuerdo a la ley 11.683 (texto ordenado 1998) y sus modificaciones.

La deducción impositiva a que alude el párrafo anterior operará por el ciento por ciento (100%) del aporte efectuado, no debiendo superar en ningún caso dicho porcentaje. El grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantía deberá ser como mínimo del ochenta por ciento (80%) como promedio en el período de permanencia de los aportes. En caso contrario, la deducción se reducirá en un porcentaje equivalente a la diferencia entre la efectuada al momento de efectivizar el aporte y el grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías, verificado al término de los plazos mínimos de permanencia de los aportes en el fondo. Dicha diferencia deberá

RESOLUCION R.Nº 717/07

ser reintegrada al balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal a aquel en que se cumplieron los plazos pertinentes a que alude este artículo, con más los intereses que pudieren corresponder de acuerdo a la ley 11.683 (texto ordenado 1998) y sus modificaciones. A los efectos de obtener la totalidad de la deducción impositiva aludida, podrá computarse hasta un (1) año adicional al plazo mínimo de permanencia para alcanzar el promedio del ochenta por ciento (80%) en el grado de utilización del fondo de riesgo, siempre y cuando el aporte se mantenga durante dicho período adicional. La autoridad de aplicación determinará la fórmula aplicable para el cálculo del grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías.

Todos los beneficios impositivos instituidos por el presente artículo serán extensivos bajo las mismas condiciones a los fondos de garantía provinciales o regionales constituidos por los gobiernos respectivos, existentes o que se creen en el futuro.

(Artículo sustituido por art. 29 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)

ARTICULO 80. - Banco Central. En la esfera de su competencia y en el marco de las disposiciones de la presente ley, el BCRA dispondrá las medidas conducentes a promover la aceptación de las garantías concedidas por las sociedades de que trata el presente régimen por parte de las entidades financieras que integran el sistema institucionalizado, otorgándoles a las mismas el carácter de garantías preferidas autoliquidables.

Asimismo el BCRA ejercerá las funciones de superintendencia en lo atinente a vinculaciones de las S.G.R. con los bancos y demás entidades financieras.

(Artículo sustituido por art. 30 de la [Ley N° 25.300](#) B.O. 7/9/2000)

Sección X

Autoridad de aplicación

ARTICULO 81. - La autoridad de aplicación correspondiente al presente título será la que designe el Poder Ejecutivo nacional, que también dictará las normas reglamentarias que fueran necesarias para su cumplimiento y para la fiscalización y supervisión de las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) con excepción de lo dispuesto en el artículo 80.

Sección XI

Disposiciones finales

ARTICULO 82. - Ley 19.550. Todas aquellas cuestiones no consideradas específicamente en el Título II de la presente ley se regirán por la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y sus modificaciones.

TITULO III

RELACIONES DE TRABAJO

Sección I

Definición de pequeña empresa

ARTICULO 83. - El contrato de trabajo y las relaciones laborales en la pequeña empresa (P.E.) se regularán por el régimen especial de la presente ley.

A los efectos de este Capítulo, pequeña empresa es aquella que reúna las dos condiciones siguientes:

- a) Su plantel no supere los cuarenta (40) trabajadores.
- b) Tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para cada actividad o sector fije la Comisión Especial de Seguimiento del artículo 104 de esta ley.

Para las empresas que a la fecha de vigencia de esta ley vinieran funcionando, el cómputo de trabajadores se realizará sobre el plantel existente al 1° de enero de 1995.

RESOLUCION R.Nº 717/07

La negociación colectiva de ámbito superior al de empresa podrá modificar la condición referida al número de trabajadores definida en el segundo párrafo punto a) de este artículo.

Las pequeñas empresas que superen alguna o ambas condiciones anteriores podrán permanecer en el régimen especial de esta ley por un plazo de tres (3) años siempre y cuando no dupliquen el plantel o la facturación indicados en el párrafo segundo de este artículo

Sección II

Registro Unico de Personal

ARTICULO 84. - Las empresas comprendidas en el presente título podrán sustituir los libros y registros exigidos por las normas legales y convencionales vigentes por un registro denominando "Registro Unico de Personal".

ARTICULO 85. - En el Registro Unico de Personal se asentará la totalidad de los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación y será rubricado por la autoridad administrativa laboral competente.

ARTICULO 86. - En el Registro Unico de Personal quedarán unificados los libros, registros, planillas y demás elementos de contralor que se señalan a continuación:

- a) El libro especial del artículo 52 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T., t.o. 1976);
- b) La sección especial establecida en el artículo 13, apartado 1), del decreto 342/92;
- c) Los libros establecidos por la ley 12.713 y su decreto reglamentario 118.755/42 de trabajadores a domicilio;
- d) El libro especial del artículo 122 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario de la ley 22.248;

ARTICULO 87. - En el Registro Unico de Personal se hará constar el nombre y apellido o razón social del empleador, su domicilio y N° de C.U.I.T., y además se consignarán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del trabajador y su documento de identidad;
- b) Número de C.U.I.L.;
- c) Domicilio del trabajador;
- d) Estado civil e individualización de sus cargas de familia;
- e) Fecha de ingreso;
- f) Tarea a desempeñar;
- g) Modalidad de contratación;
- h) Lugar de trabajo;
- i) Forma de determinación de la remuneración asignada, monto y fecha de su pago;
- j) Régimen provisional por el que haya optado el trabajador y, en su caso, individualización de su Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.);
- k) Toda modificación que se opere respecto de los datos consignados precedentemente y, en su caso, la fecha de egreso.

La autoridad de aplicación establecerá un sistema simplificado de denuncia individualizada de personal a los organismos de seguridad Social.

ARTICULO 88. - El incumplimiento de las obligaciones registrales previstas en esta sección o en la ley 20.744 (t.o. 1976) podrá ser sancionado hasta con la exclusión del régimen de la presente ley, además de las penalidades establecidas en las leyes 18.694, 23.771 y 24.013.

RESOLUCION R.Nº 717/07

La comprobación y el juzgamiento de las omisiones registrales citadas en el apartado anterior se realizará en todo el territorio del país conforme el procedimiento establecido en la ley 18.695 y sus modificatorias.

Sección III

Modalidades de contratación

ARTICULO 89. - *(Artículo derogado por art. 21 de la [Ley N° 25.013](#) B.O. 24/9/1998)*

Sección IV

Disponibilidad colectiva

ARTICULO 90. - Los convenios colectivos de trabajo referidos a la pequeña empresa podrán modificar en cualquier sentido las formalidades, requisitos, aviso y oportunidad de goce de la licencia anual ordinaria.

No podrá ser materia de disponibilidad convencional lo dispuesto en el último párrafo del artículo 154 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T., texto ordenado 1976).

ARTICULO 91. - Los convenios colectivos de trabajo referidos a la pequeña empresa podrán disponer el fraccionamiento de los períodos de pago del sueldo anual complementario siempre que no excedan de tres (3) períodos en el año.

ARTICULO 92. - *(Artículo derogado por art. 41 de la [Ley N°25.877](#) B.O. 19/3/2004).*

ARTICULO 93. - Las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario referidas a la pequeña empresa y decididas por la votación unánime de las representaciones que la integran podrán ejercer iguales disponibilidades a las previstas en los artículos 90 y 91 de esta ley con relación a iguales institutos regulados en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario por la ley 22.248.

Sección V

Movilidad interna

ARTICULO 94. - El empleador podrá acordar con la representación sindical signataria del convenio colectivo la redefinición de los puestos de trabajo correspondientes a las categorías determinadas en los convenios colectivos de trabajo.

Sección VI

Preaviso

ARTICULO 95. - En las pequeñas empresas el preaviso se computará a partir del día siguiente al de su comunicación por escrito, y tendrá una duración de un (1) mes cualquiera fuere la antigüedad del trabajador.

Esta norma regirá exclusivamente para los trabajadores contratados a partir de la vigencia de la presente ley.

Sección VII

Formación profesional

ARTICULO 96. - La capacitación profesional es un derecho y un deber fundamental de los trabajadores de las pequeñas empresas, quienes tendrán acceso preferente a los programas de formación continua financiados con fondos públicos.

El trabajador que asista a cursos de formación profesional relacionados con la actividad de la pequeña empresa en la que preste servicios, podrá solicitar a su empleador la adecuación de su jornada laboral a las exigencias de dichos cursos.

Los convenios colectivos para pequeñas empresas deberán contener un capítulo especial dedicado al desarrollo del deber y del derecho a la capacitación profesional.

RESOLUCION R.Nº 717/07

Sección VIII

Mantenimiento y regulación de empleo

ARTICULO 97. - Las pequeñas empresas, cuando decidan reestructurar sus plantas de personal por razones tecnológicas, organizativas o de mercado, podrán proponer a la asociación sindical signataria del Convenio Colectivo la modificación de determinadas regulaciones colectivas o estatutarias aplicables.

La asociación sindical tiene derecho a recibir la información que sustente las pretensiones de las pequeñas empresas.

Si la pequeña empresa y la asociación sindical acordaran tal modificación, la pequeña empresa no podrá efectuar despidos por la misma causa durante el tiempo que dure la modificación.

ARTICULO 98. - Cuando las extinciones de los contratos de trabajo hubieran tenido lugar como consecuencia de un procedimiento preventivo de crisis, el Fondo Nacional de Empleo podrá asumir total o parcialmente las indemnizaciones respectivas o financiar acciones de capacitación y reconversión para los trabajadores despedidos.

Sección IX

Negociación colectiva

ARTICULO 99. - La entidad sindical signataria del convenio colectivo y la representación de la pequeña empresa podrán acordar convenios colectivos de trabajo para el ámbito de estas últimas.

La organización sindical podrá delegar en entidades de grado inferior la referida negociación.

Podrán, asimismo, estipular libremente la fecha de vencimiento de estos convenios colectivos. Si no mediare estipulación convencional en contrario, se extinguirán de pleno derecho a los tres meses de su vencimiento.

ARTICULO 100. - Vencido el término de un convenio colectivo de trabajo o sesenta (60) días antes de su vencimiento, cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar el inicio de las negociaciones colectivas para el ámbito de la pequeña empresa. A tal fin el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberá convocar a las partes.

Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Este principio supone los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Concurrencia a la negociación y a las audiencias;
- b) Intercambio de información;
- c) Realización de esfuerzos conducentes para arribar a un acuerdo.

ARTICULO 101. - En las actividades en las que no existiera un convenio colectivo de trabajo específico para las pequeñas empresas el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá prever que en la constitución de la representación de los empleadores en la comisión negociadora se encuentre representado el sector de la pequeña empresa.

ARTICULO 102. - A partir de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, será requisito para la homologación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que el convenio colectivo de trabajo contenga un capítulo específico que regule las relaciones laborales en la pequeña empresa, salvo que en la actividad de que se tratare se acreditara la existencia de un convenio colectivo específico para las pequeñas empresas.

ARTICULO 103. - Los convenios colectivos de trabajo para pequeñas empresas, durante el plazo de su vigencia, no podrán ser afectados por convenios de otro ámbito.

Sección X

Salud y seguridad en el trabajo

RESOLUCION R.Nº 717/07

ARTICULO 104. - Las normas de salud y seguridad en el trabajo deberán considerar, en la determinación de exigencias, el número de trabajadores y riesgos existentes en cada actividad. Igualmente deberán fijar plazos que posibiliten la adaptación gradual de las P.E. a la legislación.

Sección XI

Seguimiento y aplicación

ARTICULO 105. - Créase una Comisión Especial de Seguimiento encargada de:

- a) Evaluar el impacto del Título III de esta ley sobre el empleo, el mercado de trabajo, y la negociación colectiva;
- b) Elaborar un informe anual acerca de la evolución de los tres factores del inciso anterior en el ámbito de la pequeña empresa;
- c) Determinar el monto de la facturación anual a los efectos previstos en el artículo 83 de esta ley.

Esta Comisión estará integrada por tres (3) representantes de la Confederación General del Trabajo, tres (3) representantes de las organizaciones de pequeños empleadores y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que presidirá las deliberaciones.

La Comisión Especial de Seguimiento podrá, además:

- a) Intervenir como mediador voluntario en los conflictos que pudieran derivarse de la aplicación de este capítulo y que las partes interesadas decidieran someterle;
- b) Ser consultada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social con carácter previo a la reglamentación del presente capítulo.

ARTICULO 106. - El Poder Ejecutivo nacional establecerá la autoridad de aplicación correspondiente al Título III de la presente ley.

ARTICULO 107. - Comuníquese al Poder Ejecutivo. -ALBERTO R. PIERRI. -EDUARDO MENEM. - Juan Estrada. - Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 415/95

Bs. As., 23/3/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.467, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -MENEM.- José A. Caro Figueroa. - Domingo F. Cavallo. - Jorge A. Rodríguez. - Carlos V. Corach.

RESOLUCION R.Nº 717/07

RESOLUCION C.S Nº 033/03
SAN SALVADOR DE JUJUY, 14 DE ABRIL DE 2003

VISTO, LAS DISPOSICIONES EMERGENTES DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR /LEY Nº 24.521) Y DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL DE GESTIÓN (LEY Nº 24.156) QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA. EXPEDIENTE R-382/03 Y,

CONSIDERANDO

QUE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES DEBEN ENCUADRAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y DE CONTROL A LA NORMATIVA MENCIONADA

QUE MEDIANTE DECRETO 436/2000 SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55,56,61 Y 62 DEL CAPÍTULO VI DE LA LEY DE CONTABILIDAD PÚBLICA (DECRETO LEY 23.354 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1956, RATIFICADO POR LA LEY Nº 14.467) VIGENTE EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 137, INCISO A) DE LA LEY 24.156 “REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL”

QUE POR EL CITADO DECRETO SE DEROGAN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE DE CONTABILIDAD PÚBLICA (DECRETO LEY 23.354 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1956, RATIFICADO POR LA LEY Nº 14.467) VIGENTE EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 137, INCISO A) DE LA LEY 24156, EL DECRETO Nº 5720 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1972 Y SUS MODIFICATORIAS Y EL DECRETO Nº 826 DEL 5 DE JULIO DE 1988

QUE CORRESPONDE ADECUAR LO REGLAMENTADO POR RESOLUCIÓN C.S.Nº 190/96 A LO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE

QUE A FS. 4 DE AUTOS LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA MEDIANTE DICTAMEN CP Y H Nº021-03 ACONSEJA APROBAR LO SOLICITADO

QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DE LA FECHA, ESTE CUERPO APRUEBA EL DICTAMEN ANTES MENCIONADO POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS PRESENTES

POR ELLO Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY
RESUELVE**

ARTICULO 1º: MODIFICAR EL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN C.S.Nº 190/06 CONFORME A LAS LEYES Nº 24.521 Y 24.156, DECRETO 436/00 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS ESTABLECIÉNDOSE QUE:

PARA LA ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SEGÚN EL MONTO ESTIMADO DEL CONTRATO, A QUE SE REFIERE EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 436/00, SE CONSIDERARÁ EL IMPORTE TOTAL EN QUE SE ESTIMEN LAS ADJUDICACIONES, INCLUIDAS LAS OPCIONES DE PRÓRROGA PREVISTAS Y SE APLICARÁ LA SIGUIENTE ESCALA:

- a) HASTA **PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000): CONTRATACIÓN DIRECTA:**
- b) MÁS DE **PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000) HASTA PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000): LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADOS**
- c) MÁS DE **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000): LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICOS**
- d)

FIJÁNDOSE COMO **CRITERIO DE SELECCIÓN** QUE LA ADJUDICACIÓN DEBERÁ REALIZARSE A FAVOR DE LA OFERTA MÁS CONVENIENTE PARA EL ORGANISMO CONTRATANTE, TENIENDO EN CUENTA EL PRECIO, LA CALIDAD, LA IDONEIDAD DEL OFERENTE Y DEMÁS CONDICIONES DE LA OFERTA.

CUANDO SE TRATE DE COMPRA DE UN BIEN O DE LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO ESTANDARIZADO O UNO DE USO COMÚN CUYAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PUEDAN SER INEQUÍVOCAMENTE ESPECIFICADAS E IDENTIFICADAS, SE ENTENDERÁ, EN PRINCIPIO, POR OFERTA MÁS CONVENIENTE AQUELLA DE MENOR PRECIO.

“2007-AÑO DE LA SEGURIDAD VIAL”

RESOLUCION R.Nº 717/07

ARTÍCULO 2º, REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE A LAS ÁREAS DE COMPETENCIA. CUMPLIDO. ARCHÍVESE.